

A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**DATOS FUNDAMENTALES
DE LA VÍCTIMA DIRECTA**

Profesor Tulio (Julio) Álvarez Ramos, ciudadano venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Venezuela.

DERECHOS VULNERADOS

El Estado venezolano violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; el derecho a las garantías judiciales, específicamente la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, y a las garantías mínimas previstas en los literales 8.2.b., 8.2.c., 8.2.f. y 8.2.h. de la Convención; el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado; el derecho de circulación consagrado en el artículo 22.1., 22.2. y 22.3. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado; la protección del principio de igualdad e irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado; y los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado; en perjuicio del ciudadano venezolano Tulio (Julio) Álvarez Ramos.

**ESCRITO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS
Y PRUEBAS**

En la Denuncia contra el Estado Venezolano por las violaciones cometidas al haber emitido diversas sentencias condenatorias en el ámbito penal, dictadas por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, confirmadas por la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, en sus Salas 2° y 3° ; además de la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Casación incoado ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Adicionalmente, se presentan acciones ejecutadas por el Estado que implican incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana y graves situaciones que lesionan el orden público interamericano.

**SOPORTE NORMATIVO DEL
ESCRITO**

Se invoca el artículo 40 del REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Caracas
21 de octubre de 2017



**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS, Y PRUEBAS
CASO ÁLVAREZ RAMOS VS. VENEZUELA**

- I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DEL CASO**
- II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN EL MARCO FÁCTICO FIJADO EN EL INFORME 4-17 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017**
 - A. PERFIL PERSONAL Y PROYECTO DE VIDA DEL PROFESOR ÁLVAREZ**
 - B. LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS DETECTADAS EN LA CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA**
 - C. PROCESO PENAL POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**
 - D. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS**
- III. EL CONTEXTO**
 - A. DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN CASOS DE INTERÉS PÚBLICO EN VENEZUELA**
 - B. DE LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA**
- IV. VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**
 - A. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (artículo 13) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**
 - B. EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (artículo 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (artículo 25)**
 - 1) VICIOS EN LOS ASPECTOS FORMALES DEL PROCESO**
 - 2) COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA DE LA ACUSACIÓN**

(ARTÍCULO 8.2.B)

- 3) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
- 4) CONCESIÓN AL INculpADO DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA
- 5) DESIGUALDAD DE LAS PARTES
- 6) FALTA DE VERACIDAD DEL PROCESO
- 7) LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA
- 8) PARCIALIDAD DE LOS JUECES E INCOMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ DE JUICIO
- 9) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E ILEGITIMIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS (ARTÍCULOS 8.2 Y 22.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

3

C. EL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (artículo 22) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

D. DERECHOS POLÍTICOS (artículo 23 de la convención) Y DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (artículo 25), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

V. REPARACIÓN Y COSTAS

A. OBLIGACIÓN DE REPARAR

B. MEDIDAS DE REPARACIÓN

B.1. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

- 1) FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES

2) DAÑOS MATERIALES

- a. SOBRE EL LUCRO CESANTE**
- b. SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE CONSULTAS EN EL PLANO INTERNACIONAL**
- c. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA LABOR COMO COLUMNISTA EN EL DIARIO “ASÍ ES LA NOTICIA”**
- d. DE LA AUSENCIA DE PUBLICACIÓN DE LIBROS BAJO SU AUTORÍA**

4

3) DAÑOS INMATERIALES

- a. DAÑO MORAL POR LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS Y LAS SITUACIONES CONCOMITANTES AL PROCESO**
- b. SOBRE EL PROYECTO DE VIDA INTERRUMPIDO DEBIDO A LA SENTENCIA CONDENATORIA DEFINITIVAMENTE FIRME**

B.2 MEDIDAS DE CESACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

C. COSTAS Y GASTOS

- 1) COSTAS Y COSTOS JUDICIALES DE LOS PROCESOS EN EL ÁMBITO INTERNO**
- 2) COSTAS PROCESALES POR LOS PROCESOS ANTE LOS ÓRGANOS INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS**

VI. PETITORIO FINAL

VII. SOLICITUD DE FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

VIII. PRUEBAS

- A. TRASLADO DE PRUEBAS DE CASOS ANTE LA CORTE IDH
- B. PRUEBA PERICIAL DISPONIBLE
- C. PRUEBA TESTIMONIAL DISPONIBLE
- D. REQUERIMIENTO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN AL ESTADO VENEZOLANO
- E. PRUEBA DOCUMENTAL (LISTADO DE ANEXOS)

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DEL CASO

1. El 21 de agosto de 2017 fue notificado el ciudadano venezolano Tulio (Julio) Álvarez Ramos de la demanda presentada el 5 de julio de 2017 por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante también e indistintamente “el Estado venezolano” o “el Estado”). El caso fue registrado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente “la Corte” o “la Corte Interamericana”) como Caso Álvarez Ramos con el número de referencia CDH-4/2017, consecuencia del examen preliminar de la documentación al sometimiento del caso y la autorización para iniciar su tramitación.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también e indistintamente “la Convención Americana” o “la Convención”), la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso que le sea sometido relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. En este sentido, Venezuela está sometida a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, puesto que ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de esa Corte el 24 de junio de 1981. Aunque el Estado denunció “la Convención” el 10 de septiembre de 2012, los hechos vinculados con el presente caso se produjeron antes del 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigencia la denuncia del mencionado instrumento; en consecuencia, la Corte Interamericana tiene plena jurisdicción y competencia para conocer y decidirlo.

3. Los hechos del presente caso se originan por un juicio plagado de arbitrariedades, iniquidades y abusos de autoridad contra el abogado, escritor, profesor y comunicador Tulio (Julio) Álvarez Ramos por la imputación del delito de difamación agravada continuada promovido en su contra por un ex diputado que, en aquel momento, ejercía el cargo de Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela y que, posteriormente, ocupó el cargo de Ministro de Comunicación e Información en un periodo en el que se manifestó con especial violencia la persecución de periodistas y medios de comunicación.
4. Dicho proceso tuvo como consecuencia la violación al derecho a un debido proceso y las garantías judiciales implícitas al mismo, el derecho a la libertad de expresión, los derechos políticos y la libertad de circulación del Profesor Álvarez y su familia. Este resultó **condenado a dos años y tres meses de prisión y a pena accesoria de inhabilitación política**; además de estar afectado desde mucho antes de la condena por una medida de **prohibición de salida del país**. Tal situación se tradujo en un efecto sancionatorio previo a la condena y muy posterior al cumplimiento de la pena impuesta, por estar inscrito en el registro oficial de antecedentes penales, agregándose a ello el efecto inhibitorio al pleno ejercicio de la libertad de expresión.
5. La Comisión concluyó en la afectación del “**proyecto de vida del señor Tulio Álvarez**” y, mediante el presente escrito, se puede afirmar que ese proyecto fue truncado hasta la fecha en que se produzca reparación del daño causado, en los términos que se planteará en el capítulo correspondiente. El proceso ante esta honorable Corte demostrará la veracidad de las evidentes transgresiones a la libertad de expresión, las garantías judiciales de un debido proceso, al juez natural y la igualdad de las partes en juicio; el derecho a opinar y transmitir información; al derecho de libre tránsito y a viajar al extranjero a cumplir compromisos familiares, académicos y profesionales; lo que se concreta en la violación a la libertad personal por la presunta comisión de un delito de opinión, tal como fue calificado por el Juez que dictó la condena, el cual no merece ni esa pena ni otra menor; y el impedimento a la participación en la dirección de los asuntos públicos, postularse en procesos electorales y a tener acceso a la función pública, en virtud de la inhabilitación política aplicada. Asimismo, todo esto se relaciona con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que tiene el Estado.
6. La Comisión ha precisado no solo el interés particular de obtener justicia a favor de las víctimas sino que ha destacado que “**se trata del primer caso relacionado con la temática de responsabilidades ulteriores en asuntos de interés público en Venezuela**” que conoce la Corte Interamericana; lo que implica que el CASO ALVAREZ RAMOS no se

puede desvincular, al contrario es el inicio, de la apertura de procesos penales por la presunta comisión de delitos de desacato y difamación en perjuicio de funcionarios públicos y sobre asuntos de interés público. En este sentido, las circunstancias en que fue ejecutado el proceso y el actor que accionó el mismo, el segundo funcionario en el orden jerárquico constitucional venezolano, jefe del partido político de gobierno en ese momento histórico, determinan una clara dirección en el sentido de coartar en forma absoluta la libertad de expresión y comunicación como garantías de una democracia efectiva en que se respetan las libertades y derechos fundamentales. No fue azar que de Presidente de la Asamblea el funcionario público, protegido por la inmunidad que derivaba del cargo, culminase en el ejercicio del Ministerio de Comunicación e Información, instancia ejecutiva que dirigió la persecución contra periodistas, comunicadores y los propios medios de comunicación social, en el inicio de la represión.

7. A esta clara tendencia, certificada por la Comisión Interamericana al menos desde el año 2000 de manera continuada y la Relatoría Especial en su Informe sobre Venezuela, el cual invoco con fines de contexto y probatorios, se debe añadir la adecuación legislativa y jurisprudencial de la normativa penal que regulan los delitos contra el honor y el desacato para neutralizar en forma feroz la actividad de informar y los canales para transmitir opiniones en un régimen democrático, calificado precisamente por su connotación pluralista, en abierta contradicción con el artículo 13 de la Convención Americana. Es precisamente a partir del *CASO ÁLVAREZ RAMOS* que se inicia la práctica de utilizar el control político-institucional sobre los tribunales como mecanismo de intimidación que produce autocensura y anula el derecho a la libertad de expresión no solo de la víctima sino del resto de la sociedad. Además, en este caso, la activación de la persecución judicial se combinó con la utilización de la fuerza pública, mediante acoso y allanamientos, a la par de una campaña de desprestigio nacional e internacional tal como será demostrado en el acervo probatorio.
8. Singular importancia tiene el tema de la **inhabilitación política**. En las mismas condiciones, este caso revela el otro mecanismo de persecución y anulación sistemática de derechos, en este escenario los derechos políticos, ejecutados con fines de eliminar el pluralismo y la participación. Al punto que el más alto Tribunal de Venezuela llegó a anular una sentencia que resaltaba la violación de derechos políticos en el *CASO ÁLVAREZ RAMOS* ante la petición de la Contraloría General de la República. Precisamente, este órgano ha sido el ejecutor de las inhabilitaciones políticas por vía administrativa, sin formula de juicio, equivalente a los mecanismos de supresión de las libertades de información y expresión que han sido denunciados ante la Comisión. De manera que una decisión determinando la entidad de las violaciones que aquí se plantean tiene

incidencia directa en el establecimiento y la preservación de criterios que resguarden la forma y el ideal democrático en el ámbito del sistema interamericano.

9. En cuanto a la activa participación de altos funcionarios en el proceso de amedrentamiento y persecución contra el Profesor Álvarez, el Estado ha alegado que el delito que le fue imputado era de acción privada y que se trataba de un pleito entre dos particulares. Sin embargo, resulta asombroso que, siendo cierto que se trata de un delito de acción privada, la Fiscalía General de la República se haya hecho parte en el proceso y haya presentado una apelación contra la sentencia del 20 de diciembre de 2007 que le confirió un supuesto beneficio (suspensión condicional de la pena) sustitutivo del cumplimiento de la pena de prisión. Este escrito de apelación consta en copia certificada en el expediente.¹
10. La situación anteriormente narrada llevó a la conclusión de una flagrante violación del Orden Público Interamericano, formulada por la Comisión en su escrito de sometimiento del caso ante esta Honorable Corte.
11. Siendo la oportunidad fijada por el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento de la Corte”), me permito presentar autónomamente el escrito de las solicitudes, argumentos y pruebas en el caso 12.663 en los siguientes términos:

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN EL MARCO FÁCTICO FIJADO EN EL INFORME 4-17 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017

A. PERFIL PERSONAL Y PROYECTO DE VIDA DEL PROFESOR ÁLVAREZ

12. Tulio (Julio) Álvarez Ramos (en adelante, identificado como “El Profesor Álvarez”) es un ciudadano venezolano con un perfil multidisciplinario que se ha dedicado a la docencia, desde los veintiún (21) años, escalando los más altos niveles académicos en varias universidades venezolanas, entre ellas

¹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 78 a la 80 de 504 páginas del formato pdf. Lo cierto del caso es que el argumento de la Fiscal es que habían vencido los exámenes y recaudos consignados por cuanto el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas no había dictado la decisión en la oportunidad correspondiente. Al margen de que no existe disposición legal en la que se indique que dichos recaudos vencen, el Ministerio Público, en lugar de protestar el retardo de la decisión, le imputó al Profesor Álvarez el efecto dañoso de esa tara por orden de quien era en ese momento histórico Fiscal General de la República.

las principales: Universidad Central de Venezuela (Profesor Titular-Doctor) y Universidad Católica Andrés Bello (Profesor Titular-Doctor). Su caso es el único en el país en el que ha realizado todos los grados en el escalafón (Instructor-Asistente-Agregado-Asociado-Titular) en dos universidades distintas, pública y privada, presentando concurso de oposición y trabajos de ascenso con sus respectivas defensas en cada una de ellas. En el momento de presentación del presente escrito tiene treinta y cuatro (34) años de docencia universitaria, numerosos libros de texto jurídico y otras obras literarias. Asimismo, tiene estudios de post grado (Especialización, Maestría y Doctorado) en derecho, historia, ciencias políticas y teología, tal como se puede evidenciar del **curriculum vitae** que se acompaña como anexo documental 1 del acervo probatorio.

13. En el ámbito profesional, fundó en 1984 un escritorio jurídico “Altica” que le permitió prestar servicios personalizados: A) En el ámbito de la jurisdicción constitucional, fundamentalmente en casos relacionados con la protección del ambiente y conflictos de índole constitucional; y B) Prestando servicios en forma directa a organizaciones gremiales, sindicatos y empresas, en las siguientes áreas: 1. Control y evaluación de funcionamiento de las oficinas de personal, relaciones industriales y gerencias de recursos humanos; discusión y negociación de contratos colectivos; 3. Manejo de conflictos colectivos y relación con sindicatos; 4. Experiencia en todo tipo de procedimientos ante organismos administrativos del trabajo; y 5. Litigio en el área laboral, mercantil, civil y contencioso administrativo. En esa actividad, trabajó asociado con un número muy limitado de colegas hasta que, a finales del año 2004, cesó abruptamente toda actividad. Recientemente, en el año 2012, fundó el escritorio ASAABOGADOS que pretende rescatar el periodo de cese profesional que se extendió desde el año 2005 hasta el año 2013 y ser sucesor del primero en su actividad profesional.
14. Precisamente, en el marco de ese ejercicio profesional, el Profesor Álvarez tuvo la oportunidad de involucrarse en asuntos de interés público como casos de defensa del medio ambiente (Imataca, Derrames Petroleros, Tendido Eléctrico a Brasil y contaminación del Lago de Maracaibo por el transporte de Carbón), defensa de comunidades indígenas (Explotación Minera en el estado Bolívar y en la Sierra de Perijá, Estado Zulia) y de defensa de derechos humanos. Estos casos implicaron enfrentamientos con autoridades y funcionarios públicos desde el año 1995. Igualmente, dada su vocación académica, el profesor Álvarez, en forma rutinaria, fue contactado por universidades nacionales y extranjeras para dar conferencias en el marco de congresos y foros, especialmente desde el año 1990 y hasta la oportunidad en que en diciembre de 2004 fue objeto de prohibición de salida del país. Precisamente, la semana anterior a la aplicación de la medida había dado una conferencia en la Universidad

Sergio Arboleda de Bogotá sobre el fraude electoral que se había ejecutado en Venezuela ese mismo año. Solo a partir del año 2010 ha podido retomar esta actividad en el ámbito internacional dando conferencias en Europa y América.

15. En efecto, a raíz del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República realizado el 15 de agosto de 2004, la oposición venezolana designó al Profesor Álvarez como Coordinador General del equipo multidisciplinario conformado por cerca de cincuenta (50) profesores de las universidades venezolanas que investigó el fraude cometido; como tal, fue el responsable de la redacción de los informes de fechas 8 de septiembre y 15 de octubre de 2004, que tuvieron un gran impacto en la opinión pública venezolana y en la deslegitimación de Hugo Chávez Frías. La presentación de ambos informes originó un protagonismo mediático de primer orden que lo colocó en un abierto enfrentamiento con la totalidad de los funcionarios del régimen vigente en Venezuela hasta la presente fecha. Se acompañan estos informes como anexo documental 2 y 3 del acervo probatorio.
16. Es conveniente advertir que tal conflicto tenía importantes precedentes. El profesor Álvarez ha sido reconocido como experto en Derecho Constitucional y, en la coyuntura de la elección presidencial de 1998, escribió el libro ***“La Constituyente”*** (Caracas: Los Libros de El Nacional, 1998) que se convirtió en un éxito editorial con ventas de 39.000 ejemplares en el periodo 1998-99. El sentido del estudio era hacer entender a cualquier ciudadano el concepto de Poder Constituyente en el marco de un proceso democrático, aunque no tuviera estudios jurídicos. Precisamente, con el triunfo electoral de Hugo Chávez Frías la posibilidad de convocatoria de un proceso constituyente se magnificó y, al día siguiente de la elección, el Presidente Electo invitó a cenar al Profesor Álvarez, acompañado del abogado Tarek William Saab, (quien luego fue diputado, Gobernador y, en 2017, a pesar de ser Defensor del Pueblo ocupa actualmente la Fiscalía General de la República por decisión de la Asamblea Nacional Constituyente), a los efectos de proponerles conformar un equipo plural que estudiara la convocatoria del proceso constituyente.
17. Fue así que el profesor Álvarez devino en miembro de la ***“Comisión Presidencial Preparatoria de la Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar las bases del proceso constituyente de 1999”***, un grupo plural conformado por personas que habían apoyado o no la candidatura del Presidente Electo. Ese equipo produjo las bases de convocatoria del proceso, unos parámetros que se corresponden con los principios del derecho constitucional democrático y favoreció la consulta popular que se manifestó positivamente en el mes de marzo del año 1999. El mismo día de la consulta, el Profesor Álvarez manifestó ante los medios de comunicación social que cumplida la misión de la Comisión esta debía

disolverse y, a todo evento, manifestó su voluntad de separarse de la misma. Desde esa oportunidad no tuvo otro contacto con Hugo Chávez Frías y a partir del 25 de agosto de 1999 se manifestó contrario a las ejecutorias de una Asamblea Nacional Constituyente que desfiguró su objeto al intervenir a los poderes del Estado sin el cumplimiento del requisito de convocatoria del referendo aprobatorio de la Constitución.

18. A partir de la intervención de la Corte Suprema de Justicia y del Congreso Nacional comenzó una profusa actividad crítica utilizando los medios de comunicación disponibles (Prensa, Radio y Televisión). En el campo del ejercicio del derecho, en el año 2000, el Profesor Álvarez inició un juicio penal por el financiamiento ilícito de la campaña electoral de Chávez y del Movimiento Quinta República, MVR. En el año 2001 solicitó la nulidad del convenio de suministro petrolero a Cuba. En el año 2002 acusó penalmente al señor Chávez por el mismo caso del convenio petrolero con Cuba e intentó un antejuicio de mérito contra Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, por denegación de justicia y fraude procesal. Todos estos procesos fueron obstaculizados y bloqueados por el poder de la Presidencia de la República a pesar de la contundencia argumental y probatoria.
19. Dos días antes de la fecha en que se dictó la prohibición de salida del país, el 13 de diciembre de 2004, la Asamblea Nacional designó diecisiete (17) Magistrados principales y la totalidad de los suplentes del Tribunal Supremo de Justicia con la mayoría simple de los votos, en contra del requerimiento de mayoría calificada contenido en la Constitución. Previo a dicha elección, el Presidente del Comité de Postulaciones que escogió a los nuevos magistrados, había afirmado que los candidatos serían elegidos por su compromiso revolucionario y militancia partidista. Inclusive, al final, dos diputados activos del M.V.R. fueron designados como Magistrados principales. Previamente, el 24 de mayo de 2004, el Profesor Álvarez había intentado un recurso nulidad por inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional, en fecha 18 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004. El Recurso acumulaba un amparo para evitar la designación de magistrados en forma inconstitucional.
20. La designación de los Magistrados, sin que se produjera respuesta a su recurso de amparo, originó al día siguiente (14 de diciembre de 2004) el desistimiento de esa acción cuyo objetivo era, precisamente, impedir los nombramientos con un procedimiento inconstitucional. En la propia sede del máximo Tribunal, con la cobertura de todos los medios de comunicación, el Profesor Álvarez justificó su decisión en la permanente denegación de Justicia y la violación del principio del Juez Natural, ya que los elegidos no eran idóneos e imparciales. Anunció que no presentaría recurso alguno

ante ese Tribunal y que no pisaría más esa sede para “**no formar parte del teatro y el estado de Injusticia que vive Venezuela**”. Fue al día siguiente de tal actuación que le fue dictada la prohibición de salida del país.

21. Se evidencia de la resumida relación precedente que el Profesor Álvarez tiene y ha ejercido una marcada vocación por intervenir en los asuntos de interés público y que esta actividad implica el ejercicio de la libertad de expresarse utilizando los medios de comunicación y desenvolverse en el ámbito judicial. También resulta evidente que estas actuaciones tienen como respaldo una formación académica y profesional que complementa la inclinación política del Profesor Álvarez. Este es el perfil personal que se considera debe ser evaluado por esta honorable Corte para determinar la densidad del daño producido con las violaciones de los derechos fundamentales determinados en la Convención.
22. En cuanto al perfil familiar, el profesor Álvarez se casó en el año 1990 con la relacionista industrial, abogada y artista plástico Anna Mercedes Martínez. Esta unión ha sido permanente y se complementó con el nacimiento de dos hijas, Anna María y Anna Federica, en los años 1991 y 1993, de manera que las mismas tenían 13 y 11 años en el momento en que se produjeron los hechos narrados en este escrito. Adicionalmente, se vieron afectados activamente por el proceso la madre del Profesor Álvarez, Carmen Guadalupe Ramos; y su suegro, Marcos Emilio Martínez Lleras, hoy fallecido. Ellos tuvieron que sufrir el proceso en diversas modalidades, incluyendo el allanamiento de la residencia de este último. Aunque formalmente no puedan ser calificados como víctimas en el ámbito del presente proceso ante la Corte, debe hacerse referencia a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Asamblea Nacional, quienes asistidos del Profesor Álvarez reclamaban sus derechos a la protección social, derechos laborales, negociación colectiva y homologación de sus pensiones, los cuales quedaron en estado de indefensión al perder al abogado que tenía la representación de sus reclamos y demandas.
23. Los familiares del Profesor Álvarez, anteriormente mencionados, también deben ser considerados víctimas en el presente caso ya que fueron sometidos a situaciones de peligro, angustia y temor que afectaron su vida privada y desmejoraron sus condiciones de vida. Estas lesiones a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima directa ha sido reconocida por esta honorable Corte como un daño a considerar en el proceso.²

² Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003; entre otros.

B. LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS DETECTADAS EN LA CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA

24. El Profesor Álvarez publicó en el Diario ASI ES LA NOTICIA, en su edición N° 2.089 de fecha 23 de mayo del 2003 del contenido parcial de un informe emanado de la Superintendencia de Cajas de Ahorros, en el que se señaló al diputado William Lara por el desvío de Bs. 1.701.723.317,25 de la Caja de Ahorros de los Trabajadores y Jubilados, durante el tiempo en que éste presidió la Asamblea Nacional de Venezuela. El conocimiento de dicho informe derivaba de las actuaciones que efectuaba como abogado del Sindicato y la Asociación de Jubilados de la Asamblea Nacional en defensa de sus derechos sociales y en una solicitud de antejuicio de mérito, en contra de Lara. El artículo supuestamente difamatorio indicaba lo siguiente:

“En la administración de William Lara, al frente de la Asamblea Nacional, por cuya gestión existe una solicitud de antejuicio de mérito pendiente ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia intentada por trabajadores y jubilados de la institución, fue utilizada la cantidad de dos millardos de bolívares de la Caja de Ahorros de los trabajadores para cubrir otros gastos del cuerpo legislativo.

Hasta la fecha, solamente se han hecho abonos parciales por lo que la deuda alcanza la cantidad de mil setecientos un millones setecientos veintitrés mil trescientos diez y siete bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 1.701.723.317,25), en este momento. Y esto no lo digo yo, lo dice Iván Rafael Delgado Abreu, Superintendente de Cajas de Ahorro adscrita al Ministerio de Finanzas, mediante comunicación DDS-OAL-1841 recibida en la oficina del actual Presidente de la Asamblea Nacional el 28 de abril de 2003”.

25. Esta información no era para nada ficticia ya que se fundamentaba no solo en el informe señalado sino que tenía precedentes relevantes que constan en el expediente remitido por la Comisión y que se relacionan en el acervo documental promovido como anexos numerados en el presente escrito como referencia documental del 6 al 13 del acervo probatorio.

C. PROCESO PENAL POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO

26. El proceso penal contra el Profesor Álvarez se inició mediante querella privada interpuesta, en fecha 31 de diciembre de 2003, ante el Juzgado

Trigésimo Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Debe ser resaltado que, en fecha 9 de enero del 2004, dicho Juzgado declinó su competencia en un Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio, remitiendo de inmediato las actuaciones a los tribunales de ese nivel.

27. El expediente fue recibido en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, hallándose de Juez Suplente (Juez por 22 días) la abogada Neida Cañizales Primera quien decidió, el 13 de enero de 2004, calificar la querella como de **“Acusación Privada”** y otorgar un plazo de cinco días hábiles para corregir las imprecisiones de la misma. A partir de ese mismo momento se precipitó, sin base legal, a solicitar a la **“parte acusadora”** que **“satisfaga los extremos previstos en el artículo 401, numeral 1, 2 y 5 eiusdem, indispensables para la admisión de una acusación privada”**. Inmediatamente después, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2004, la nueva Juez de Juicio Miroslava Bonilla Rodríguez admitió con carácter de acusación privada el libelo contentivo de una querella que evidencia la acumulación de todos los vicios imaginables. Esto sin tomar en consideración que, en el Derecho venezolano, un tribunal de juicio no puede conocer una querella y, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas era absolutamente incompetente por esta sola razón. Tal hecho será comprobado mediante peritaje promovido en el presente escrito.
28. En fecha 15 de diciembre del 2004, el mismo Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, esta vez a cargo del nuevo Juez provisorio Elías Álvarez, dictó una decisión mediante la cual declaró con lugar la solicitud de los apoderados del querellante de fecha 22 de noviembre del 2004, en el sentido de la imposición de una medida cautelar de Prohibición de Salida del País en contra del Profesor Álvarez. El argumento utilizado por los solicitantes, acogido por el Juez en la parte motiva de su decisión fue que **“hemos visto a lo largo de estos años como en Venezuela se ha evadido responsabilidades en delitos de carácter político”** y por el **“peligro de fuga, concretada en las facilidades con que cuenta el acusado para abandonar definitivamente el país”**. Esta calificación es vital porque identifica la persecución como política desde un primer momento.
29. La Sala Accidental Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, constituida irregularmente el 15 de marzo de 2005 como **“Sala Accidental”**, declaró sin lugar el recurso de

apelación propuesto por la defensa contra la orden de prohibición de salida del país precitada.

30. El 28 de febrero de 2005 el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, todavía a cargo del Juez Provisorio Elías Álvarez, dictó sentencia mediante la cual se produjo la condena a cumplir la pena de dos años y tres meses de prisión, la inhabilitación política y las accesorias correspondientes, por el delito de “Difamación Agravada Continuada”, tipificado en el artículo 444 en relación con el artículo 99, ambos del Código Penal. Se promueven copias del expediente integro en el que se desarrolló el proceso como anexo del presente escrito el cual será remitido a la Corte en el plazo reglamentario.
31. En fecha 11 de febrero de 2005, la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró inadmisble la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado José Gregorio Padrino, actuando en nombre y representación de la defensa contra las actuaciones inconstitucionales llevadas a cabo por el Juzgado Séptimo de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el curso del proceso penal iniciado por William Lara, en razón de la presunta comisión del delito de difamación. Posteriormente, el 14 de abril de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó Sentencia mediante la cual declaró sin lugar la apelación ejercida contra la decisión de fecha 11 de febrero de 2005, en la que se declara inadmisble la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado José Gregorio Padrino (Exp. N° 05-0361), emanada de la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
32. En fecha 5 de mayo de 2005, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas declaró admisible el recurso de apelación que la defensa intentó contra la decisión de fecha 28 de febrero de 2005 emanada del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Simultáneamente, procedió a fijar el 10° día hábil siguiente para que se produjera el Acto de la Audiencia Oral de la Apelación; lo que efectivamente se efectuó el 30 de mayo de 2005. La manipulación se produce nuevamente como consecuencia de la presentación de la ponencia por parte de la Magistrado-Presidente Judith Brazón Solano, Juez con el carácter de titular, la cual fue distribuida a las otras dos integrantes de la Sala: Daisy Izquierdo de Espinal y Lis Rodríguez Salazar. Ante la inminencia de la aprobación de la ponencia en que se **“decreta la nulidad de la Sentencia recurrida y de conformidad con los artículos 191 y 195 ibidem se decreta la nulidad de los demás actos**

posteriores a la audiencia de conciliación...”, se produce la inesperada sustitución de los dos miembros de la Sala por dos abogados que ni siquiera tenían el carácter de suplentes de la misma.

33. Como consecuencia de esta situación, se paralizó la causa hasta que en fecha 15 de julio de 2005 se reconstituyó la Sala bajo la presidencia de la misma Magistrado Judith Brazón Solano; con Rita Hernández Tineo, supliendo a Daisy Izquierdo de Espinal a quien le dieron un reposo médico desde el 13 de junio de 2005; y Luis Ramón Cabrera, consultor jurídico de un cuerpo de seguridad del Estado, supliendo a Liz Rodríguez Salazar, a quien casualmente le otorgaron licencia y vacaciones. Esta es la razón por la que se fija nuevamente el 10º día hábil siguiente para que reproducir otro Acto de la Audiencia Oral de la Apelación; la que efectivamente se efectuó el 4 de agosto de 2005.
34. El 26 de septiembre de 2005 la Presidenta de la Sala presenta la misma ponencia que al ser rechazada por los otros dos abogados, sin carácter de Magistrados, tiene como consecuencia que la responsabilidad de la redacción de la nueva recaiga en Luis Ramón Cabrera.
35. El 29 de septiembre de 2005, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar el recurso de apelación propuesto por la defensa contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2005 por el Juzgado Séptimo de Juicio del referido Circuito Judicial Penal. Sin embargo, esta decisión tiene la virtud de contener el voto salvado de la Magistrado Judith Brazón Solano quien, como se puede constatar en la copia certificada de la misma, incluye el texto de la ponencia originaria. Este es un testimonio certificado y sustantivo de las violaciones a las garantías de un debido proceso.
36. Finalmente, el día 7 de febrero de 2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, desestimó por inadmisibile el recurso de casación propuesto por la defensa el 14 de septiembre de 2005 contra el fallo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.³

D. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

37. Como se demostró en la etapa procesal pertinente ante la Comisión Interamericana, en el presente caso se interpusieron todos los recursos

³ El Recurso de Casación de fecha 14 de septiembre de 2005 se encuentra en el expediente y aparece en el acervo probatorio como referencia documental . Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 158 a la 199 de 512 páginas del formato pdf.

adecuados y efectivos previstos en la jurisdicción interna para solicitar la salvaguarda de los derechos del Profesor Álvarez. Ello fue comprobado en el Informe de Admisibilidad de la CIDH de fecha 24 de julio de 2008,⁴ al cual se remite este escrito y que consta en el expediente ante esta Corte. No obstante, se procede a presentar síntesis de los recursos interpuestos inútilmente ante la jurisdicción doméstica.

38. RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONFIRMATORIA DE LA CONDENA. En cuanto al tema de fondo en el proceso penal, en fecha 17 de noviembre de 2005 se recibió en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el oficio N° 584-05 de la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por el cual se remite el expediente N° 2367-05, contentivo del juicio seguido contra Tulio (Julio) Álvarez Ramos, constante de seis (6) piezas, un (1) anexo y un (1) cuaderno especial. El día 23 de noviembre de 2005 se dio entrada al expediente correspondiéndole el N° 2005-0534. En fecha 6 de diciembre de 2005 se designó la ponencia al abogado y militar Eladio Aponte y este dicta la Sentencia N° 2 que desestima por inadmisibile el recurso de casación, en fecha 7 de febrero de 2006.⁵ Finalmente, en fecha 14 de febrero de 2006 se remite con el oficio N° 53 a la Juez Presidenta de la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el expediente original y la Sala, en forma inmediata, lo envía al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Se cumplió así, en forma definitiva, la vía interna ordinaria.

39. Cabe aquí advertir que, mediante diligencia de fecha 17 de enero de 2006, la Dra. Mirtha Güédez, abogado de la defensa, casi como último recurso, además de las violaciones alegadas en el escrito originario de formalización del Recurso, destacó la ***“necesidad de advertir a esta Sala Penal que, en el caso de mí representado, el Estado venezolano ha violentado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de dicho tratado; el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, y en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos***

⁴ Informe sobre admisibilidad N° 52/08 admitiendo la petición N° 400-06, registrando el CASO ALVAREZ RAMOS bajo el N° 12.663 a los efectos de la presentación de las observaciones adicionales sobre el fondo, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el curso de su 132° período ordinario de sesiones.

⁵ El abogado y militar Eladio Aponte, hoy prófugo de la Justicia, en forma confesa cometió numerosos delitos de diversa índole, muchos de ellos en ocasión de la persecución política que hoy él mismo sufre, en el ejercicio del cargo de magistrado. Existen numerosos procesos y señalamientos que lo identifican como funcionario transgresor de derechos fundamentales.

Humanos, en relación con el artículo 1.1. de dicho tratado; el derecho de circulación consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de dicho tratado; el derecho de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa consagrados, respectivamente, en el artículo 8.2. 8.2.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de dicho tratado. Igualmente, debo manifestar que dicha situación implica la materialización de la responsabilidad del Estado venezolano de acuerdo a la reciente doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos definitivamente similares al de mí representado". En el mismo escrito explica el alcance y contenido de las sentencias de los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Ricardo Canese vs. Paraguay dictados por esta Honorable Corte. El objetivo de esta diligencia era obtener alguna respuesta, aunque fuera por la advertencia de una eventual condena al Estado con consecuencias patrimoniales, pero la Sala, como es costumbre en los tribunales venezolanos, no dio respuesta a este y otros pedimentos formulados.

40. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO. Por otra parte, esto ya como incidencia en el marco del proceso, el 14 de abril de 2005 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia había dictado Sentencia mediante la cual declaró sin lugar la apelación ejercida contra la decisión de fecha 11 de febrero de 2005 emanada de la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que había declarado inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesto en mi nombre y representación por el abogado José Gregorio Padrino. En esta decisión se puede constatar una absoluta contradicción argumental cuyo único objetivo fue eludir el conocimiento de las violaciones constitucionales y absolver la instancia. En efecto, del mismo texto surge que se declara la inadmisibilidad por el hecho de que la defensa ocurrió a la vía ordinaria de revocación, en el caso de las decisiones asumidas en unas audiencias, y que fueron desechadas el mismo día en que se intentaron; asimismo, en el mismo caso y situación similar, declara la inadmisibilidad por no haber intentado la revocación.
41. RECURSO DE AMPARO POR LA TRANSGRESIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. En cuanto a la defensa de los derechos políticos, el único resultado útil aunque temporal en Justicia fue la Sentencia 151 de fecha 25 de noviembre de 2009 emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declarando con lugar el recurso de amparo intentado por la violación de derechos políticos y que originó el Oficio N° 09-325 de fecha 17 de noviembre de 2009 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante el cual notificó al Consejo Nacional Electoral que debía inscribir al

ciudadano Tulio (Julio) Álvarez Ramos en el registro electoral; y remitiendo acta de la Audiencia Constitucional, en el marco del recurso de amparo que intenté por la violación de mis derechos políticos. Pero mediante **Sentencia 1063 de fecha 3 de noviembre de 2010, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, se declaró con lugar el recurso de revisión que intentó la Contraloría General de la República contra la precitada Sentencia 151 de fecha 25 de noviembre de 2009, **dejando sin efecto la restitución de derechos políticos; pero también, el objetivo de la Contraloría General de la República con tal decisión, se consolidó la base de la ilegítima inhabilitación política** que hasta el día de hoy aplica dicho órgano como mecanismo colectivo de obstrucción a la participación política. Este elemento es del máximo interés público.

42. Con la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación, se dio cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos disponibles en el sistema procesal venezolano ya que se le dio firmeza a la decisión lesiva que originó la petición. Sin embargo, el Estado alegó ante la Comisión la falta de diligencia de la víctima al no incoar un recurso de revisión constitucional contra las decisiones que lesionan derechos constitucionales. En este sentido, ya fue alegado ante la Comisión, el recurso de revisión ha sido calificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como un mecanismo extraordinario que no se constituye en un recurso ordinario ni en una nueva instancia y, lo más relevante, es de carácter discrecional en el conocimiento del decisor. De manera que no puede ser considerado un mecanismo válido de revisión de sentencia y menos aún en las condiciones de parcialidad y desprecio por la Justicia que vive Venezuela desde hace años, tal como será comprobado mediante peritaje promovido en el presente escrito.

III. EL CONTEXTO

43. A partir del año 2002, se produjo una profunda polarización política en Venezuela debido a las arbitrariedades cometidas desde el poder, la protesta cívica que se originó y las contradicciones subyacentes en el estamento militar. Los acontecimientos de abril desencadenaron la abrupta salida e inmediata reinstauración de Hugo Chávez Frías en la Presidencia de la República, en un lapso de tres días de incertidumbre e inestabilidad política. Esta misma Corte ha reconocido la radicalización por parte de funcionarios del gobierno nacional en contra de medios de comunicación,

periodistas y demás voces disidentes a partir del 13 de abril de 2002.⁶ En este sentido, representantes del gobierno y demás funcionarios del Estado venezolano ejecutaron distintos mecanismos, como iniciativas legislativas, apertura de procesos administrativos y judiciales, propagandas de desprestigio, entre otros, con el objetivo de limitar e incluso silenciar las críticas y denuncias dirigidas a ellos.

44. Es importante destacar, que además de las continuas amenazas y agresiones a las que se han visto expuestos periodistas, abogados, medios de comunicación, el Estado venezolano ha hostigado judicialmente a los mismos, a través de la presentación de acciones por daños y perjuicios o querellas por calumnias e injurias destinadas a inhibir la difusión de un hecho o una crítica, sentencias a prisión o pagar indemnizaciones por esos delitos, imposición de penas a periodistas para que revelen fuentes de información, arresto o detención arbitraria de periodistas por orden de autoridades judiciales, allanamiento judicial de medios de comunicación, restricciones ilegales de información por parte de autoridades judiciales y la mora procesal.⁷

A. DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN CASOS DE INTERÉS PÚBLICO EN VENEZUELA

45. Como ya se indicó, la publicación del contenido parcial de un informe emanado de la Superintendencia de Cajas de Ahorros en la edición N° 2.089 del Diario ASI ES LA NOTICIA, el día 23 de mayo del 2003, originó un proceso penal contra el Profesor Álvarez. El informe refería el desvío de Bs. 1.701.723.317,25 de la Caja de Ahorros de los Trabajadores y Jubilados de la Asamblea Nacional durante el tiempo en que el diputado William Lara presidió la institución. El conocimiento de dicho informe derivaba de las actuaciones que el Profesor Álvarez efectuaba como abogado del Sindicato y la Asociación de Jubilados de la Asamblea Nacional en defensa de sus derechos sociales y en una solicitud de antejuicio de mérito incoada en contra de Lara por los organismos gremiales.

46. El 15 de julio de 2003, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 148 y 149 del Código Penal. A través de la sentencia 1942, el TSJ ratificó como constitucionales las

⁶ Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 22 de junio de 2015. Serie 293. Párr. 60. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

⁷ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2002- Septiembre 2003*. Pág. 429. Disponible en: https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/007_derecho_a_la_libertad_de_expresion_e_imformacion-1.pdf

sanciones privativas de libertad previstas en los artículos 148 y 149 del Código Penal venezolano, por la comisión de delitos como difamación, injuria y vilipendio, en los cuales se considera como un exceso el cuestionamiento del desempeño de funcionarios públicos.⁸ Las referidas normas disponían:

Art. 148. El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquiera otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses, si la ofensa fuere grave, y con la mitad de esta pena, si fuere leve. La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente. Si la ofensa fuere contra el Presidente de alguna de las Cámaras Legislativas o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la pena será de cuatro meses a dos años, cuando la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena, cuando fuere leve.

Art. 149. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra el Gobernador de alguno de los Estados de la Unión, o contra los Ministros del Despacho, Secretario General del Presidente de la República, Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, los Presidentes de las Legislaturas de los Estados y los Jueces Superiores, o contra la persona que esté haciendo sus veces, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de Presidentes de Concejos Municipales, Prefectos de Departamentos del Distrito Federal o Jefes Civiles de Distrito.

47. Asimismo, el TSJ sostuvo que, si bien la censura previa está prohibida por la Constitución venezolana, existirían excepciones implícitas para los casos de propaganda de guerra y materiales que promuevan la discriminación o la intolerancia religiosa. De igual manera, el Tribunal estableció la constitucionalidad de la llamada Ley de Desacato, por medio de la cual se pretende proteger a las instituciones y autoridades públicas de insultos o críticas; en este caso, el Presidente de la Asamblea Nacional, Wiliam Lara.⁹
48. La existencia de las llamadas leyes de desacato, y su ratificación en nuestro país con la sentencia 1942, terminan otorgando una protección especial a los funcionarios públicos, excluyéndolos del escrutinio y la crítica pública, aun en casos de interés público, como serían los actos

⁸ *Ibidem*.

⁹ ONU. Consejo Económico y Social. *Resumen de comunicaciones enviadas por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión a los Estados*. 26 de marzo de 2004. E/CN.4/2004/62/Add.1. Párr. 832. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/124/00/PDF/G0412400.pdf?OpenElement>

relacionados con fondos públicos.¹⁰ De esta manera, la decisión del TSJ desconoció las recomendaciones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en las que expresamente se ha solicitado a los Estados la derogación de normas de este tipo -que prevén penas de prisión por los que se consideran delitos de opinión- y dejar este aspecto en el terreno de la jurisdicción civil.¹¹

49. En junio de 2003, el entonces Relator para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), Eduardo Bertoni expresó su descontento con la sentencia 1942 del TSJ, lamentando que en Venezuela se mantuvieran vigentes las leyes de desacato, cuando varios países de la región ya las habían derogado o estaban en proceso de hacerlo.¹² Igualmente, el Relator destacó que estas leyes disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales. Incluso aquellos instrumentos legales que establecen el derecho a probar la veracidad de las declaraciones efectuadas restringen la libertad de expresión, porque no consideran que muchas críticas se basan en opiniones y éstas no pueden probarse.¹³ Igualmente, el 1° de octubre de 2003, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas envió una comunicación al Gobierno de Venezuela mediante la cual expresaba su preocupación acerca de la sentencia del TSJ, en la que se declaró la constitucionalidad de la llamada Ley de Desacato, por medio de la cual se pretendería proteger a las instituciones y autoridades públicas de insultos o críticas.¹⁴ En la misma comunicación, el Relator Especial solicitó información acerca de distintos casos que hacían alusión a agresiones en contra de periodistas, pero también advirtió la proliferación de procedimientos administrativos y judiciales en contra de medios de comunicación como RCTV y Globovisión.¹⁵

50. Por su parte, la organización de derechos humanos *Human Rights Watch*, criticó la decisión del TSJ al señalar que la medida es un “**duro golpe**

¹⁰ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2002- Septiembre 2003*. Pág. 429. Disponible en: https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/007_derecho_a_la_libertad_de_expresion_e_imformacion-1.pdf

¹¹ CIDH. *El Relator Especial para la Libertad de Expresión lamenta decisión del Tribunal Supremo de Justicia de La República Bolivariana de Venezuela que convalida las Leyes de Desacato*. Comunicado de Prensa 85/03 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 16 de julio de 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=108&IID=2>

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ ONU. Consejo Económico y Social. *Resumen de comunicaciones enviadas por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión a los Estados*. 26 de marzo de 2004. E/CN.4/2004/62/Add.1. Párr. 832. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/124/00/PDF/G0412400.pdf?OpenElement>

¹⁵ *Ibidem*.

contra la libertad de expresión [...] La Corte ha dado su respaldo a un concepto anticuado del orden público que desprecia las libertades esenciales sobre las cuales se basa la democracia”.¹⁶

51. Esta condena del Profesor Álvarez, se produce en un contexto que configura un patrón de persecución judicial contra la libertad de expresión en Venezuela; y en especial, contra periodistas, empresarios, abogados y demás personas que denuncien irregularidades por parte de funcionarios del Estado, a fin de silenciar las críticas hacia el gobierno nacional y sus políticas. En este sentido, la organización Espacio Público contabilizó entre los años 2002 y 2008, 129 actos de hostigamiento judicial dirigidos a periodistas, abogados, medios de comunicación por parte del Estado venezolano.¹⁷ Esta organización destacó la violencia y agresión a periodistas, abogados y demás personas que habían difundido información contrarias a los intereses del Estado venezolano; y que, entre los años 2002 y 2006, había proliferado la tendencia por parte del Estado de hostigar a través de recursos judiciales y administrativos, con el objetivo de silenciar voces disidentes, denuncias y señalamientos en contra de funcionarios públicos.¹⁸

52. En 2004, la periodista Patricia Poleo y directora del diario El Nuevo País, fue imputada por la Fiscalía Militar, por la presunta comisión de delitos de instigación a la rebelión y difamación contra la Fuerza Armada Nacional. Poleo acudió el 22 de marzo de 2004 a rendir su declaración como testigo por el caso de un video que difundió y en el que aparece un grupo de ciudadanos de presunta nacionalidad cubana dentro de las instalaciones militares del Comando Regional N° 6 de la Guardia Nacional. Allí le fue entregada una citación en la que se le notificaba que había sido imputada por la difusión del video.¹⁹ A pesar de que la jurisprudencia venezolana establece que a los ciudadanos civiles se les debe seguir juicios en los tribunales correspondientes a la jurisdicción ordinaria, la periodista fue citada a un tribunal de la jurisdicción militar.²⁰

¹⁶ PROVEA. *Informe Anual octubre 2002-septiembre 2003*. Pág. 429. Disponible en: https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/007_derecho_a_la_libertad_de_expresion_e_imformacion-1.pdf

¹⁷ Espacio Público. *Informe Anual 2008 Venezuela Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información*. Publicado en 2009. Pág. 36. Disponible en: http://cdn.espaciopublico.org/wp-content/uploads/2009/05/images_documentos_informe%202008%20-%20ep-1.pdf

¹⁸ *Ibid.* Página 37.

¹⁹ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2003- Septiembre 2004*. Pág. 439. Disponible en: https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/007_derecho_a_la_libertad_de_expresion_e_imformacion.pdf

²⁰ *Ibidem.*

53. El 21 de mayo de 2004, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas envió una comunicación urgente al Estado venezolano, solicitando información sobre el caso de Patricia Poleo y expresando preocupación por el proceso penal que se le estaba siguiendo.²¹ La CIDH solicitó información al gobierno venezolano sobre la situación de Patricia Poleo, para verificar el debido proceso de su caso.²² De igual manera, el 24 de mayo de 2004, el Relator Especial envió una comunicación urgente en relación con una disposición propuesta por diputados del partido de gobierno de la Asamblea Nacional, los cuales pretendían despojar de la nacionalidad venezolana al empresario periodístico Gustavo Cisneros y a los periodistas Napoleón Bravo, Marta Colomina y Norberto Maza, en represalia por su labor y actuación profesional.²³ A lo que la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público informó que no existía ningún procedimiento legal, de tipo penal o administrativo, que tenga como objeto despojar de la nacionalidad venezolana a los ciudadanos indicados, destacando que los miembros de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus funciones, son libres de expresarse según su conciencia.²⁴

54. El 25 de mayo de 2004, la periodista Ibéyise Pacheco del diario El Nacional, fue condenada por el tribunal 11º de Juicio de Caracas a nueve meses de prisión, por el delito de difamación agravada continuada. La periodista fue acusada por el coronel del Ejército Ángel Bellorín tras haber publicado en su columna de opinión “**En Privado**”, el 15 de junio de 2001, información sobre la adulteración de calificaciones por parte del militar para aprobar una asignatura mientras hacía estudios universitarios de derecho.²⁵ El fallo del tribunal ordenó al diario El Nacional, la publicación del texto íntegro de la sentencia y exigió a la periodista cubrir el costo del juicio.²⁶ Ibéyise Pacheco

²¹ ONU. Consejo Económico y Social. *Resumen de comunicaciones enviadas por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión a los Estados*. 29 de marzo de 2005. E/CN.4/2005/64/Add.1. Párr. 993. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/132/76/PDF/G0513276.pdf?OpenElement>

²² CIDH. *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004*. Capítulo II. Párr. 209. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4454.pdf?view=1>

²³ *Ibid.* Parr.994; Sociedad Interamericana de Prensa. *La SIP condena pedido de despojo de nacionalidad a periodistas en Venezuela*. Del 14 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www1.sipiapa.org/la-sip-condena-pedido-de-despojo-de-nacionalidad-a-periodistas-en-venezuela/> (Consultado el 10 de octubre de 2017)

²⁴ ONU. Consejo Económico y Social. *Resumen de comunicaciones enviadas por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión a los Estados*. 27 de marzo de 2006. E/CN.4/2006/55/Add.1. Parr. 1106. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/121/12/PDF/G0612112.pdf?OpenElement>

²⁵ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2003- Septiembre 2004*. Pág. 439. Disponible en: https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/007_derecho_a_la_libertad_de_expresion_e_imformacion.pdf

²⁶ ONU. Consejo Económico y Social. *Resumen de comunicaciones enviadas por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión a los*

permaneció en libertad hasta la confirmación de la sentencia por la Corte de Apelaciones, la cual ratificó la decisión del tribunal 11°. Pacheco cumplió solo dos meses de arresto domiciliario, de los nueve a los que había sido condenada, luego de que el efectivo militar Ángel Bellorín extendiera el perdón que le concedió en una primera querrela, quedó en libertad.²⁷ Pacheco ha sido objeto de 17 procesos judiciales en Venezuela por su labor periodística.²⁸

55. El 11 de octubre de 2004, el general retirado del ejército Francisco Usón Ramírez fue sentenciado a 5 años y 6 meses de prisión por el delito de ultraje a las Fuerzas Armadas, previsto en el artículo 505 del Código de Justicia Militar. La acusación se basó en una declaración hecha en el programa “La Entrevista” de Marta Colomina el 16 de abril de 2004, en que afirmó que los soldados en la celda de castigo del Batallón de Ingenieros de Combate del Fuerte Mara en Zulia habrían sido quemados con un lanzallamas.²⁹ Posteriormente, la Corte declaró que el Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocidos en los artículos 9 y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Francisco Usón Ramírez, entre otros derechos; y que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, estipulado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 9, 13.1, 13.2 y 8.1 de la misma.³⁰
56. Es importante resaltar que, luego, con la reforma del Código Penal en el año 2005, la mayoría de las violaciones a la libertad de expresión se centraron en procesos judiciales o en restricciones administrativas. Las demandas por difamación y acciones de hostigamiento judicial en el 2005 configuran el 83% de los casos registrados por Espacio Público para ese año.³¹ En los casos contabilizados en los años 2005 y 2006, se comenzó a

Estados. 29 de marzo de 2005. E/CN.4/2005/64/Add.1. Párr. 1001. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/132/76/PDF/G0513276.pdf?OpenElement>

²⁷ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2005- Septiembre 2006*. Pág. 294. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/127expresionINFORMACION.pdf>

²⁸ El Universal. *Allanan casa en búsqueda de Ibéyise Pacheco*. Del 7 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.eluniversal.com/noticias/politica/allanan-casa-busqueda-ibeyise-pacheco_81756 (Consultado el 9 de octubre de 2017)

²⁹ CIDH. *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004*. Capítulo II. Párr. 205. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4454.pdf?view=1>

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

³¹ Espacio Público. *Informe Anual 2008 Venezuela Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información*. Publicado en 2009. Pág. 38. Disponible en: http://cdn.espaciopublico.org/wp-content/uploads/2009/05/images_documentos_informe%202008%20-%20ep-1.pdf

observar sentencias condenatorias para algunos periodistas y el efecto de los procesos judiciales fue francamente negativo para el ejercicio de la libertad de expresión.³² En este sentido, PROVEA también detalló la apertura de una gran cantidad de casos por difamación, debido a la difusión de información de interés público en contra de funcionarios del Estado venezolano durante los años 2005 y 2006.

57.A Marianella Salazar, columnista de El Nacional, se le acusó por la presunta comisión del delito de calumnia en perjuicio del Sistema de Justicia venezolano; mientras que, a José Ovidio Rodríguez, mejor conocido como Napoleón Bravo y ex conductor del programa “24 Horas”, se le acusó por la presunta comisión del delito de vilipendio.³³ Asimismo, Mireya Izquierdo de Zurita, directora del diario El Siglo, fue condenada a 18 meses de prisión por autorizar en el año 2003, la publicación de un comunicado donde se responsabilizaba del extravío de un lote de droga al Subcomisario Terry Rojas, jefe de Investigaciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (Cicpc) del Edo. Aragua.³⁴ Mientras que Julio Balza, columnista del diario El Nuevo País, fue condenado a dos años y once meses de prisión por los delitos de difamación e injuria en perjuicio del entonces Ministro de Infraestructura, Ramón Carrizález.³⁵

58.El 11 de mayo de 2005 funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y efectivos armados del Ejército allanaron la sede de Radio Alternativa 94.9 FM, ubicada en Caracas. Los funcionarios de CONATEL y del Ejército “**pasaron por encima**” del cuerpo de vigilancia del edificio para notificar al personal de Radio Alternativa el inicio de un supuesto “**proceso administrativo sancionatorio**” contra la emisora, aunque sin mostrar identificación ni orden de cateo.³⁶ Al respecto, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas reiteró los principios enunciados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/38, en la cual se insta a todos los estados a que “**Respeten la libertad de expresión en los medios de comunicación y en las emisiones de radio y televisión y, en particular, respeten la independencia editorial de los medios de comunicación**”, e instó a las autoridades a tomar las medidas

³² *Ibidem*.

³³ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2005- Septiembre 2006*. Págs. 293-294. Disponible en: <https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/127expresionINFORMACION.pdf>

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2005 - Septiembre 2006*. Pág. 294. Disponible en: <https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/127expresionINFORMACION.pdf>

³⁶ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2004 – Septiembre 2005*. Capítulo sobre la libertad de Expresión e Información. Pág. 12. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/05_Libertad_Expresion.pdf

necesarias para asegurar que la prensa pueda trabajar libre e independiente en un ambiente seguro.³⁷

59. También en 2005, la Fiscalía General de la República presentó una demanda en contra el diario El Universal, por su publicación del 25 de julio de 2005, en la cual presuntamente se ofendió, vilipendió y se pone al desprecio público al Ministerio Público y al Poder Judicial. El entonces Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez aseguró que El Universal es utilizado para exponer al desprecio público al Ministerio Público siguiendo una campaña internacional de descrédito.³⁸ El 13 de enero de 2007, se aplicó una multa de 200 millones de bolívares (en ese entonces USD 93.000) al vespertino Tal Cual, tras su publicación el viernes 25 de noviembre de 2005 de un editorial humorístico a cargo de Laureano Márquez. El artículo titulado “**Querida Rosinés**” emulaba una carta dirigida a la hija del presidente Hugo Chávez, pidiéndole que le hable a su padre de temas de intereses nacionales. El presidente Chávez lo consideró una violación a la intimidad, privacidad e integridad de su hija.³⁹

60. Como un hecho de especial trascendencia se debe señalar que, en mayo de 2007, Radio Caracas Televisión salió del aire debido a la decisión por parte del Estado venezolano de no renovar la concesión del espectro radioeléctrico a este canal.⁴⁰ La Corte determinó que dicha decisión había tenido lugar con el objetivo de silenciar la línea editorial del medio de comunicación, impidiendo así la pluralidad de opinión y coartando la libertad de expresión en Venezuela.⁴¹ De esta manera, se evidencia un patrón de persecución judicial contra periodistas, empresarios, abogados y demás personas que denuncien irregularidades por parte de funcionarios del Estado, a fin de silenciar las críticas hacia el gobierno nacional y sus políticas. La aplicación del hostigamiento judicial a voces críticas o disidentes se extiende más allá del periodo 2003-2009 que comprende los hechos relativos al caso del Profesor Álvarez.

³⁷ ONU. Consejo Económico y Social. *Resumen de comunicaciones enviadas por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión a los Estados*. 27 de marzo de 2006. E/CN.4/2006/55/Add.1. Parr. 1109. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/121/12/PDF/G0612112.pdf?OpenElement>

³⁸ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2004- Septiembre 2005*. Capítulo sobre la libertad de Expresión e Información. Pág. 12. Disponible en: http://www.derechos.org/ve/wp/wp-content/uploads/05_Libertad_Expresion.pdf

³⁹ PROVEA. *Informe Anual Octubre 2006- Septiembre 2007*. Pág. 290. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/13expresi%C3%B3nINFORMACION.pdf>

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Television) vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 22 de junio de 2015. Serie 293. Párr. 102. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

⁴¹ *Ibid.* Párr. 199.

61. En 2012, el otrora Relator Especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue expresó su preocupación sobre las continuadas restricciones y violencia en contra de periodistas en Venezuela. En ese mismo informe expresó que una clara amenaza para la libertad de los periodistas y la libertad de prensa consiste en que los funcionarios públicos recurren con cada vez mayor frecuencia a la legislación penal sobre difamación, injuria o calumnia para silenciar las críticas relativas a sus actividades personales o públicas. Este "**hostigamiento judicial**" crea un clima de temor que alienta la autocensura.⁴² Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado su profunda preocupación por los informes que dan cuenta de una serie de disposiciones y prácticas que podrían tener el efecto de desalentar la expresión de posiciones críticas o la publicación de información crítica, en los medios de comunicación y redes sociales sobre asuntos de interés público; y que podrían afectar negativamente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incluyendo normas que criminalizan la difamación y a quienes ofendieren o irrespetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango y el extendido monitoreo del contenido difundido por los medios de comunicación realizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El Comité también resaltó su preocupación sobre el limitado acceso a la información de interés público que existe en Venezuela.⁴³

B. DE LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA

62. El presente caso representa un modelo de cómo la falta de independencia del Poder Judicial se traduce en violación directa de los derechos humanos, signado por la injusticia como cualidad material de sus actos. En este sentido, no se puede desvincular la narración planteada con un sistemático proceder de utilizar la administración de Justicia para acosar e intimidar a aquellos que están ejerciendo su derecho a informar y opinar en asuntos de interés público. La situación planteada para el momento en que ocurrieron las violaciones y transgresiones invocadas se ha magnificado en la actualidad y se traduce en verdades evidenciadas por los órganos interamericanos competentes en la defensa de los derechos humanos y por

⁴² ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012. A/HRC/20/17. Párr. 53. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/137/90/PDF/G1213790.pdf?OpenElement>

⁴³ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. 14 de agosto de 2015. CCPR/C/VEN/CO/4. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhssbM7JCwZtFkfb2j9CZsrncbCJTZg7FHMeF5ZKobh7v6BNh7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2f9kiGVg6CmC6URjwR3O1WdegK5>

la propia Organización de Estados Americanos, en cuanto: a) La dependencia del Poder Judicial y el Ministerio Público, inserto en el Poder Ciudadano por órgano de la Fiscalía General de la República, al Poder Ejecutivo;⁴⁴ b) La manipulación de la composición del Tribunal Supremo de Justicia buscando neutralizar su comportamiento y controlar su acción como órgano de Gobierno del Poder Judicial mediante reformas legislativas y constitucionales;⁴⁵ y c) La violación de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.⁴⁶

63. Ahora bien, el hostigamiento judicial que ha tenido lugar desde el año 2002 en contra de medios de comunicación, periodistas y abogados por publicaciones críticas al desempeño de funcionarios públicos, ha sido posible por la falta de independencia e imparcialidad de los órganos del Poder Judicial venezolano. En función del proyecto constituyente del año 1999 en Venezuela, impulsado por el otrora presidente Hugo Chávez, el Poder Judicial se sometió a un proceso de reestructuración, a través del cual se le dieron competencias temporales a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para el

⁴⁴ En este orden de ideas el Informe Anual 2009 de la Comisión refiere la "**falta de una efectiva separación e independencia entre los poderes públicos en Venezuela**"; todo lo cual responde a una estrategia aceptada desde el más alto tribunal de Justicia de Venezuela, tal como se puede inferir de la declaración proferida, en fecha 5 de diciembre de 2009, por la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia Luisa Estela Morales titulada por el Diario El Universal: "**La división de poderes debilita al Estado**".

⁴⁵ El culmen de la manipulación fue la reforma a Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aprobada vulnerando la Constitución, al utilizar el criterio de mayoría simple en lugar de la mayoría calificada requerida por el Texto Fundamental por tratarse de una ley orgánica, con el único objetivo de aumentar el número de Magistrados de 20 a 32. Precisamente, el profesor Tulio (Julio) Álvarez Ramos presentó en forma inmediata, en fecha 24 de mayo de 2004, escrito contentivo del Recurso Nulidad por Inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional en fecha 18 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, quedando registrado como expediente AA50-T-2004-001361. Los argumentos utilizados en ese momento histórico estuvieron en orden de la contradicción con los artículos 263, 264, 265 y 270 de la Constitución Federal; además de la consideración de la violación de los derechos fundamentales relacionados con el derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, ratificado mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial N° 2.146 del 26 de enero de 1978, interpretado en el contexto de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Venezuela mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial número 31.256 de fecha 14 de julio de 1977, y los artículos 49 y 60 de la Constitución Federal. La Comisión Interamericana dejó establecido en su Informe a la Asamblea General de la OEA correspondiente a 2004 que la aprobación de esa Ley "habría (n) facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004". CIDH, Informe Anual 2014 (OENSer.LN/II.122 Doc. 5 rev. 1 23 febrero 2005), párr. 174.

⁴⁶ Cfr. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

nombramiento, remoción y apertura de procedimientos disciplinarios a jueces, mientras la nueva Asamblea Nacional promulgaba la ley que regularía al Poder Judicial venezolano.⁴⁷

64. Sin embargo, esta situación generó el nombramiento de jueces provisorios designados de manera excepcional, mediante actos emanados de la Comisión de Emergencia Judicial, de la Comisión Judicial o de la Sala Plena del TSJ, sin que se efectuara el concurso público de oposición establecido en el artículo 255 de la Constitución.⁴⁸ Dichos jueces no estaban ni están sujetos a la carrera judicial y, por tanto, se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta emanan.⁴⁹ Por tanto, los jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción, sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido, siendo más vulnerables en cuanto a presiones, amenazas o intimidación en el ejercicio de la administración de justicia.⁵⁰ En este sentido, la Comisión Interamericana se pronunció continuamente con preocupación acerca de la gran cantidad de jueces provisorios en Venezuela. En el periodo comprendido entre los años 2002 y 2006, Venezuela contaba con 80% de jueces provisorios a nivel nacional, afectando así la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura.⁵¹

65. Bajo este clima de inestabilidad, se llevaron a cabo incontables irregularidades en los procesos judiciales, que a su vez atentaron gravemente contra el derecho a las garantías judiciales y protección judicial de los venezolanos, con el objetivo de favorecer los intereses de los usufructuarios del poder. Aquellos jueces que no decidían en función de las exigencias del Régimen fueron fuertemente amenazados e incluso destituidos. En vista de esta situación y la gran cantidad de jueces provisorios que conformaban mayoría en el Poder Judicial, la falta de independencia e imparcialidad de este se hizo palpable.

66. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también se ha pronunciado en casos particulares sobre la falta de independencia e

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Reveron Trujillo vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 30 de junio de 2009. Serie C 197. Párrs. 89 y ss. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

⁴⁸ *Ibid.* Párrs. 100-101.

⁴⁹ *Ibidem.*

⁵⁰ *Ibidem.*

⁵¹ *Ibid.* Párr. 104; CIDH. Informe Anual del año 2002. Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1. 7 marzo 2003. Párr. 30; CIDH. Informe Anual del año 2003. Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev. 2. 29 diciembre 2003. Párr. 57; Informe Anual del año 2004. Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005. Párr. 186; CIDH. Informe Anual del año 2005. Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006. Párr. 188; CIDH. Informe Anual del año 2006. Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1. 3 marzo 2007. Párr. 292.

imparcialidad del poder judicial en Venezuela. En el caso de Eligio Cedeño, el Comité evaluó con preocupación que la mayoría de los jueces en Venezuela son provisionales y no gozan de estabilidad, pudiendo ser removidos de su cargo intempestivamente sin formula de juicio.⁵² En el caso de Eligio Cedeño, los órganos judiciales incurrieron en continuadas irregularidades y dilaciones, con el objetivo de postergar el proceso penal, mientras el empresario se encontraba en detención preventiva desde febrero de 2007. Cuando en 2009 Cedeño fue liberado por la jueza María Lourdes Afiuni, atendiendo a la opinión del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, esta fue inmediatamente detenida por órdenes del entonces presidente Hugo Chávez. Por esta razón el Comité concluyó que el Estado venezolano violó la independencia de los órganos judiciales intervinientes en el caso.⁵³

67. La organización Espacio Público ha establecido que una de las características principales de los procesos judiciales y administrativos que buscan limitar la libertad de expresión e información en Venezuela, es su extensa duración y la inestabilidad de los jueces existente a la hora de analizar y decidir el caso. La mayoría permanecen abiertos, sujetos a repetitivas reactivaciones en los tribunales, pero sin llegar a conclusión alguna, generando agotadores esfuerzos psicológicos, físicos y económicos para las personas sometidas a dichos procesos.⁵⁴
68. Asimismo, el continuo cambio de jueces y fiscales en los procedimientos penales en contra de periodistas, medios de comunicación y abogados, no solo impide el avance de los mismos, también permite que el caso sea decidido por jueces que carecen de imparcialidad e independencia, en vista de las consecuencias que supone el no alinearse con los intereses del régimen gobernante.
69. En consecuencia, los procesos judiciales y administrativos en Venezuela se han convertido en un instrumento para silenciar sistemáticamente a la opinión pública, a través de la manipulación de los órganos del poder judicial y legislaciones inconsistentes con la Constitución venezolana. Las dilaciones, inhibiciones, recusaciones y en general irregularidades que durante años se han llevado a cabo, sirven para obstaculizar el proceso y desgastar la voluntad de los abogados, periodistas y voces disidentes que ejercen su derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela.

⁵² ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Eligio Cedeño vs. Venezuela. Comunicación No. 1940/2010. Del 4 de diciembre de 2012. CCPR/C/106/D/1940/2010, párr. 7.2.

⁵³ *Ibid.* Parr. 7.3

⁵⁴ Espacio Público. *Informe Anual 2008 Venezuela Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información*. Publicado en 2009. Pág. 39. Disponible en: http://cdn.espaciopublico.org/wp-content/uploads/2009/05/images_documentos_informe%202008%20-%20ep-1.pdf

C. LA PROVISIONALIDAD DE JUECES Y LA ESTRATEGIA DE SELECTIVA SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS.

70. La masiva provisionalidad que afecta a la judicatura venezolana ya tiene visos de notoriedad en el sistema interamericano de derechos humanos y sus efectos son evidentes, también la manipulación sistemática de la administración de Justicia. Basta señalar la condición y desempeño de los actores que participaron en el CASO ÁLVAREZ RAMOS para demostrar este punto:

- i. Al momento mismo de iniciarse el proceso ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se hallaba como Juez Suplente (Juez por 22 días) la abogada Neida Cañizales, quien decidió, el 13 de enero de 2004, calificar la querella como de **“Acusación Privada”** y otorgar un plazo de cinco días hábiles para corregir las imprecisiones de la misma. A partir de ese mismo momento se precipitó, sin base legal, a solicitar a la parte acusadora que **“satisfaga los extremos previstos en el artículo 401, numeral 1, 2 y 5 eiusdem, indispensables para la admisión de una acusación privada”**. El carácter transitorio de su función se puede constatar en los mismos autos que suscribió que aparecen en la Copia del expediente integro en el que se desarrolló el proceso, el cual ya fue anunciado como anexo del presente escrito y será remitido a la Corte en el plazo reglamentario.
- ii. Inmediatamente, el mismo Tribunal cambia de Juez y se encarga con carácter provisorio la abogada Miroslava Bonilla Rodríguez quien, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2004, admite el libelo contentivo de una querella que evidencia la acumulación de todos los vicios imaginables con carácter de acusación privada. Esto sin tomar en consideración que, en el derecho venezolano, un tribunal de juicio no puede conocer una querella y, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas era absolutamente incompetente por esta sola razón. El carácter provisorio de la juez se puede constatar en el auto de admisión de la querella que suscribió que aparece en la copia del expediente integro en el que se desarrolló el proceso, el cual ya fue anunciado como anexo del presente escrito y será remitido a la Corte en el plazo reglamentario.
- iii. Seguidamente, aparece en el escenario el Juez provisorio Elías Álvarez, especialmente seleccionado para el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de

Caracas y ejecutar la misión que debía cumplir, quien dictaría la prohibición de salida del país, el 15 de diciembre del 2004; y la sentencia condenatoria a pena de prisión e inhabilitación política, el 28 de febrero de 2005. El carácter provisorio del juez se puede constatar en diversos autos de sustanciación del proceso y en la sentencia que suscribió el 28 de febrero de 2005 la cual cursa en el expediente del caso tal como se puede verificar en el Informe 4/17 emanado de la Comisión y que fuera remitida por el profesor Álvarez el 7 de septiembre de 2006. A todo evento, aparece en el expediente integro en el que se desarrolló el proceso, el cual ya fue anunciado como anexo del presente escrito y que será remitido a la Corte en el plazo reglamentario.

- iv. La apelación contra la prohibición de salida del país sería conocida por la Sala Accidental Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, constituida irregularmente el 15 de marzo de 2005 como “**Sala Accidental**”, sin convocatoria de sus suplentes. Eduardo Díaz Lakatos firma ilegítimamente la sentencia como Presidente de la “**Sala Accidental**” sustituyendo a la Juez titular y natural Clotilde Condado a quien mandaron de vacaciones; Mikel Moreno, quien fuera destituido poco tiempo después y es el actual Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien sustituyó a Jesús Ollarves en virtud de su inhabilitación; y por Mario Popoli, el único que estaba previamente en la Sala; pero, repito, todos son provisorios. La decisión fue dictada tardíamente, el 30 de marzo de 2005, permitiendo la sustitución de jueces titulares por unos jueces que no se correspondían como suplentes de la Sala que decidirían la apelación, porque el Juzgado de Juicio no dio cumplimiento a las diversas órdenes de remisión de las copias del expediente formuladas por la Corte de Apelaciones.
- v. En cuanto a la apelación a la condena a prisión y la inhabilitación política, la manipulación se produce nuevamente como consecuencia de la presentación de la ponencia por parte de la Magistrado-Presidente Judith Brazón Solano, Juez con el carácter de titular, la cual fue distribuida a las otras dos integrantes de la Sala: Daisy Izquierdo de Espinal y Lis Rodríguez Salazar. Ante la inminencia de la aprobación de la ponencia en que se “**decreta la nulidad de la Sentencia recurrida y de conformidad con los artículos 191 y 195 ibidem se decreta la nulidad de los demás actos posteriores a la audiencia de conciliación...**”, se produce la inesperada sustitución de los dos miembros de la Sala por dos abogados sin siquiera tener el carácter de suplentes de la misma. Como consecuencia de esta situación, se paralizó la causa hasta que en fecha 15 de julio de 2005 se reconstituyó la Sala bajo la presidencia de la Magistrado Judith Brazón Solano; con Rita Hernández Tineo, supliendo a Daisy Izquierdo de Espinal a quien le dieron un reposo médico desde el 13 de junio de 2005; y Luis Ramón Cabrera, supliendo a Liz Rodríguez Salazar, a quien casualmente le

otorgaron licencia y vacaciones. Esto obligó a repetir el Acto de la Audiencia Oral de la Apelación el 4 de agosto de 2005 y el rechazo de la ponencia de la Juez Brazón

por los otros dos abogados, sin carácter de Magistrados. Inmediatamente, Luis Ramón Cabrera presenta ponencia y se dicta la Sentencia del 29 de septiembre de 2005 en la que salva su voto la Magistrado Judith Brazón Solano transcribiendo el texto de la ponencia originaria. El carácter accidental de la Sala y las sustituciones de los jueces dimanar de la propia sentencia precitada.

- vi. Inmediatamente antes de que se produjeran los sucesos anteriormente relacionados, ya la Comisión había alertado sobre los peligros que aparejaba el predominio porcentual de jueces provisorios en Venezuela, situación que se mantuvo en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2009, en que se desarrollaron los diversos procesos relacionados con el CASO ÁLVAREZ RAMOS.⁵⁵ Se solicita que se le reconozca valor probatorio a los informes que refieren tal situación y que son enumerados en el acervo probatorio, en el sentido de que la provisionalidad e inestabilidad de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional atenta contra la independencia del Poder Judicial.⁵⁶ Igualmente, será promovido

⁵⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II Doc. 54. 30 diciembre 2009. Se destaca especialmente y **“con preocupación que en algunos casos las destituciones de los jueces se producen de manera casi inmediata luego de que los magistrados adoptaran decisiones judiciales en casos con importante connotación política. La falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye, a juicio de la CIDH, uno de los puntos más débiles de la democracia Venezolana”**. También se puede confirmar la prevalencia de la provisionalidad en el mismo informe: **“225. No obstante, según la información recibida por la Comisión, el 100% de los 2.644 fiscales designados entre 2004 y septiembre de 2009 no habrían sido nombrados mediante un concurso público, y por tanto no ostentan la titularidad de sus cargos. Sólo en el año 2008 se nombraron 411 fiscales auxiliares interinos, 183 fiscales provisorios, 9 fiscales suplentes, 6 fiscales superiores provisorios y 22 fiscales de otras categorías no titulares. De lo anterior se desprende que el 100% de los 631 fiscales designados en el año 2008 no fueron designados por concurso de oposición y no ostentan la titularidad de sus cargos, sino que son de libre nombramiento y remoción, lo que compromete su independencia”**. La conclusión es obvia: **“253. (...) La provisionalidad y no titularidad de los jueces implica que pueden ser fácilmente removidos cuando adoptan decisiones que podrían afectar los intereses del gobierno, lo que compromete la independencia del poder judicial venezolano. Si bien este problema ha afectado a Venezuela desde hace muchos años antes de la presente administración, la información de la que dispone la Comisión apunta a que el problema de la provisionalidad de los jueces se ha profundizado y aumentado desde que inició el proceso de**

reestructuración judicial a partir de la aprobación de la Constitución de 1999”.

⁵⁶ Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **“considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un**

peritaje que permita establecer los vicios e irregularidades en el proceso que han sido mencionados anteriormente.

IV. VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

A. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (artículo 13) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

35

71. El derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la

concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados”; Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”). Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 43.

protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

72. En la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “*La Colegiación Obligatoria de Periodistas*”, la misma Corte profundizó la relevancia de la libertad de expresión al afirmar que **“la libertad de expresión es [...] indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”**. Si existe alguna medida del factor democrático, ella está en el tratamiento que el Estado brinda a los medios de comunicación social; ya que, no es en permitir la difusión de cualquier información o ideas que se prueba el talante democrático de un gobernante sino en aquellas que puedan ser consideradas desagradables, ofensivas o que resulten incómodas para los detentadores del poder o los factores con ellos relacionados. Por ello, cualquier ataque a un medio o a un comunicador social, especialmente si proviene de un alto funcionario, constituye un elemento sustancial que comprueba el autoritarismo de un Régimen. Qué decir si el ataque se traduce en una persecución judicial, general y agresiva.
73. La Sentencia dictada el 28 de febrero de 2005 por el Juzgado Séptimo de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, en el primer grado de jurisdicción, confirmada posteriormente por la instancia superior y por la propia Casación, vulnera el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.
74. El Estado de Derecho depende de los controles recíprocos que ejercen los distintos poderes públicos y del apego a la constitucionalidad. Si es eliminado por el sometimiento a una sola voluntad, el peso de la resistencia política descansa en una sociedad que se manifiesta a través de la prensa y los otros medios de comunicación. Esta es la razón por la cual la libertad de expresión es un valor sustancial de la Democracia y **“para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o**

de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”, tal como lo ha sostenido esta honorable Corte.⁵⁷

75. Uno de los objetivos de las acciones en contra del Profesor Álvarez era inhibir al medio de comunicación y evitar que siguiera manifestando su opinión en las columnas que publicaba en la prensa nacional; y el objetivo se logró ya que dejó de trabajar en el Diario Así es La Noticia y éste dejó de circular poco tiempo después. Se ratifica así que esas agresiones constituyeron y constituyen una política de Estado tal como se ha indicado anteriormente. En este sentido, en aquel momento histórico, los ciudadanos venezolanos Marcel Granier y David Natera, representante del que fuera el principal medio audiovisual y Presidente del Bloque de Prensa de Venezuela, en diversas intervenciones ante la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), demostraron como la coactiva utilización de los espacios a través de cadenas y el proselitismo disfrazado constituye el complemento perfecto de estas agresiones.
76. Esta estrategia anula el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir nuestras ideas y hacerlas llegar al mayor número de destinatarios. Como lo sostuvo la Corte en los casos ya citados: **“La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”**.
77. La Corte ha subrayado y desarrollado el amplio concepto de libertad de expresión que subyace al artículo 13 de la Convención, concepto que ha reiterado y aplicado a todos los casos relativos a ese derecho que le ha correspondido decidir. Ha afirmado que **“el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales”**, que se manifiesta en **“las dos dimensiones de la libertad de expresión”**. Por un lado, **“en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. (...) De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella”**.⁵⁸ Mientras que, en su dimensión social, **“ella**

⁵⁷ Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de Julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001; y Caso “La Última Tentación de Cristo”, Sentencia de 5 de febrero de 2001.

⁵⁸ Corte I.D.H., La colegiación obligatoria de periodistas. Cit. párrs. 30-31. En el mismo sentido: Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párrs. 64-65; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párrs. 146-147; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit.

implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.⁵⁹

78. Ambas dimensiones, sigue la Corte, deben ser garantizadas simultáneamente, lo que comporta, entre otras cosas, que no ***“sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”***.⁶⁰ En esa misma dirección, ha enfatizado que ***“la importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”***.⁶¹

79. La Corte Interamericana, como también lo ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos, ha identificado la libertad de expresión como *uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo*. En este sentido, la Corte ha determinado que la plenitud de la libertad de expresión forma parte esencial del orden público democrático:

[E]l mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es

párrs. 108-109; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111, párrs. 77-78.

⁵⁹Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párr. 32; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 66-65; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 147; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 110; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Cit. párr. 79.

⁶⁰Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párr. 33; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 67; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 148; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 111; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Cit. párr. 80.

⁶¹Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 149.

concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.⁶²

80. En el mismo sentido que la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha puntualizado que la libertad de expresión **“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”**.⁶³ También ha dicho la Corte que **“sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”**.⁶⁴

81. En consecuencia, la importancia que tiene la libertad de expresión en el sistema democrático, viene dada por ser ésta el canal mediante el cual se puede formar una opinión pública informada, ejercer control a las autoridades públicas, e incluso prevenir la consolidación de sistemas autoritarios en los Estados⁶⁵. En consecuencia, el Estado debe garantizar las condiciones suficientes para que toda persona pueda autodeterminarse, al igual que garantizar un debate público, plural y abierto sobre todos los asuntos del Estado⁶⁶.

⁶²Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párr. 69. En la misma Opinión Consultiva (párr. 67), la Corte también advirtió sobre los riesgos en los abusos a las limitaciones a la libertad de expresión, cuyos extremos de legitimidad deben ajustarse estrictamente a los estándares propios de una sociedad democrática.

⁶³Corte I.D.H., Caso *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 69; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 152; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 113; Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Cit. párr. 83. citando: *Eur. Court H.R., Handyside case. Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24*, párr. 49; *Eur. Court H.R., The Sunday Times case. Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30*, párrs. 59 y 65; *Eur. Court H.R., Barthold Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90*, párr. 55; *Eur. Court H.R., Lingens case. Judgment of 8 July 1986, Series A no. 103*, párr. 41; *Eur. Court H.R. Müller and Others case. Judgment of 24 May 1988, Series A no. 133*, párr. 33; y *Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria. Judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A*, párr. 49; Corte I.D.H.: Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 152.

⁶⁴Corte I.D.H., Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 116.

⁶⁵Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 116; Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 86

⁶⁶Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 69; CIDH, *Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 17 de febrero de 1995, Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones, pág. 327.

A.1 A. La condena penal a Tulio Álvarez viola los estándares internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión (art. 13) con relación al debate de asuntos de interés público y el derecho al honor de los funcionarios públicos

82. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las restricciones a la libertad de expresión y las consecuentes responsabilidades ulteriores, no se adecuan a los valores democráticos plasmados en la Convención la apertura de un proceso penal en contra de quien emitió sus ideas y opiniones, mucho menos si éstas ideas y opiniones conciernen al desempeño de una persona en un cargo público u otro tema de interés público⁶⁷.

83. En el presente caso, la condena penal contra el Profesor Álvarez implica una restricción ilegítima al derecho a la libertad de expresión, al serle impuesta una responsabilidad ulterior a su ejercicio, abiertamente contraria a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos concernientes a la extensión de las limitaciones a la libertad de expresión cuando está en juego la *crítica a funcionarios públicos* o el debate de *asuntos de interés público*.

84. Las limitaciones a la libertad de expresión que no cumplan con los estrictos parámetros que determinan los valores democráticos que han de imperar en la sociedad democrática, se traduce en una violación al derecho a la libertad de expresión:

[...] el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales **no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.**⁶⁸ (Resaltado nuestro).

85. Ello ha sido recogido por el Comité de Derechos Humanos, en el ámbito de las Naciones Unidas, al expresar que “[e]s el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y esas limitaciones y restricciones lo que determina el ámbito real del derecho de la persona”⁶⁹.

⁶⁷ CIDH, *Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*, párr. 95.

⁶⁹ CDH, *Observación General n° 10: Artículo 19; Libertad de Opinión*, párr. 3

86. En el Sistema Europeo existe una progresiva interpretación sobre el alcance de la libertad de expresión en materias de interés público. El caso *Handyside vs. UK* en 1976, el primero donde la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH) afirmó que la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que es válida *“no sólo para las ideas o informaciones que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa, entre otras cosas, que toda ‘formalidad’, ‘condición’, ‘restricción’ o ‘sanción’ impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”*.⁷⁰

87. En el 2008, la Corte Europea consideró que las restricciones a expresiones de estos asuntos públicos deben tener en cuenta: 1. El interés público de lo que se divulga, 2. La autenticidad de la información; 3. El balance entre el daño, de haberlo, que se cause sobre la autoridad y el interés público de la divulgación y; 4. los motivos de la divulgación. Sobre este último punto, la Corte enfatizó que es importante establecer si el individuo actúa de buena fe bajo la creencia de que la información es cierta, que había un interés público en la divulgación y que no había formas más discretas de remediar el hecho⁷¹. Asimismo, considero que hay un interés público de mayor importancia en la sociedad democrática, que es que el público pueda conocer información sobre presiones indebidas y malas actuaciones dentro de dichas autoridades⁷².

88. Es importante señalar, que en el caso **Morice v France (2013)**⁷³, la Corte Europea consideró que hubo una violación del derecho a la libertad de expresión. En esta decisión, la Corte Europea dedica un capítulo a la libertad de expresión de los abogados. Para la Corte, estos profesionales juegan un rol central en la administración de justicia y como intermediarios entre las cortes y el público⁷⁴. En este sentido, la Corte considera que la

⁷⁰ Eur. Court H.R, *Case of Handyside*; párr. 49.

⁷¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de *Guja v Moldova*, aplicación 14277/04, 12 de febrero de 2008, párr. 77 a 77.

⁷² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de *Guja v Moldova*, aplicación 14277/04, 12 de febrero de 2008, párr. 91.

⁷³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de *Morice v France*, aplicación 29369/10, 23 de abril de 2013. Caso de un abogado condenado por difamación de funcionarios públicos. La condena se da en razón a unas críticas hechas por el abogado contra unos jueces investigativos de un caso en el que él representaba a las víctimas. Las críticas se presentaron en una carta escrita por el abogado y por una entrevista dada por el mismo al periódico *Le Monde*.

⁷⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de *Morice v France*, aplicación 29369/10, 23 de abril de 2013, párr. 132.

libertad de expresión aplica a los abogados, que implica la protección al contenido y la forma de sus expresiones, a hacer comentarios que no superen ciertos límites. Tales límites pueden verse en las clásicas restricciones de las colegiaturas de abogados y en los principios de la CCBE para abogados europeos⁷⁵.

89. En el Sistema Interamericano, se ha seguido la misma teoría, que se evidencia de los distintos informes de la Comisión Interamericana, tanto en casos individuales como en el *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*,⁷⁶ igualmente, la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada abundantemente en la presente Petición.

90. En casos relativos al artículo 13 de la Convención, como punto de partida general, la Corte ha establecido que “[a]l evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad”⁷⁷. Dentro de ese contexto, se debe tener en cuenta si el ejercicio de la libertad de expresión, en el caso concreto, ha estado referido a la actividad del Estado y a su control, donde se pone de particular relieve la función de la prensa libre en una sociedad democrática. En semejantes situaciones, todo exceso en las limitaciones o restricciones a la libertad de expresión, que vaya más allá de lo necesario en una sociedad democrática, implica un perjuicio de un interés social imperativo, como lo es el control del funcionamiento del Estado y su transparencia. Como lo ha notado la Corte:

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público⁷⁸.

91. La jurisprudencia interamericana ha insistido en la necesidad democrática de no someter a límites indebidos la expresión pública de las críticas al

⁷⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de *Morice v France*, aplicación 29369/10, 23 de abril de 2013, párr. 134-

⁷⁶ CIDH, *Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 17 de febrero de 1995, Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones, p. 338

⁷⁷ Corte IDH., *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 154. También, Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 42.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 155; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, párr. 127; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*, párr. 97.

ejercicio del poder público, la conducta o idoneidad de los funcionarios públicos y, en general, aquellas materias que conciernan al interés público. Una sociedad democrática debe promover y no restringir o coartar el debate libre sobre esos temas. Por lo que la Corte Interamericana ha puntualizado que “[e]n la arena del debate **sobre temas de alto interés público**, no sólo se **protege** la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de **aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población**. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas”⁷⁹. (Resaltados añadidos).

92. Así mismo, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.⁸⁰ Ha expresado asimismo que, en el contexto del debate democrático,

[...] es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.⁸¹

93. Por lo tanto, el umbral de protección de la libertad de expresión frente al honor o reputación es mayor cuando se trata de temas de interés público; y al mismo tiempo, el umbral de protección para el derecho al honor de los funcionarios públicos y de las personas que se dedican a actividades públicas, es menor que el de los simples particulares. La Corte ha explicado que esta diferenciación no obedece a la calidad del sujeto como funcionario

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 88. En el mismo sentido, Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, cit.; párr. 69; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, cit.; párr. 113; y Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*, cit.; párr. 83.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, cit.; párr. 128; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*, cit.; párr. 98; Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, cit.; párr. 86; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009 (Serie C No. 193) párr 115.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, cit.; párr. 128; Corte IDH, *Caso Ricardo Cabes vs. Paraguay*, cit.; párr. 98; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. (Serie C No. 135) párr. 82.

público, “sino en el interés público de las actividades que realiza”⁸² y ha señalado que “los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público”⁸³, ello por su propia voluntad, de tal modo que “sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”⁸⁴.

94. Dentro de ese marco de los estándares y principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, las expresiones vertidas por el Profesor Álvarez en el Diario ASI ES LA NOTICIA, en su edición N° 2.089 de 23 de mayo del 2003, fue el contenido parcial de un informe emanado de la Superintendencia de Cajas de Ahorros, en el que se señala al diputado William Lara por el desvío de Bs. 1.701.723.317,25 de la Caja de Ahorros de los trabajadores y jubilados de la Asamblea Nacional de Venezuela, y por el que la víctima fue condenada civil penalmente, contenía un mensaje relativo a las actuaciones, la conducta y la idoneidad de un funcionario público, en relación con un tema de interés público, como actuación del Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela
95. Es la condena en contra del Profesor Álvarez ignoró manifiestamente los estándares internacionales citados, que son obligatoriamente aplicables por los órganos de administración de justicia en Venezuela, relativos a las particularidades de los límites a la libertad de expresión cuando está en escena la crítica a la conducta o la idoneidad de un funcionario público. En la condena no se efectuó análisis ni razonamiento alguno que tuviera en cuenta “que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones”, como lo requiere la Corte Interamericana. Sólo se tomó en cuenta la condición de funcionario público (Presidente de la Asamblea Nacional) del querellante para imponer la pena más grave que determinada por el delito de Difamación Agravada Continuada, tipificado en el artículo 444 en relación con el artículo 99, ambos del Código Penal. Dicha sentencia lo condenó a dos años y tres meses de prisión y a pena accesoria de inhabilitación política; además de estar afectado desde mucho antes de la condena por una medida de prohibición de salida del país. Se trata, pues, **de una contradicción flagrante de los estándares internacionales de protección a la libertad de expresión cuando está presente la crítica a funcionarios públicos, teniendo como consecuencia la violación del artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio del Tulio Álvarez.**

⁸² Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 129; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 103; Corte IDH, *Caso Kimel*, párr. 86.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ *Ibíd.*

A.2 El Delito de Difamación consagrado en el Código Penal Venezolano es incompatible a los artículos 13 y 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

96. Las limitaciones a los derechos humanos surgidas del derecho penal tienen que ser excepcionales, puesto “que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita”⁸⁵. En dicho sentido, la Corte estableció a “el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática”⁸⁶. Teniendo en cuenta la naturaleza propia del derecho penal, en esa dirección la Corte ha puntualizado que “si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa”⁸⁷.

97. Este criterio jurisprudencial de la Corte fue sintetizado por ella misma en la sentencia del Caso Usón, con particular referencia a las limitaciones penales a la libertad de expresión, en los términos siguientes:

[[...]] si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales **es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal**. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.⁸⁸
(Resaltados añadidos).

98. Según la Corte, en consecuencia, aquellas definiciones de conductas delictivas que, en lugar de expresarse en términos estrictos y unívocos, resulten vagas o ambiguas no se adecuan al principio de legalidad preceptuado en el artículo 9 de la Convención, puesto que al no delimitar

⁸⁵ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 104; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne*, cit., párr. 79.

⁸⁶ Corte IDH, *Caso Kimel*, cit., párr. 77.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Kimel*, cit., párr. 63. Igualmente, Corte IDH, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125; Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 121.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Sentencia de 2 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 55.

claramente “cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, [...] podría(n) llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente...”, todo lo cual “genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad”⁸⁹.

99. Como lo estableció la Corte Interamericana, en el caso *Kimel*⁹⁰ citado en los casos *Tristán Donoso*⁹¹ y *Usón Ramírez*⁹², el verbo rector del tipo penal es de tal ambigüedad que impide tener certeza y previsibilidad sobre la conducta prohibida y aquella protegida por el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, estimó que la ambigüedad y amplitud de la norma permite que cualquier denuncia, crítica u objeción a las actuaciones de las autoridades públicas dieran origen a largos procesos penales – como al que fue sometido Luis Uzcátegui – que en sí mismos suponían costos psicológicos, sociales y económicos que la persona no está en la obligación de soportar dada la naturaleza ambigua de la norma que los ampara⁹³. En consecuencia, reiteró que “[s]i el Estado decide conservar la normativa que sanciona las calumnias e injurias, deberá precisarla de forma tal que no se afecte la libre expresión sobre la actuación de los órganos públicos y sus integrantes”⁹⁴.

100. Se está de acuerdo entonces con la CIDH en relación que el artículo 444 del Código Penal es incompatible con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, porque no establece parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. Como lo estableció la CIDH en su informe de fondo, “la norma en cuestión sujeta la definición de la conducta ilícita a la verificación de daños hipotéticos (“capaz de exponerlo”) y a la determinación de criterios subjetivos como el “desprecio u odio público”. Es decir, se refiere a elementos que sólo podrán ser definidos por el juez *ex post facto*. En esta medida, el artículo 444 del Código Penal de Venezuela no es capaz de orientar la conducta de los individuos, frente a la grave consecuencia que

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 56.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

⁹² Corte I.D.H. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207

⁹³ CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279.

⁹⁴ Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Kimel vs. Argentina*, Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 29.

significa la privación de la libertad personal y la derogación de los derechos políticos. Su formulación no establece una frontera clara e inequívoca entre cuando resulta lícito o no denunciar públicamente hechos delictivos o emitir una opinión crítica sobre una autoridad estatal. Por el contrario, la indeterminación de la norma abre camino al uso del derecho penal para generar un ambiente intimidatorio que inhibe el discurso de interés público”⁹⁵.

101. Teniendo en cuenta la ambigüedad y amplitud del artículo 444 del Código Penal aplicado en el presente caso, el Estado de Venezuela violó el principio de legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión de Tulio Álvarez, reconocido en el artículo 13 en relación con el artículo 9 y 2 de la Convención Americana.

47

B. EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (artículo 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (artículo 25)

102. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, esta Corte ha indicado que la norma establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.⁹⁶ Además, la Corte ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo,⁹⁷ es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos; ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley.⁹⁸ Lo anterior implica que el

⁹⁵ Ver Informe de Fondo, Caso Tulio Alvarez, pára. 78, citando: CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 108. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 147. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Fernández*

recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.⁹⁹ De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.¹⁰⁰ No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.¹⁰¹ Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia.¹⁰² Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.¹⁰³

Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 182. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 117. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 96. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7. Párr. 137. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

¹⁰² Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96. Párr. 58. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 25. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304. Párr. 244. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

103. Esta Corte también ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, se pueden identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes,¹⁰⁴ de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.¹⁰⁵ A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.¹⁰⁶

104. El proceso objeto de análisis por esta honorable Corte fue un castigo en sí mismo, aun antes de la materialización de las condenas; y constituye, en su conjunto, un paradigma de incumplimiento de la protección judicial que debe prestar el Estado a favor de sus ciudadanos. Constituye una colección de arbitrariedades, iniquidades y abusos de autoridad, absolutamente subversivos del orden procesal y de la más elemental conciencia jurídica. Su mera revisión permite evidenciar que ese cúmulo de arbitrariedades fue ininterrumpido, a partir del día mismo cuando se interpuso una inepta querella ante un Tribunal incompetente, como lo es un Juez de Primera Instancia en funciones de Control, para conocer de un juicio de acción privada; sin cumplir con los requisitos de la necesaria “acusación” penal según las exigencias inherentes a toda acusación formal

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 110. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 239. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 110. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 33. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 110. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 149. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

y, en especial, las referidas a la figura de la acusación privada dentro del procedimiento específico de delitos cuyo enjuiciamiento requiere de la acusación formal de la parte agraviada –y no de la querella particular que hoy regula exclusivamente el artículo 292 del COPP para los procesos de acción pública- de acuerdo con los rigores del Procedimiento Penal en Venezuela.

- 105.** De conformidad con el artículo 293 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano (en lo adelante COPP), era un Tribunal de Control el competente para admitir y conocer de la querella penal. De hecho, si la misma cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 294 *eiusdem*, el Juzgado de Control ha debido pronunciarse sobre la admisión o no de la querella, independientemente de si se trataba de un delito de acción pública o dependiente de la acusación de la víctima, porque los Tribunales de control gozan de competencia para las funciones de Auxilio Judicial a que se refiere el artículo 402 del COPP, previa la solicitud (o querella, se añade) de práctica de una investigación preliminar, “**...para identificar al acusado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción**”. Tales hechos serán comprobados mediante peritaje promovido en el presente escrito.

50

1) VICIOS EN LOS ASPECTOS FORMALES DEL PROCESO

- 106.** A partir de la celebración de la audiencia conciliatoria en la que se decidió la medida de prohibición de salida del país, el Tribunal de juicio incurrió en vicios que conculcan las garantías judiciales y una tutela judicial efectiva. Si se observan los elementos esenciales que debe reunir toda querella en Venezuela, se advertirá que éstos son equivalentes a los exigidos para la solicitud de investigación preliminar (auxilio judicial) según lo permite el artículo 402 del COPP. Pero aunque semejantes, no deben ser confundidos con éstos, debido a que pertenecen a dos procedimientos distintos. Una situación es la solicitud de investigación que se hace ante el Juez de control, y otra la querella, que es una figura muy concreta y diferenciable de tal solicitud, como también lo son de otros modos de proceder, como la denuncia, el requerimiento, o la acusación. La admisión de la querella confiere a la víctima cualidad de parte querellante, pero está confinada a los delitos perseguibles de oficio y al procedimiento ordinario.
- 107.** Después que el Juez calificó como querella por ocho (8) veces consecutivas el escrito que le fuera presentado por los apoderados del querellante, resulta inconsistente o incongruente que se tramite una acusación penal privada. El escrito presentado se auto califica como querella y el poder producido junto al mismo solo faculta a los apoderados

actuales para interponer querrela penal y no-acusación penal; que son procesos distintos y perfectamente diferenciados, fundamentalmente a partir de la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). La importancia de la impecabilidad de estos trámites iniciales está relacionada con el derecho a la defensa de quien es querrellado, acusado o demandado y que ha de comparecer a resistir la pretensión so pena de consecuencias jurídicas adversas. Un juicio seguido ante quien ya no es un Juez o ante quien no tiene competencia es un juicio “inexistente”; tal como ocurre con un Juez de juicio que conoce una sedicente querrela.

108. Es relevante mencionar aquí que la presunta acusación estaba en tal forma viciada que, en la propia Audiencia Conciliatoria, el Juez Séptimo de Juicio ordenó subsanarla. No obstante, como se puede constatar en la Sentencia del 29 de septiembre de 2005, emanada de la Sala 3 de la Corte de Apelaciones (1º parraf., pág. 11 de la Sent. y folio 94 del Exp.) ***“la acusación no fue subsanada técnicamente en los términos establecidos en el artículo 410 del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo, el Tribunal declaró sin lugar la presente excepción, por cuanto a su criterio quedó subsanado el defecto de la acusación privada, lo cual, como se puede apreciar, no había ocurrido en esa etapa procesal, con esta escueta exposición que nada dice acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho cometido y las razones de derecho para estimarlo como difamatorio”***.

2) COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA DE LA ACUSACIÓN (ARTÍCULO 8.2.B)

109. De acuerdo a la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal contempla que debe realizarse una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia¹⁰⁷. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan¹⁰⁸. Como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a contar con

¹⁰⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 80.

¹⁰⁸ Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 199, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 80.

comunicación previa y detallada de la acusación se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza¹⁰⁹.

110. El artículo 8 de la Convención incluye garantías específicas respecto al derecho a la defensa. Así, en el literal “b” de su segundo apartado, se determina la necesidad de que se comunique “al inculpado” la “acusación” en su contra en forma “previa y detallada”. La Corte ha expresado que esta norma “rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto, [pues p]ara que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración¹¹⁰ ante cualquier autoridad pública¹¹¹”.

111. Para esta representación, la acusación previa y detallada también aplica a delitos querellables o perseguibles mediante acusación privada. Para el caso de la difamación en Venezuela, la acusación privada es la acción idónea para presentar un caso ante la justicia. En ese caso, la querella o acusación privada deberá sustituir la acusación del ente acusador, pero con la misma rigurosidad exigida a esta última, con el fin de que el presunto responsable pueda ejercer el derecho de defensa. Es decir, se debe incluir, datos claros del presunto responsable, las circunstancias de la comisión del hecho, la justificación de víctima de quien así solicita ser reconocida.

112. De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal (COPP) de Venezuela del año 2001, vigente al momento de ocurridos los hechos, el artículo 401 establece las formalidades que debe contener la acusación privada¹¹².

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. **Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 80.**

¹¹⁰ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 187, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 209.

¹¹¹ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 30, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 209.

¹¹² El artículo 401 establece lo siguiente: Formalidades. La acusación privada deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio y deberá contener: 1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del acusador privado, el número de su cédula de identidad y sus relaciones de parentesco con el acusado; 2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado; 3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración; 4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho; 5. Los elementos de convicción en los que se funda la atribución de la participación del imputado en el delito; 6. La justificación de la condición de víctima; 7. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial; Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el Juez y en su presencia, estampará la huella digital. Todo acusador concurrirá personalmente ante el Juez para ratificar su acusación. El Secretario dejará constancia de este acto procesal. En un mismo proceso no se admitirá más de una acusación privada, pero si varias personas pretenden ejercer la

Además el artículo 351 permite la ampliación de la acusación privada¹¹³, cuestión que ocurrió en el presente caso durante las audiencias de 13 y 18 de enero de 2005.

113. Con las “**ampliaciones**” se creó una situación de indefensión y desequilibrio procesal por cuanto, en la oportunidad de la que se realizó la primera de ellas, el 13 de enero de 2005, al momento de ser ilegalmente admitida por el Tribunal, no se advirtió sobre el derecho a solicitar la suspensión del juicio para preparar la defensa, de conformidad con el artículo 351 del COPP. Durante la oportunidad de la segunda ampliación, presentada verbalmente el 18 de enero de 2005, si se produjo la admonición sobre el derecho de suspensión del juicio. No obstante, poco se obtuvo con la suspensión debido a la imposibilidad del acceso a unos videos consignados por el querellante y la negativa de admisión de las pruebas que fueron promovidas por la defensa.

114. Al respecto, se alega que este tipo de ampliaciones afectaron la posibilidad del ejercicio de defensa adecuada dado que al adicionar nuevos aspectos en la ampliación de acusación se requería tiempo adecuado para contradecir los nuevos aspectos que se adicionaban. Por otra parte durante el proceso inicial, en ocho (8) oportunidades el juez que tuvo en conocimiento el asunto, calificó como querella lo presentado por la contraparte. Con posterioridad el Juez Séptimo de Juicio ordenó subsanarla para constituir la en una acción de acusación privada. La variación de estos actos procesales fundamentados en el yerro de aplicación de las disposiciones del COPP, no permitían tener la claridad de la imputación y procedimiento a seguir para poder realizar el ejercicio de defensa.

115. Al respecto, se resalta cómo en la Sentencia condenatoria se destaca lo anterior, así en la Sentencia del 29 de septiembre de 2005, emanada de la Sala 3 de la Corte de Apelaciones ***“la acusación no fue subsanada técnicamente en los términos establecidos en el artículo 410 del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo, el Tribunal declaró sin lugar la presente excepción, por cuanto a su criterio quedó subsanado el defecto de la acusación privada, lo cual, como se puede apreciar, no había ocurrido en esa etapa procesal, con esta escueta exposición que***

acción penal con respecto a un mismo delito, podrán ejercerla conjuntamente por sí o por medio de una sola representación.

¹¹³ El artículo 351 del COPP establece, entre otras cosas, que “en tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, y se informará a todas las partes, que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa. Cuando éste derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias, sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en el auto de apertura a juicio”.

nada dice acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho cometido y las razones de derecho para estimarlo como difamatorio” (1º párraf., pág. 11 de la Sent. y folio 94 del Exp.).

116. En otro apartado de la la Sentencia del 29 de septiembre de 2005, emanada de la Sala 3 de la Corte de Apelaciones que, en sí misma, constituye prueba plena de la violación de derechos fundamentales establece expresamente en el tema de la desigualdad que **“como puede evidenciarse, la defensa no gozó de la misma oportunidad otorgada a la parte acusadora para explicar su defensa, primero porque fue interrumpida continuamente su exposición por parte de la representante del querellante, lo cual fue permitido por el Tribunal, al admitir la ampliación de la acusación, así como los medios de pruebas promovidos, sin oír debidamente al acusado y a sus defensores, quienes no habían concluido sus alegatos ni habían promovido pruebas, conforme al artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal (...) Esta omisión de una forma sustancial del proceso devino en la indefensión del acusado, quien tenía derecho a exponer, en las mismas condiciones que se le otorgaron a las representantes de la parte querellante, todos los argumentos de descargo y requerir la fijación de un plazo razonable para preparar su defensa...”** (2º y 4º párraf., pág. 16 de la Sent. y folio 99 del Exp.).

117. Por lo anterior, el Estado vulneró los derechos del imputado al no asegurar la comunicación previa y detallada de la acusación penal presentada en este tipo de procedimientos por requerimiento de la parte afectada, bien sea la querella o la intervención como acusador privado, no obstante se debieron seguir los requisitos establecidos por la normativa interna para que no se obstaculizara desde un inicio el ejercicio de la defensa. Esto configura una crasa vulneración del artículo 8.2.b de la Convención Americana en perjuicio del señor Álvarez Ramos en relación con el artículo 1.1. de la Convención.

3) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

118. Si se lee la Sentencia en que se ordena la prohibición de salida del país, dictada en el Acto de Conciliación, se puede constatar que el Juez solo se limitó a indicar que se **“encontraban satisfechos los extremos del artículo 250 del COPP”**; es decir, que había quedado demostrada la comisión de un hecho punible sin que aun se hubiera abierto el juicio oral en contra del Profesor Álvarez. Esto constituye, más que una negativa tácita a la solicitud de declaratoria de prescripción que fue formulada en dicho acto, una violación al principio de presunción de inocencia y al

contenido en el artículo 247 del COPP que establece textualmente: “**Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente**”. La valoración de la procedencia de la medida cautelar solicitada inmotivadamente por el querellador, de la forma como la ejecutó el Juez, implica emitir opinión sobre el fondo del asunto, como lo es la existencia o no de un hecho punible, además de prescindir de la excepción de la verdad y de la exención de pena o de la existencia de cualquier otra circunstancia que quite al hecho el carácter antijurídico.

119. El tema de la prescripción de la acción es simple. En la querella se imputa un hecho como sucedido el día 23 de mayo de 2003 y la citación para el juicio se produjo el 11 de junio de 2004. La imputación está referida a una figura que contempla un lapso especial de prescripción de un año exacto. No menos. No más. Y un año concluyó el día 23 de mayo de 2004. Es decir, casi un mes antes de la citación. Al dar por plenamente demostrada la existencia de un hecho punible y ejecutar medidas privativas de la libertad se desechó el alegato sin dar oportunidad de probarlo.

120. En Venezuela, para dictar una medida cautelar sustitutiva, como la prohibición de salida del país, el Tribunal debe analizar y constatar aspectos relacionados con el peligro de fuga, tales como: la entidad del delito imputado; la conducta predelictual del imputado; la magnitud del daño; el arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios, o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; el comportamiento del imputado durante el proceso, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. El peligro de fuga solo se puede presumir (parágrafo primero del Art. 251 del COPP) en casos de hechos punibles con penas superiores a los 10 años. Por debajo de 10 años no funciona la presunción. Por tanto quien la solicita tiene la carga de la alegación y de la prueba. Y para ello nos permitimos remitirnos a la exposición extemporánea excitada por el Juez al abogado, y al numeral 3° del artículo 250 del COPP, en donde se exige: “**Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación**”. El solicitante ni alegó ni acreditó, junto a su solicitud de medida de prohibición de salida del país, absolutamente nada. La solicitó y punto.

4) CONCESIÓN AL INCULPADO DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA

121. Respecto a la garantía de tiempo y medios adecuados de defensa, la Corte ha señalado que “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”, en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de “las garantías inherentes al derecho de defensa”¹¹⁴. Asimismo, ha especificado que imposibilitar el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en contra de un imputado, le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c)¹¹⁵.
122. En el presente caso en el procedimiento enfrentado por el señor Tulio Álvarez, dos aspectos fácticos vulneraron la garantía de la preparación de la defensa. El primero, la ampliación de la querella de 13 de enero de 2005, en la cual al adicionarse o agregarse elementos en la misma, debió ser suspendida como regla el artículo 351 de COPP, pero que no fue cumplido por el Tribunal. Aun cuando la defensa del señor Tulio Álvarez no hubiera solicitado la suspensión de la diligencia para tener tiempo para preparar su defensa, el Tribunal debió advertirle sobre dicha posibilidad, e incluso debió actuar de oficio con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto de igualdad de armas en el procedimiento penal.
123. Es manifiesta la desigualdad de las partes en el proceso denunciado. Independientemente del tratamiento de un delito de opinión, se trata de una imputación por difamación contra un funcionario público, diputado a la Asamblea Nacional por más señas, quien disfrutaba de inviolabilidad, inmunidad y fuero especial. Por otra parte, el querellante procedió, repentinamente, en las audiencias de fecha 13 y 18 de enero de 2005, a presentar “**nuevas acusaciones**” mediante “**ampliaciones**” de sus precedentes intervenciones verbales. Pero sea cual fuere el tema que deseaba ampliar, lo cierto es que esta facultad está indicada para los procedimientos ordinarios y no para los especiales (acción privada), como el que le aplicaron al profesor Álvarez, limitado absolutamente como facultad del representante del Ministerio Público.
124. Con estas “**ampliaciones**” se creó una situación de indefensión por cuanto, en la oportunidad de la que se realizó la primera de ellas, el 13 de enero de 2005, al momento de ser ilegalmente admitida por el Tribunal, no se advirtió sobre el derecho a solicitar la suspensión del juicio para preparar la defensa, de conformidad con el artículo 351 del COPP; a diferencia de lo que sucedió en la oportunidad de la segunda ampliación, presentada

¹¹⁴ Cfr. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, párr. 170, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*, párr. 209, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316*, párr. 183.

¹¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr.170. Palamara 179

verbalmente el 18 de enero de 2005, en la que si se produjo la admonición sobre tal derecho. Pero poco se obtuvo con la suspensión por la imposibilidad del acceso a unos videos consignados por el querellante y la negativa de admisión de las pruebas que fueron promovidas por la defensa.

125. En este sentido, la Sentencia del 29 de septiembre de 2005, emanada de la Sala 3 de la Corte de Apelaciones que, en sí misma, constituye prueba de la violación de derechos fundamentales establece expresamente en el tema de la desigualdad que **“como puede evidenciarse, la defensa no gozó de la misma oportunidad otorgada a la parte acusadora para explicar su defensa, primero porque fue interrumpida continuamente su exposición por parte de la representante del querellante, lo cual fue permitido por el Tribunal, al admitir la ampliación de la acusación, así como los medios de pruebas promovidos, sin oír debidamente al acusado y a sus defensores, quienes no habían concluido sus alegatos ni habían promovido pruebas, conforme al artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal (...) Esta omisión de una forma sustancial del proceso devino en la indefensión del acusado, quien tenía derecho a exponer, en las mismas condiciones que se le otorgaron a las representantes de la parte querellante, todos los argumentos de descargo y requerir la fijación de un plazo razonable para preparar su defensa...”** (2º y 4º parraf., pág. 16 de la Sent. y folio 99 del Exp.).

126. Esta grave situación se consolida con la actitud del Tribunal en la audiencia del 18 de enero de 2005 porque, como se indica textualmente en la Sentencia precitada: ***“Por denuncia de la defensa y a petición de la propia representante del querellante, se le permitió al acusado y a sus defensores, exponer todo lo que a bien tuvieron en descargo de su patrocinado, no obstante, en ese acto, fue ampliada nuevamente la acusación, siendo entonces, el momento cuando el Tribunal impuso al acusado del contenido de esta norma jurídica, luego de admitir la segunda ampliación de la acusación, otorgándole tan sólo tres días hábiles para su preparación. Además, tal como lo denuncia la defensa, no tuvo acceso a los videos de las entrevistas aportadas por la parte acusadora, en sustento de las imputaciones que le hacían al ciudadano Julio Álvarez, como se desprende de las solicitudes efectuadas por la defensa insertas a los folios 120 y 131 de la segunda pieza del expediente”*** (2º parraf., pág. 17 de la Sent. y folio 100 del Exp. Subrayado de la Corte).

127. Esta restricción a la defensa fue incluso reconocida en la Sentencia condenatoria, como se indica textualmente: ***“Por denuncia de la defensa y a petición de la propia representante del querellante, se le permitió al acusado y a sus defensores, exponer todo lo que a bien tuvieron en***

descargo de su patrocinado, no obstante, en ese acto, fue ampliada nuevamente la acusación, siendo entonces, el momento cuando el Tribunal impuso al acusado del contenido de esta norma jurídica, luego de admitir la segunda ampliación de la acusación, otorgándole tan sólo tres días hábiles para su preparación. Además, tal como lo denuncia la defensa, no tuvo acceso a los videos de las entrevistas aportadas por la parte acusadora, en sustento de las imputaciones que le hacían al ciudadano Julio Álvarez, como se desprende de las solicitudes efectuadas por la defensa insertas a los folios 120 y 131 de la segunda pieza del expediente” (2º parraf., pág. 17 de la Sent. y folio 100 del Exp. Subrayado de la Corte).

128. Por todo lo anterior, el Estado es responsable de violar el artículo 8.2.c en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Tulio Álvarez.

5) FALTA DE VERACIDAD DEL PROCESO

129. El juicio fue un proceso carente de fidelidad, improbable por alguien que sea o fuese ajeno a su celebración e incluso por los propios sujetos procesales y asistentes, con lo cual se impidió el correcto uso de los recursos impugnatorios. Y esto a pesar de solicitud expresa del registro de la audiencia, mediante video y grabación; lo que el Tribunal negó con el argumento de que no existían recursos para cumplir con lo estipulado por la Ley. Como otra lesión fundamental al derecho a la defensa, debe señalarse que las sesiones de audiencia correspondientes a la audiencia de conciliación y a las realizadas dentro del juicio oral de fechas 13, 18 y 25 de enero de 2005 no fueron registradas de acuerdo a las normas que regulan la publicidad y oralidad del proceso y, específicamente, de acuerdo con los parámetros del artículo 334 del COPP. Esto a pesar de la solicitud expresa de uso de video grabación. La defensa no tuvo acceso, en forma inmediata, a las actas del proceso y tuvo que atenerse a lo que decidiera arbitrariamente el Juez, sin posibilidad de controlar la inclusión de sus pedimentos y defensas.
130. Reiteradamente se omitió efectuar el registro preciso, claro y circunstanciado de todo lo acontecido en el desarrollo de la audiencia de conciliación, así como del juicio oral y público, produciendo un total estado de indefensión. Inclusive, se prohibía a las personas el ingreso a una audiencia que por su naturaleza es pública tal como sucedió con la abogada Mirtha Güédez quien se vio compelida a intentar un amparo constitucional para garantizar su presencia. El Escrito de Mirtha Güédez de fecha 2 de febrero de 2005 denunciando el impedimento a ingresar en la

Audiencia Pública del juicio aparece en el acervo documental bajo la referencia.¹¹⁶

131. La norma que regula el registro del juicio era una norma de impretermisible cumplimiento, dado que garantiza, por una parte, la seguridad, no solamente al permitir la transparencia, exactitud y carácter fidedigno de lo estrictamente acontecido durante las identificadas sesiones de audiencia oral, sino mantener incólume todo lo allí acontecido, sin discusiones, distorsiones ni impugnaciones; y por la otra, esta actividad, debe estar diferenciada del levantamiento del Acta del Debate, comprensiva de las enunciaciones a las cuales se refiere el artículo 368 del mismo Código Orgánico. Consta en las actas el reclamo de incumplimiento de la obligación del Tribunal de tomar declaración al procesado durante el curso de la audiencia del juicio oral, en la oportunidad de la ocurrencia de la primera de las “**Ampliaciones de la Acusación**”. A esto también debe agregarse la observación sorprendente de la relativamente elevada precisión de la transcripción mecanográfica correspondiente al discurso de apertura y de la primera y sedicente “**Ampliación de la Acusación**” versus la pobrísima y prácticamente ininteligible versión mecanográfica del discurso de apertura por parte de la defensa. Este es otro elemento de desigualdad procesal y esto es trascendente e inherente al Derecho a la Defensa.

132. En el voto salvado que aparece en la Copia Certificada de la Sentencia del 29 de septiembre de 2005, emanada de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, puede perfectamente verificarse las diversas oportunidades en las que la Presidente de la Sala constata como no coincide el acta levantada con la constancia que se dejó en los videos por lo que no duda en afirmar que no existe veracidad en el proceso que se siguió en contra del Profesor Álvarez.

6) LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

133. En la propia Sentencia del 29 de septiembre de 2005, emanada de la Sala 3 de la Corte de Apelaciones, documento fundamental del que emanan las graves violaciones denunciadas, se puede comprobar la flagrante, grosera y particular forma en que se bloqueó una defensa eficiente y, en especial, la prueba sostenida de la **exceptio veritatis** alegada. En tal sentido, la Presidente de la Sala sostuvo que “*en materia probatoria el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, establece el*

¹¹⁶ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 318 a la 319 de 512 páginas del formato pdf.

principio de libertad de pruebas, señalando expresamente: ‘Salvo previsión contraria de la Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley (...) Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad... (Negrillas son de la Sala)’. En consecuencia, si bien el Texto Procesal Adjetivo establece en el Capítulo II del Título VII, los requisitos de la actividad probatoria para la comprobación de los hechos punibles (...) No obstante, no son estos medios los únicos que pueden aportar las partes en el proceso...” (Ult. y Prim. parraf., Págs. 18 y 19 de la Sent. y folios 101 y 102 del Exp.).

134. Esta aclaratoria de la Presidenta de la Sala es pertinente por cuanto en la Audiencia del 25 de enero de 2005 el Tribunal de Juicio a cargo de Elías Álvarez declaró inadmisibles por extemporáneas las excepciones promovidas por la defensa con el argumento de que debieron ser opuestas tres días antes de la celebración de la Audiencia de Conciliación. En pocas palabras, admiten la ampliación de la Acusación en forma extemporánea y, aunque el mismo Tribunal había abierto un lapso para preparar la defensa, inmediatamente después alega que la defensa debía conocer en diciembre de 2004, momento de la conciliación, lo que la acusación diría en enero de 2005. Adicionalmente, ese Tribunal declaró inadmisibles las pruebas de informes, específicamente para que las autoridades públicas certificaran la existencia del documento en que se hace referencia a las irregularidades de la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional copia del cual estaba en el expediente, porque consideró que **“no eran pertinentes, necesarias, ni tenía facultad el Tribunal para recabar pruebas, pues ello sería parte del auxilio judicial”**. Así está referido por la Presidenta de la Sala. Ella califica esta motivación como **“escueta”**, indica que está en el folio 192 de la segunda pieza del expediente y añade que **“no se basta a sí misma en orden a establecer las razones por las cuales el tribunal no les acreditó el carácter de pruebas legales”**. Añade que la prueba de informes **“no está prohibida por nuestro Código, aún cuando no exista remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria en materia de pruebas, como lo señalan los representantes de la parte querellante. Pero no es necesaria una norma supletoria, pues el artículo 399 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, se refiere expresamente a la prueba de informes, incluyéndola dentro de las probanzas que puedan ser incorporadas por su lectura en la fase de juicio...”** (2º parraf., pág. 19 de la Sent. y folio 102 del Exp.).

135. La realidad es que al Juez de Juicio no le interesaba la verdad, sólo buscaba la condena. La Presidenta de la Sala lo confirma cuando dice que

“como bien puede apreciarse, tanto la doctrina nacional como la extranjera, reconocen el carácter de prueba que tienen los informes. Sin embargo el A-quo, en franco conocimiento del principio de libertad de pruebas, negó su admisión, lo que trajo como consecuencia, el que no se le permitiera al querellado y sus representantes, hacer uso de un medio de prueba lícito (...) Además, estas pruebas eran pertinentes con respecto a los hechos que se le imputan al acusado, pues estaban relacionadas con la investigación que presuntamente realiza el Ministerio Público, respecto a falta de aportes de los fondos de la Caja de Ahorros de los Empleados de la Asamblea Nacional, así como otras presuntas irregularidades denunciadas por el Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, y otras informaciones que obran ante la Contraloría General de la República relacionadas con esta materia (...) Así las cosas, es claro, que estas pruebas solicitadas por el acusado al Tribunal A-quo, estaban destinadas a obtener respuesta de los citados Organismos, con el fin de hacer efectiva su defensa; por lo tanto debió el Juez admitir esos informes, cuya valoración final le correspondía apreciar de acuerdo al resultado que arrojará el juicio, pero sin impedir in limine su evacuación, pues de esa manera cercenó el derecho de defensa del subjúdice y el Principio de Igualdad ante la Ley”. (6° al 8° parraf., pág. 20 de la Sent. y folio 103 del Exp.).

136. Ahora bien, lo sucedido en la audiencia del 3 de febrero, con José Rafael García, Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, testigo de la defensa, ejemplifica las graves lesiones que se están exponiendo. En la mencionada audiencia, mientras se efectuaba la declaración del testigo, se produjo una solicitud de la contraparte para que se le detuviera en forma inmediata con base a una serie de documentos a los cuales no tuvo acceso la defensa y que ni siquiera fueron analizados por el Juez de Juicio. Éste, sin motivación de ningún tipo, procedió a satisfacer la solicitud del acusador, calificando los hechos ocurridos como Delito en Audiencia (Artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal) y Falso Testimonio (Artículo 243 del Código Penal), lo que en la práctica implica la descalificación anticipada del testigo y afectó fundamentalmente la defensa ya que adelantó opinión sobre la validez de sus dichos, descalificándolo en la definitiva. Esta situación tuvo intensa cobertura mediática tal como se puede verificar en la Referencia Documental que cursa en el expediente y se refiere como anexo.¹¹⁷

¹¹⁷ Noticia Portal Observador en Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 258 a la 259 de 512 páginas del formato pdf; y Noticia Portal Globovisión en Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 260 a la 261 de 512 páginas del formato pdf.

137. Este testigo narraba como obtuvo el informe de Iván Rafael Delgado Abreu, Superintendente de Cajas de Ahorro adscrita al Ministerio de Finanzas, remitido mediante comunicación DDS-OAL-1841 recibida en la oficina del Presidente de la Asamblea Nacional el 28 de abril de 2003, en el cual se relacionaban las irregularidades cometidas en la Caja de Ahorro de los Trabajadores y Jubilados de la Asamblea Nacional. Por esta situación se abrió un proceso disciplinario contra el Juez Álvarez. También es importante advertir que los abogados de la defensa, Sebastián Álvarez Ramírez y Andrés Raúl Páez, renunciaron a seguir participando en el juicio como protesta por esta situación.
138. Esta es la misma persona que había sido amenazada por diversos medios y, en particular, en el trabajo “Expediente” de El Universal por William Lara. Él dijo, ***después de Tulio Álvarez voy por los jubilados y, en especial, por García***. Este hecho bochornoso fue referido por los medios de comunicación social; en especial en trabajo periodístico publicado en el Diario Universal que será remitido a esta honorable Corte ***en el plazo reglamentario***. Al día siguiente (4-2-05), la Fiscal imputó los hechos ocurridos en la audiencia como Delito en Audiencia (345 COPP) y Falso testimonio (243 CP); además, pidió que el proceso se siguiera por el juicio ordinario, solicitó dos (2) medidas cautelares sustitutivas, presentación periódica al Tribunal y restricción de declarar a los medios sobre la investigación. Los abogados de la defensa expusieron alegatos para rechazar las imputaciones y pidieron su libertad plena. La decisión de la Juez fue: (i) Aceptar la precalificación de falso testimonio 243 CP; (II) Rechazar el delito en audiencia porque no se trata de las generales de ley; (iii) Acordó la medida de presentación y rechazó la otra, es decir, la restricción a declarar a los medios. Pero el objetivo era evidente.
139. Sobre este aspecto, la Presidente de la Sala expuso: ***“Como bien pudo constatar la Sala, este testigo declaró ampliamente en el debate, sobre las irregularidades cometidas en la Caja de Ahorros de los Trabajadores de la Asamblea Nacional, durante el periodo en que fue Presidente de la Asamblea Nacional, el Diputado William Lara, con respecto a la situación de los empleados y los fondos de la Caja de Ahorros; sin embargo, fue detenido por el delito de falso testimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionado al falso testimonio sobre las generales de ley, pero no al ilícito que estimó el Tribunal cometido en audiencia (...) Sólo está prevista en la citada norma la modalidad del Falso Testimonio sobre la identidad del testigo, más no sobre los hechos materia del proceso en los términos del 243 del Código Penal, pues el juicio de falsedad que debe hacerse sobre la veracidad del testimonio aportado por una persona en juicio, es materia del pronunciamiento de fondo, que procede a efectuar el Juez una vez que realice la labor***

intelectiva de apreciación de las pruebas, conforme a las normas de la libre convicción razonada, los principios lógicos, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en atención a lo previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal; esto es, después de examinar todas las pruebas y compararlas entre sí, a los fines de afirmar lo cierto y desechar lo falso, pero no como el supuesto de delito en audiencia, referido a los casos de lesiones u otros hechos, como lo establece el encabezamiento de esta norma jurídica". (2º y 6º parraf., Pág. 22 de la Sent. y folio 105 del Exp.). La Presidenta de la Sala definió, más que un error de derecho inexcusable, un acto de barbarie en contra de un ser humano, el testigo, que acudió en nombre de unos débiles jurídicos, los jubilados de la Asamblea Nacional, a solicitar los servicios de un abogado para obtener Justicia.

140. En otro aspecto de obstaculización probatoria se convirtió la declaración del testigo Cruz Chicot. Al margen del pánico que pudo producir que el testigo inmediatamente anterior hubiera sido detenido en el momento de prestar su declaración, él refiere como se produjeron las irregularidades en la caja de ahorro con motivo de la falta del aporte patronal y la solicitud de apoyo al Profesor Álvarez, como profesional del derecho, para presentar las denuncias ante la Fiscalía General de la República. En el video del juicio oral, mas no así en el acta, se evidencia que la nueva abogada de la defensa, la Dra. Mirtha Güédez, solicitó que fueran recibidos los documentos que tenía Chicott. El Juez de Juicio se negó siquiera a revisarlos a pesar de constituirse en prueba legal. Ella había asumido la noche anterior, después de la renuncia de los otros abogados por la detención de García, bajo la amenaza de que nombrarían un defensor público para condenar al Profesor Álvarez el día siguiente. Esta situación también refleja el poco conocimiento que pudo tener del caso para la defensa.
141. Refiere la Presidenta de la Sala que, al leer el acta de debate y ver el video del acto, pudo constatar que en el juicio rindió testimonio José Rafael Delgado Abreu, promovido por la parte acusadora, quien ***"admitió haber elaborado un informe acerca de la difícil situación que atravesó la Caja de Ahorros de los Empleados de la Asamblea Nacional en los años 2001 y 2002, debido a la falta de aporte patronal; que durante ese periodo se desempeñó como Presidente de la Asamblea Nacional el Diputado William Lara; que para la fecha de preparación del informe se dirigió al Diputado Francisco Ameliach, a quien le participó la delicada situación de la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional, pero que en ese informe no había manifestado que hubo un desvío de los fondos..."*** (1º y 2º parraf., Pág. 23 de la Sent. y folio 106 del Exp.). El Juez valoró el testimonio parcialmente, solo para incriminar, y en la oportunidad de señalar como colaboradores en su redacción a las ***"ciudadanas***

Carolina y Jasmely", ante la solicitud de la defensa, se negó a llamarlas a declarar. Esto viola las reglas de valoración de pruebas y magnifican el estado de indefensión.

142. El Juez Elías Álvarez Leal manifestó públicamente en las audiencias del 3 y 9 de febrero de 2005 que tenía como meta decidir la causa, a costa de lo que fuera y en forma inmediata. Pendiente la evacuación de testigos y de otras pruebas, estaba dispuesto a decidir, como lo hizo, sin que se cumplieran actos procesales vitales para la defensa. Asimismo, en la audiencia de 9 de febrero de 2005, el Juez indicó que haría caso omiso a la comunicación del diputado Rafael Simón Jiménez, para ese momento diputado a la Asamblea Nacional, quien al ser promovido como testigo propuso la fecha y hora de su declaración de conformidad con el procedimiento pautado para los altos funcionarios previsto en el artículo 223 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (en lo adelante COPP). Esta situación, aunada a la forma en que se sustanció y rechazó la actividad probatoria promovida por la defensa, provocó una situación de indefensión violatoria del debido proceso. En este último aspecto, la Presidenta de la Sala señaló: ***"Los defensores del acusado también promovieron las testimoniales de los Diputados Conrado Pérez y Rafael Simón Jiménez, a los fines de que depusieran, el primero, sobre la denuncia de presuntas irregularidades administrativas cometidas durante la gestión del Diputado William Lara, para las fechas 09-10-2002 y 2003, y el segundo, por tener conocimiento sobre los hechos denunciados por los miembros de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, representado para la época por el ciudadano José Rafael García (...) El Diputado Rafael Simón Jiménez, libró comunicación al Tribunal en fecha 09 de febrero de 2005, en la cual le participaba que, de conformidad con el artículo 223 del Código Orgánico Procesal Penal, proponía el día 15 de febrero del 2005 a las 10 de la mañana, en su domicilio (...) Dicha solicitud no fue proveída por el Tribunal A-quo, el cual sin mediar auto alguno, libró boleta de citación en ese mismo día, para que compareciera el citado Diputado, al día siguiente, a rendir declaración en el juicio oral y público; esto es, el 10-02-05, sin tomar en cuenta que la alta investidura que lo asiste, le permitía ser interrogado en su domicilio profesional"*** (3° al 5° parraf., Pág. 23 de la Sent. y folio 106 del Exp.).

143. El mismo Juez Álvarez se negó a remitir copias a la Corte de Apelaciones N° 2 para evitar que dicha Corte se pronunciara sobre la previa medida de prohibición de salida del país que se había dictado el 15 de diciembre de 2004. Ante el pedimento del Superior se produjo el desacato a las sucesivas solicitudes posteriores a su primera negativa. Esto constituye un elemento fraudulento adicional ya que pretendió evitar la revocatoria de la medida, inmotivada e inconstitucional. Pero las arbitrariedades no se

limitan a estos hechos por cuanto la propia Corte de Apelaciones, en su Sala N° 2, ordenó abrir un proceso disciplinario contra el Juez Álvarez por este caso. Pero el daño ya estaba materializado por cuanto se produjo la sustitución de los magistrados de dicha Sala con abogados provisorios dispuestos a dictar decisión en contra de la defensa. Como ya se indicó, lo mismo se hizo con la otra Sala de dicha Corte de Apelaciones que dictó la Sentencia de Fondo, confirmando la irrita decisión del Juez Álvarez.

144. La primera sentencia de fondo fue dictada a como diera lugar, aun cuando estaba pendiente la sustanciación de pruebas indispensables para la defensa, y sin tramitar la recusación del Juez con base a causales sobrevenidas demostrativas de su parcialidad y dependencia del poder de una de las partes. Impresiona como la Presidenta de la Sala, a pesar de las presiones a que son sometidos todos los jueces venezolanos, deja constancia que ***“el día nueve de ese mismo mes, durante la realización del debate, el Tribunal manifestó a las partes, que no habían comparecido los demás testigos citados para el juicio, interrogando a las partes si renunciaban a su testimonio, contestando la defensa que no renunciaba a ellas, por lo tanto se procedió a la incorporación por su lectura de las pruebas documentales y la exposición de los videos aportados por la parte acusadora, sin dejar constancia en el acta de debate que el Tribunal prescindió del testimonio del Diputado Rafael Simón Jiménez, conforme se desprende del video del juicio oral. No obstante, en la sentencia refiere el Tribunal al folio 120 de la cuarta pieza del expediente lo siguiente: ‘Fueron llamados a declarar el resto de los testigos promovidos por las partes quienes no acudieron, motivo por el cual, ambas partes prescindieron de los mismos [...] Como puede apreciarse, existen divergencias entre lo transcrito en el acta del debate y el contenido de la sentencia, respecto a este punto”*** (Ult. parraf. pág. 23 de la Sent. y folio 106 del Exp.).

145. A pesar de las múltiples omisiones, aun así, en las actas se puede verificar el cercenamiento del derecho a tener acceso oportuno a la defensa contra nuevas acusaciones encajadas fraudulentamente en el proceso a manera de ***“ampliaciones de la acusación”***, tanto como las nuevas pruebas promovidas y admitidas extemporáneamente. Tal como lo advierte la Presidenta de la Sala: ***“Estas violaciones vienen ocurriendo desde la fase de conciliación, cuando el acusado opuso la excepción respecto del defecto de forma de la acusación presentada, la cual adolecía del defecto que objetivamente le atribuían los representantes del querellante, cuya subsanación se solicitó y no fue debidamente corregida, permitiéndosele a los nuevos apoderados, explanar lo pertinente durante la realización del debate, en forma oral, hasta la fase final, cuando no evacuó la testimonial del Diputado Rafael Simón Jiménez”*** (4º parraf., pág. 25 de la Sent. y folio 108 del Exp.).

146. Es por ello que la Presidente de la Sala concluye: ***“En síntesis, todas estas actuaciones sólo pueden tenerse como quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que devinieron en la indefensión del acusado Julio Álvarez, quien no tuvo la menor posibilidad de probar ninguno de sus alegatos exculpatorios, ya que si bien se le permitió exponer ampliamente lo conducente a su descargo, luego de la declaración de los testigos aportados por el querellante, a lo largo del juicio se le impidió acceder a los medios necesarios para hacer efectiva su defensa. Le fue cercenada la posibilidad de tener derecho a un juicio justo, en el cual pudiera hacer uso de los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico, para aportar las pruebas en su descargo, en quebrantamiento a las normas del debido proceso, contemplado en el artículo 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos...”*** (4º y 5º párraf., pág. 24 de la Sent. y folio 107 del Exp.). No deben ser muchos los casos en los que un Presidente de Corte Judicial haya expresado y explicado formalmente, a tal grado de precisión, en una Sentencia, la violación de los derechos fundamentales de un imputado.

7) DERECHO A INTERROGAR Y OBTENER LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS (ARTÍCULO 8.2.F)

147. El artículo 8.2.f garantiza al acusado a interrogar a testigos y peritos y obtener la comparecencia de estos, lo que busca proteger la garantía sustancial del ejercicio del derecho de defensa y la convicción del tribunal o juez. La Corte IDH ha indicado que la ausencia de la posibilidad de interrogar o examinar testigos vulnera las garantías propias del derecho de defensa, así como la limitación para hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, reconocidos en el artículo 8.2.f) de la Convención¹¹⁸.

148. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado anteriormente que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa¹¹⁹.

¹¹⁸ Cfr. Caso *Lori Berenson*, párr. 185; Caso *Ricardo Canese*, párr. 166; Caso *Castillo Petruzzi y otros*, párr. 155, y Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr.179.

¹¹⁹ Cfr. Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 154, y Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, *supra*, párr. 152, y Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 208.

149. Por su parte la Corte Europea¹²⁰ ha establecido en el caso *Kornev and Karpenko v. Ukraine*, que el hecho que un testigo no aparezca en corte y su testimonio es esencial para la defensa restringe la posibilidad de examinar al testigo vulnerando así el derecho a examinar los testigos que tiene un acusado.

150. Por otra parte, la Corte en el caso *Al-Khawaja and Tahery v. the United Kingdom*, señaló que derecho a llamar a testigos no es absoluto y puede limitarse en interés de una administración adecuada de justicia. Un solicitante que alega una violación de su derecho a obtener asistencia y a examinar un testigo debe demostrar que el examen de esa persona era necesario para establecer la verdad y que la negativa a llamar a ese testigo era perjudicial para la defensa. Los tribunales deben tomar medidas positivas para permitir que el acusado examine a los testigos en su contra. Además, indicó que una condena no debe basarse de manera exclusiva o decisiva en declaraciones que la defensa no pudo enfrentar. La Corte ha creado un test de tres partes para determinar si la falta de oportunidad de examinar a un testigo resulta en una violación del Artículo 6 (3) (d) de la Convención Europea: primero, debe haber una buena razón para la no asistencia de un testigo; segundo, el testimonio del testigo ausente no debe ser la única o decisiva evidencia contra el acusado; y tercero, deberían existir suficientes factores de contrapeso para evaluar la evidencia, incluidas medidas para llevar a cabo una acción justa y adecuada evaluación de la credibilidad de la evidencia.

151. En el presente caso la defensa del señor Tulio Álvarez, convocó al testigo José Rafael García, testigo de la defensa, mientras se efectuaba la declaración del testigo, se produjo una solicitud de la contraparte para que se le detuviera en forma inmediata con base a una serie de documentos a los cuales no tuvo acceso la defensa y que ni siquiera fueron analizados por el Juez de Juicio. Éste, sin motivación de ningún tipo, procedió a satisfacer la solicitud del acusador, calificando los hechos ocurridos como Delito en Audiencia (Artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal) y Falso Testimonio (Artículo 243 del Código Penal), lo que en la práctica implica la descalificación anticipada del testigo y afectó fundamentalmente la defensa ya que adelantó opinión sobre la validez de sus dichos, descalificándolo en la definitiva.

152. El testigo García era fundamental para la defensa, porque narraba la manera en que éste obtuvo el informe de Iván Rafael Delgado Abreu, Superintendente de Cajas de Ahorro adscrita al Ministerio de Finanzas,

¹²⁰ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Kornev and Karpenko v. Ukraine*, 21 October 2010, y *Case of Al-Khawaja and Tahery v. the United Kingdom*, 15 December 2011, [Grand Chamber].

remitido mediante comunicación DDS-OAL-1841 recibida en la oficina del Presidente de la Asamblea Nacional el 28 de abril de 2003, en el cual se relacionaban las irregularidades cometidas en la Caja de Ahorro de los Trabajadores y Jubilados de la Asamblea Nacional, fuente de información del artículo que se consideraba difamatorio y objeto de examen en el proceso penal.

153. Ante este hecho, la defensa del acusado Tulio Álvarez fue afectada negativamente dado que pocos testigos querían presentar su declaración debido al temor fundado que había generado el actuar desbordante y arbitrario del Tribunal ante este testigo.

154. **Por ello el Estado es responsable de la violación del artículo 8.2.f en relación con el artículo 1.1. de la Convención en perjuicio del señor Tulio Álvarez.**

8) PARCIALIDAD DE LOS JUECES E INCOMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ DE JUICIO

155. El día 25 de enero de 2005, comenzó una audiencia oral que se desarrolló hasta las 7:30 p.m., hora en que fue suspendida hasta las 9 p.m. para pronunciarse sobre la nulidad del procedimiento y la admisión de las pruebas promovidas por la defensa para sostener la *exceptio veritatis*. De acuerdo con el COPP, el imputado no puede declarar después de la 7 p.m. El Juez con sorna indicó que solo hablaría él; y así lo hizo. Declaró improcedente la solicitud y negó la admisión de la prueba de la verdad. Además suspendió la audiencia a las 10 p.m. y determinó que el juicio se reanudaría a las 11 a.m. del día siguiente, es decir, el miércoles 26 de enero de 2005.

156. Al día siguiente, el Profesor Álvarez se dirigió a primera hora a impartir la cátedra de Derecho Constitucional y Derecho Romano, en la Universidad Central de Venezuela. En la segunda clase, tuvo un episodio de hipertensión por lo que fue trasladado a la Fundación Cardiovascular de la Asamblea Nacional, una prestigiosa institución que cuenta con los mejores equipos en la especialidad en América Latina y que lo venía atendiendo como un reconocimiento a los servicios que prestaba a los Sindicatos y Asociación de Jubilados de la institución. Ante su estado, le recetaron unos medicamentos y redactaron una constancia en la que le ordenaban reposo. Adicionalmente, fijaron una cita, para el día lunes 31 a las 9:30 a.m., para la realización de exámenes que durarían toda la mañana. Los abogados de la defensa informaron al Tribunal de forma inmediata y consignaron los elementos correspondientes. Además, solicitaron la suspensión del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el

numeral 3° del artículo 335 del COPP. Las abogadas del querellante, inmediatamente, solicitaron copia de la diligencia de la defensa y del reposo consignado.

157. Con base a esa diligencia, limitada a una solicitud de copias, el Tribunal dictó un auto, ese mismo miércoles 26, y ordena oficiar a la medicatura forense para que fueran designados dos médicos forenses a los efectos de la práctica de un reconocimiento médico legal. El día 27 de enero se presentó una comisión de la Policía Judicial, conformada por varias patrullas a las casas de algunos familiares del profesor Álvarez y a su oficina. Además de estas comisiones policiales, mediante oficio N° 048-05 de fecha 26 de enero de 2005, el Juez requirió la búsqueda dondequiera que se encontrara y, mediante oficio No 051-05 de la misma fecha, dirigido al Jefe de la Fundación Cardiovascular de la Asamblea Nacional, ordenó a la institución **"remitir a este Tribunal, con carácter de EXTREMA URGENCIA, copia certificada de la Historia Clínica del ciudadano JULIO ALBERTO ALVAREZ RAMOS"**. Hasta la Corte de Apelaciones sostuvo que este fue un trato aberrante, absolutamente atípico en un caso de difamación. Posteriormente, se darían instrucciones para que no lo siguiera atendiendo la Fundación.

158. Efectivamente, el 27 de enero de 2005, el Dr. Nusen Beer Adest remite al tribunal un expediente, al cual ni el paciente tenía acceso, contentivo de la hoja de historia médica abierta el 28-1-04, 4 hojas de evolución fechadas 25/5, 1/6, 10/6, 21/10 y dic 2004, informe de ecocardiograma, informe de tomografía computada de arterias coronarias / calcio SCORE, 3 hojas de electrocardiogramas, exámenes de laboratorio e Informe médico con hoja de evolución. En fin, en un delito de opinión que se sigue mediante acusación privada, adicionalmente se persigue al **"querellado"** a pesar de su estado de salud y se viola su derecho a la intimidad y privacidad de la forma más flagrante e inhumana.

159. Pero faltaba mucho más para enfatizar la parcialidad del Tribunal. El día 1° de febrero, a las 12 m., fue fijada la continuación del juicio a pesar de que la Fundación Cardiovascular de la Asamblea Nacional había ordenado una evaluación médica para ese día y que notificó al Tribunal de tal situación. El profesor Álvarez se presentó una hora antes de la fijada y esperó pacientemente a que se abriera la audiencia. Resultó que las abogadas del querellante estaban en otra audiencia, a esa misma hora, y el acusador no estaba presente, lo que implicaba el cese del procedimiento. Pasado un tiempo prudencial para que se abriera el acto, sin que esto sucediera, y después de declarar a los medios para que quedara constancia de su presencia (tal como se evidencia en la noticia que apareció el 3 de febrero de 2005 en el Portal de Noticias Globovisión, anexa

en el expediente bajo la referencia documental),¹²¹ el profesor Álvarez se retiró del lugar. Esto por cuanto le negado el expediente a los abogados que lo representaban y la presentación de diligencias. Aproximadamente a las 2 p.m., el Juez abrió el acto, impidió exponer a la defensa sus alegatos y ordenó captura con la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Policía Judicial para que lo detuvieran dondequiera que me encontrara y lo presentaran al tribunal a las 10 a.m. del día siguiente, 2 de febrero de 2005. Los comandos de la policía, en un despliegue inusitado, se trasladaron a la Fundación Cardiovascular, a la oficina del querellado y a su casa de habitación. Cerca de cuatro patrullas y hombres con chalecos antibala y armas largas.

160. Mientras tanto, el profesor Álvarez se presentaba al Tribunal a las 9:50 a.m. del día prefijado y avisaba a la Secretaria que me encontraba en el lugar. Inmediatamente, se presentaron representantes del alguacilazgo y lo condujeron a su sede para dejarlo retenido por orden del Juez por dos horas mientras se iniciaba la audiencia. La misma empezó y nuevamente le impidieron la invocación de la **exceptio veritatis**. Toda la audiencia, la actitud del Juez fue hostil y suspendió a las 8 p.m. para continuar el 3 de febrero a las 2 p.m. Se produjeron dos hechos significativos: El primero, el Juez anunció, por primera vez, que dictaría Sentencia sin tomar en consideración que no se habían evacuado la mayoría de las pruebas, lo que afirmó el riesgo del silencio de las mismas o simplemente no evacuarlas a pesar de haber sido admitidas. El otro es que la Corte de Apelaciones solicitó copias del expediente, en un plazo perentorio de 24 horas, para decidir la apelación de la prohibición de salida del país y el Juez dijo públicamente que no las enviaría porque no había recursos para sacarlas y además estaba trabajando en el expediente. El objetivo era que la Corte no decidiera la apelación de la medida de prohibición de salida del país.

161. Mientras se producía el acoso judicial, el diputado William Lara permanentemente anunciaba la inminente condena y la cárcel. Esa no fue la amenaza de un litigante cualquiera, sino del jefe del partido de gobierno y Presidente de la Asamblea Nacional. Este Poder explica el porqué, en el caso que se siguió ante el Juzgado Séptimo de Juicio de la Circunscripción Judicial en el Área Metropolitana de Caracas, se cometieron tantas actuaciones ilegales y arbitrarias; y se violentaron principios constitucionales y legales de estricta observancia que a su vez constituyen principios universales, como el derecho a la defensa, al Juez natural y al debido proceso. Por tal razón, con el alegato de causal sobrevenida, el día

¹²¹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 262 de 512 páginas del formato pdf.

9 de febrero de 2005, fue presentada formal recusación contra el Juez de la causa.

162. En un primer momento, el Tribunal se negó a recibir la diligencia contentiva de dicha recusación y trató de devolverla; luego, iniciada la audiencia de juicio, se planteó en forma oral, no sin antes una incidencia en la que la Secretaria del Tribunal primero desconoció la entrega y después terminó por reconocer que la había recibido. El elemento clave de dicha recusación fue una inaudita y sorpresiva comunicación del Juez con los abogados defensores Sebastián Álvarez Ramírez y Andrés R. Páez, en fecha 27 de enero de 2005, en un lugar público como lo es la entrada a la sede del Tribunal. De manera espontánea, el Juez solicitó cortésmente, en primer lugar, que la defensa no complicase el proceso con lo que él llamó la inasistencia sospechosa del procesado a la audiencia. Ante este reclamo se le contestó que el profesor Álvarez había sufrido un agravamiento repentino y que no había tenido otra alternativa que la de buscar ayuda médica de emergencia, tal como constaba en la certificación médica que se le aportó a los autos. También se le indicó que el retiro obedecía al hecho de que el acto había quedado desierto por la incomparecencia oportuna del acusador. Se le manifestó al Juez que, siendo las 12:10 a.m. de ese día 26 de enero, se le había solicitado a la Secretaria del Juzgado, mediante diligencia que se negó a recibir pero también de viva voz, que se dejara constancia inmediata que el querellante no había hecho acto de presencia, hasta esa hora, en la sede del Juzgado.

163. La defensa reclamó al Juez, durante la conversación en referencia (día 27-01) que la Secretaria se había negado a recibir las diligencias: una del defensor Andrés Páez y otra de Sebastián Álvarez, arguyendo esta que era por órdenes del Juez y que ella no podía hacer nada. En virtud de tal proceder, fue imposible dejar constancia de la no-comparecencia del querellante, lo cual cercenaba el derecho irrenunciable a la defensa del imputado con la prosecución de un proceso desistido, abandonado, prescrito y extinguido.

164. El abogado defensor Sebastián Álvarez R. reclamó al Juez – literalmente- la incoherencia jurídica de sus decisiones y su manifiesta parcialidad a favor de la contra parte. A lo cual éste respondió, sorprendentemente, que eso era totalmente cierto, pero que no podía hacer otra cosa; que le costaba el cargo si decidía algo a favor del procesado; que estaba demasiado presionado “**desde muy arriba**”; que no podía dormir de los remordimientos de conciencia; que la defensa sabía de qué familia provenía, la cual también le reclamaba su conducta; y que lo único que espontáneamente prometía era hacer una decisión tan radicalmente mala que no tuviese otro remedio la Corte de Apelaciones que revocarla. Se le comentó que si las presiones eran tan graves y determinantes, lo cual se

suponía por la presencia de un poderoso diputado accionando, procediera a su inhibición, a lo cual respondió que esa no era solución, porque la revocarían de inmediato y sería peor para el profesor Álvarez, pues mandarían el expediente a otro tribunal que sería mucho más radical que él. Estos hechos serán comprobados con las testimoniales promovidas como parte del acervo probatorio.

165. El Juez decidió su propia Recusación y prosiguió el procedimiento, al margen de la gravísima violación de derechos fundamentales. Inmediatamente produjo la condena a dos (2) años y tres (3) meses de cárcel.

72

C. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E ILEGITIMIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS (ARTÍCULOS 8.2 Y 22.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

166. El principio de presunción de inocencia es un pilar fundamental del debido proceso en materia de procedimientos criminales. El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. La Corte Interamericana ha reiterado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales¹²². La presunción de inocencia implica, entonces, que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹²³. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba

¹²² Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77, y *Caso J Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 233, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 126

¹²³ Cfr. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 157; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 31, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 126.

plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad¹²⁴, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías.

167. De otra parte, la adopción de medidas cautelares en un proceso de carácter penal contra un presunto inculpado debe guardar las proporciones con el delito que se investiga, las condiciones particulares del inculpado, y la necesidad de asegurar la comparecencia del inculpado al proceso. La Corte Interamericana además ha establecido que el Estado, para imponer una medida de restricción de salida del país, debe cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones en la medida indispensable en una sociedad democrática, los cuales se infieren del artículo 22 de la Convención Americana.

168. En el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte IDH tuvo la oportunidad de referirse a la conexidad entre las medidas cautelares adoptadas en un proceso penal, como la prohibición de salida del país y el principio de presunción de inocencia que debe ser garantizado en el proceso penal. Al respecto la Corte IDH fue clara que la restricción para salir del país no puede constituirse en un sustituto a la pena ni cumplir los fines de la misma, lo que puede suceder si se aplica más allá de lo estrictamente necesario para el aseguramiento procesal, en una suerte de anticipación de la pena en la práctica. A juicio de la Corte, estas medidas son contrarias al derecho de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la Convención y el derecho a la libre circulación establecido en el artículo 22 de dicho tratado.

169. No obstante, debe reconocerse que el derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática¹²⁵.

170. Debido a que es posible restringir la salida del país conforme a la misma Convención Americana, en el presente caso se hace necesario examinar si el Estado cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones en la medida indispensable en una

¹²⁴ Cfr. **Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69**, párr. 120, y *Caso J Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 228.

¹²⁵ Cfr. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 117.**

sociedad democrática, los cuales se infieren del artículo 22 de la Convención Americana.

171. La Corte Europea también se ha referido a la imposición de medidas de prohibición de salida del país, así en el Caso *Földes y Földesné Hajlik v. Hungary* (Application no. [41463/02](#))¹²⁶, la Corte indicó que una limitación a cualquier persona en su derecho a la libertad de circulación, incluida el derecho a salir del país a otro en el que la persona pueda ser admitida, es una medida restrictiva que debe estar basada en una norma, perseguir un fin legítimo, el cual está estrictamente referido en el parágrafo 3 del artículo 2 del Protocolo 4 a la Convención Europea de Derechos Humanos, y por último debe mantener un justo balance entre el interés público y los derechos individuales.
172. La Corte Europea, estableció en dicho caso que mantener una medida de restricción de libertades individuales de movimiento, así esté inicialmente permitida, al imponerla de manera automática y de manera extensa en el tiempo, puede constituirse en una medida desproporcionada que vulnera los derechos individuales. Una restricción así adoptada, se convierte en una *medida restrictiva en blanco* e indefinida en su duración, es contraria a la obligación de las autoridades, las cuales deben justificarla e imponerla basados en el principio de proporcionalidad.
173. Por otra parte, la Corte Europea recientemente en el Caso *Stamose vs. Bulgaria*¹²⁷, analizó y sistematizó su jurisprudencia¹²⁸ respecto a la prohibición de salida del país como una restricción impuesta en diversas situaciones, incluida la prohibición con relación con procedimientos penales pendientes. Al respecto, reiteró los principios para examinar si una

¹²⁶ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of *Földes and Földesné Hajlik v. Hungary* (Application no. [41463/02](#)). Judgment. 26/03/2007. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-77745"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) (última visita octubre 10 de 2017). Ver también: ECHR. Case of *Baumann v. France* (Application no. [33592/96](#)) Judgment. 22/08/2001. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["33592/96"\],"itemid":\["001-59470"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) (última visita octubre 10 de 2017)

¹²⁷ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. Case *Stamose vs. Bulgaria* (Application no. [29713/05](#)). Judgment. 27/02/2013. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["29713/05"\],"itemid":\["001-115160"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) (última visita octubre 10 de 2017).

¹²⁸ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. Case *Schmid v. Austria*, no. [10670/83](#), Commission decision of 9 July 1985, Decisions and Reports (DR) 44, p. 195; Case *Baumann v. France*, no. [33592/96](#), ECHR 2001-V; Case *Földes and Földesné Hajlik v. Hungary*, no. [41463/02](#), ECHR 2006-XII; Case *Sissanis v. Romania*, no. [23468/02](#), 25 January 2007; Case *Bessenyei v. Hungary*, no. [37509/06](#), 21 October 2008; Case *A.E. v. Poland*, no. [14480/04](#), 31 March 2009; Case *Iordan Iordanov and Others v. Bulgaria*, no. [23530/02](#), 2 July 2009; Case *Makedonski v. Bulgaria*, no. [36036/04](#), 20 January 2011; Case *Pfeifer v. Bulgaria*, no. [24733/04](#), 17 February 2011; Case *Prescher v. Bulgaria*, no. [6767/04](#), 7 June 2011; y Case *Miażdzyk v. Poland*, no. [23592/07](#), 24 January 2012.

imposición de una restricción de salida del país respetaría las provisiones de la Convención Europea y el Protocolo 4. La Corte Europea estableció que una medida de prohibición de salida del país, impuesta como una restricción en blanco o automática, y de manera indiscriminada, no podría ser considerada una medida proporcional. Agregó, que una medida de este tipo se considera desproporcionada si no toma en consideración y no se evalúan las condiciones particulares de la persona a la que se le impone. La Corte ha sostenido anteriormente, aunque en diferentes contextos, que tales restricciones generales y prácticamente automáticas no pueden considerarse justificadas en virtud del artículo 2 del Protocolo No. 4 de la Convención Europea¹²⁹. Por último, la Corte Europea consideró, señaló que la imposición automática de la medida de prohibición de salida del país, sin tener en cuenta las circunstancias individuales de la persona interesada, no puede caracterizarse como necesaria en una sociedad democrática.

174. El Comité de Derechos Humanos también ha interpretado el artículo 12 el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, que establece las restricciones autorizadas para salir el país, en los casos No. 1472/2006 Sanyadi et. al v. Belgium, No. 1460/2006 Yklymova v. Turknemistan y el Caso No. 1585/2007 Batirov v. Uzbekistan. Al respecto, el Comité ha coincidido en sostener los mismos criterios ya indicados, dado que el contenido del derecho es similar en los tres sistemas de protección.
175. La primera decisión lesiva en forma directa de un derecho fundamental amparado por la Convención Americana de Derechos Humanos fue la dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas mediante la cual se ordena una prohibición de salida del país en contra del profesor Álvarez, en fecha 15 de diciembre de 2004, la cual se mantuvo vigente más allá de la propia condena. Es decir, pasaron más de 3 años de vigencia de la medida de prohibición de salida del país en contra del señor Alvarez Ramos. Si bien es cierto que la víctima Álvarez Ramos en varias oportunidades solicitó autorización de salida del país, estas no fueron otorgadas o no se respondieron oportunamente para poder agendar la logística del viaje requerido. En algún caso además se exigió su presentación inmediata al día siguiente de su llegada y regreso al país.
176. Si existieran dudas sobre la intencionalidad de la prohibición de salida del país, basta la simple lectura de su motivación en la que se puede constatar como argumento de la acusación, asumido como cierto por el

¹²⁹ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. Case *Stamose vs. Bulgaria* (Application no. 29713/05). Judgment. 27/02/2013. Párr. 35. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["29713/05"\],"itemid":\["001-115160"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) (última visita octubre 10 de 2017).

Juez que **“hemos visto a lo largo de estos años como en Venezuela se ha evadido responsabilidades en delitos de carácter político”** y por el **“peligro de fuga, concretada en las facilidades con que cuenta el acusado para abandonar definitivamente el país”**. Esa limitación a la libertad personal se perfeccionó con la inclusión del profesor Álvarez en la lista de individuos a los que se les restringe la salida del país, en virtud de las órdenes contenidas en los actos administrativos que ejecutan el oficio N° 5672-04, emanado del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Director de Migración y Zonas Fronterizas de la Dirección de Identificación y Extranjería del Ministerio del Interior y Justicia de Venezuela.

177. Aun cuando se suspendió la medida de prohibición de salida del país, en la resolución citada del año 2007, se le impuso al señor Álvarez Ramos la obligación de informar al Juzgado de Ejecución de Pena su salida del país, el motivo de salida del país, el tiempo de duración y el lugar de destino, es decir se mantuvo un control y restricción a la libertad de movimiento de la víctima, sin razonabilidad y justificación alguna. Respecto a este tipo de medida sustitutiva, debe a su vez, considerarse que cabe el mismo test de razonabilidad, y por tanto se considera igual de innecesaria, discriminatoria y desproporcionada en una sociedad democrática en relación con el delito investigado de difamación agravada y la exacerbada exigencia del cumplimiento de requisitos administrativos para otorgar el permiso de salida, con lo cual se volvió inoperante la posibilidad de salir del país con autorización dado que los trámites para lograrlo lo hacían nugatorio.
178. Al comparar la sanción penal impuesta mediante la Sentencia de 28 de febrero de 2005, emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual impuso una pena de dos años y tres meses y el tiempo que duró la restricción de salida del país, se concluye que el tiempo de restricción de salida del país fue mayor al tiempo de sanción impuesta, lo cual por sí mismo la convierte en desproporcionada y la transforma no en una restricción que cumple lo fines de asegurar la comparecencia, sino en una decisión que devela una sanción accesoria.
179. La prohibición de salida del país, como una forma de asegurar la comparecencia al proceso del presunto responsable de hechos bajo investigación, debió ser valorada con un escrutinio riguroso y la autoridad al imponerla debía valorar las situaciones particulares de quien estaba siendo sancionado. Lo anterior debió verse reflejado en la decisión adoptada mediante una justificación razonada de la decisión. En el presente caso dicha valoración no se dio por tanto se dio una aplicación automática de la misma.

180. Una medida cautelar de prohibición de salida del país, no puede ser impuesta de manera injustificada, ni debe desconocer que su imposición deberá perseguir los fines legítimos como una condición necesaria, para aplicar este tipo de medidas en el contexto de una sociedad democrática. En el presente caso, la prohibición contra el señor Alvarez Ramos fue desmedida, irrazonable e injustificada.
181. En el caso bajo análisis, se hace necesario aplicar un test de proporcionalidad sobre la medida de prohibición de salida del país que le fue impuesta al Señor Alvarez Ramos, y analizar los criterios establecidos por la Jurisprudencia de la Corte IDH, a saber, que la Medida de Restricción de Prohibición de Salida del País: a) debe estar fijada expresamente por la ley; b) estar destinados a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática; y c) deberán cumplir con el principio de proporcionalidad.
182. En este caso no se discute el asunto de la legalidad de la medida, no obstante debe analizarse si esta fue necesaria, y si aun teniendo ese carácter, fue proporcional en el contexto de una sociedad democrática. Al respecto, esta representación considera que en un delito como el de difamación agravada continuada, según la legislación Venezolana y la aplicación por parte de la justicia interna, al acto que se le imputó al señor Alvarez Ramos, una medida de prohibición de salida del país como la del presente caso no persigue los fines establecidos en el numeral 3 del artículo 22 de la Convención Americana. En primer lugar porque su salida no previene una infracción penal como la endilgada, tampoco buscó proteger la seguridad nacional ni el orden público, la moral o salud públicas, y menos garantizar la libertades de los demás. Al no conocer las razones fundadas o motivación para acordar este tipo de medida de restricción por la autoridad judicial penal venezolana, la finalidad de la medida pierde su naturaleza, y la convierte en una medida de aplicación automática y una restricción general carente de fundamento.
183. En la legislación venezolana, para dictar una medida cautelar sustitutiva el Tribunal debe analizar y constatar aspectos relacionados con el peligro de fuga, tales como: la entidad del delito imputado; la conducta predelictual del imputado; la magnitud del daño; el arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios, o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país; el comportamiento del imputado durante el proceso, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Solo puede presumirse el peligro de fuga en casos de hechos punibles con pensa

superiores a 10 años. Por ello, quien solicita la medida debe probar las circunstancias para que esta sea determinada. En el caso bajo exámen, nunca fue justificada ni analizados tales extremos al decretarse la prohibición de salida del país en contra del señor Álvarez Ramos, tampoco el solicitante, es decir, el acusador privado no acreditó los elementos necesarios para demostrar al juez la necesidad y razonabilidad de la medida.

184. Por otra parte, el 13 de julio de 2006, la representación legal del señor Álvarez Ramos, solicitó al Juzgado Noveno de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Áreal Metropolitana de Caracas, que se dejara sin efectos la prohibición de la salida del país en su contra. Esta solicitud no fue resuelta por las autoridades judiciales

185. Por otra parte, una medida de prohibición de salida del país en este tipo de casos, no guarda la proporcionalidad con el delito investigado. Es más, al haberse sustituido la pena, la sanción de prohibición de salida del país en contra del señor Alvarez Ramos, constituyó algo similar a una punición por la conducta imputada.

186. Cabe resaltar que, la jurisprudencia internacional ha coincidido en sostener que las medidas cautelares en el proceso penal deben estar únicamente dirigidas a asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia.

187. Por todo lo anterior, el Estado de Venezuela es responsable de la vulneración del artículo 8 en tanto el principio de presunción de inocencia y por la desproporcionada e irrazonable medida de prohibición de salida del país, que no respetó los fines legítimos, la necesidad y la proporcionalidad dispuestas en el artículo 22.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

D. DERECHOS POLÍTICOS (artículo 23 de la convención) Y DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (artículo 25 de la Convención), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

188. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones

periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.¹³⁰

189. Es importante destacar, que el reconocimiento de derechos políticos no es absoluto. Por tanto, puede estar sujeto a limitaciones por parte de los estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias.¹³¹ Esta misma Corte ha determinado un test tripartito con la finalidad de determinar caso por caso si las limitaciones impuestas por el Estado pueden ser consideradas acordes con la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, las limitaciones impuestas deben estar previstas por ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.¹³²

190. Respecto a la legalidad de inhabilitación política, el artículo 16 del Código Penal venezolano establece como pena accesoria a la prisión, la inhabilitación política durante el tiempo de la condena. Dicha disposición legal es previa a la sentencia.

191. En segundo lugar, se debe examinar el fin legítimo que perseguía la inhabilitación política del profesor Álvarez. Esta Corte ha establecido que tal fin legítimo debe ser reconocido por la Convención Americana.¹³³ El artículo 23.2 de la Convención establece que La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párr. 106. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf ; Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 144. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

¹³¹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 164. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

¹³² *Ibidem*; Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio 2009. Serie C No. 200. Párr. 116.

¹³³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 90. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

192. Es menester resaltar, que la mayoría de los jueces que actuaron durante en proceso penal en contra de profesor Álvarez eran provisorios, sin mencionar la cantidad de inhibiciones e irregularidades que tuvieron lugar para la designación de jueces tanto en la primera como en la segunda instancia del proceso, derivando en la sustitución de los dos miembros de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por dos abogados que ni siquiera tenían el carácter de suplentes de la misma.
193. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.¹³⁴
194. La Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que “en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”¹³⁵
195. En consecuencia, cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.¹³⁶
196. En este sentido, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor

¹³⁴ Ibid. Párr. 91.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 119. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 120. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.¹³⁷ La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.¹³⁸

197. Asimismo, como lo ha sostenido la Corte anteriormente, el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe “ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”.¹³⁹

198. En el presente caso, el profesor Álvarez estaba dando a conocer un información de interés público, como lo es el desempeño de un funcionario público, a través de un medio de comunicación. No obstante, el tribunal que decidió el caso y las subsecuentes apelaciones impusieron una pena de prisión de más de dos años y además una pena accesorias, como lo fue la inhabilitación política cuartando de esta manera su derecho a ser elegido.

199. La pena de inhabilitación política resulta innecesaria, ya que no busca proteger ningún bien jurídico en el presente caso. El limitar un derecho tan fundamental para una sociedad democrática como lo es el ser elegido, no garantizaba la protección del derecho a la honra y dignidad del diputado William Lara, que fue el objeto de la pretensión en el proceso penal por difamación en contra del profesor Álvarez.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 115. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 128. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

¹³⁸ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 115. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 129. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 123. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 105. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

200. De igual manera, la medida de inhabilitación política fue desproporcional y excesiva. El proceso penal en contra del profesor Álvarez por la difusión de información de interés público fue *per se* una medida rigurosa atendiendo a los estándares establecidos con anterioridad. En el presente caso el Tribunal y las consecuentes instancias de apelación no tomaron en cuenta que la información difundida por el profesor Álvarez involucraba la crítica al desempeño de varios funcionarios públicos por lo que poseía un mayor grado de protección, con el fin de fomentar un debate democrático. Por el contrario, el profesor Álvarez fue condenado severamente a dos años de prisión, pero además se le impuso una sanción adicional, como lo fue la inhabilitación política.

201. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una **“condena, por juez competente, en proceso penal”**. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un **“juez competente”** y las sanciones no se aplicaron como resultado de un **“proceso penal”**, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.¹⁴⁰

202. Se ha alegado la transgresión de la garantía de los Derechos Políticos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, se puede constatar en el aparte Segundo de la Parte Dispositiva de la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2005 dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que, en el tema de las penas accesorias, se **“condena al ciudadano Julio Alberto Álvarez Ramos, al cumplimiento de las penas accesorias a la de prisión y a las costas procesales, conforme lo ordena el artículo 16 del Código Penal y el artículo 267 del Código Orgánico Procesal Penal”**. Las dos normas que se citan en el texto de la Sentencia rezan textualmente:

Art. 16. Son penas accesorias de la de prisión:

1º La inhabilitación política durante el tiempo de la condena.

2º La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Artículo 267. Condena. En todo caso, las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado o se le imponga una medida de seguridad.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párr. 107. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Los coimputados que sean condenados, o a quienes se les imponga una medida de seguridad, en relación con un mismo hecho, responden solidariamente por las costas.

203. Ahora bien, para comprender el alcance de lo que constituye la inhabilitación política, en Venezuela, debe leerse el artículo 24 del Código Penal que reza textualmente: ***“La inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal, sino como accesoria, de las de presidio o prisión, y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio”***. En pocas palabras, una acción por un delito de opinión impulsada por uno de los más altos funcionarios gubernamentales y Jefe del Partido que detenta el poder, incoada ante un Poder Judicial emblemático en América Latina por su politización y corrupción, además de violentar los derechos que se han relacionado y que encuentran su consagración en la Convención Americana de Derechos Humanos, logra en forma **“accesoria”**, como si no revistiera alguna importancia, la anulación del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; participar en elecciones de cualquier naturaleza, inclusive gremiales; tener acceso a las funciones públicas; en virtud de una inhabilitación política que llega al extremo de eliminar el derecho al sufragio.

141

¹⁴¹ Con el escrito del 19 de febrero de 2008 presentado por el peticionante ante la Comisión fue ratificada la consignación: 1) Copia certificada del auto de ejecución de Sentencia de fecha 7 de julio de 2006, emanado del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se ordena la remisión a la Oficina de Identificación y Extranjería del Consejo Nacional Electoral de copia certificada de la decisión de fecha 28 de febrero de 2005 dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con el objeto de excluir al Profesor Álvarez del Registro de Electores (REP) y así materializar su inhabilitación política en forma absoluta. 2) Las copias de consulta en la página web del Consejo Nacional Electoral, C.N.E., <http://www.cne.gov.ve/index.php>, citadas en las comunicaciones de fecha 25 de septiembre y 27 de noviembre de 2006, en las que se puede constatar que la cédula identidad que identificaba con el [REDACTED] había sido excluida del Registro Electoral y, en consecuencia, había sido ejecutada la inhabilitación política ordenada en la Sentencia. En aquella oportunidad, fue remitida como anexo de ese escrito hoja de consulta en la que se puede constatar la leyenda ***“el elector con el número de Cédula [REDACTED] no aparece inscrito en el registro electoral”***. En consulta realizada en fecha 18 de febrero de 2008, la cual fue presentada como anexo del escrito, aparece nuevamente ratificada la leyenda ***“el elector con el número de Cédula [REDACTED] no aparece inscrito en el registro electoral”***. En el referido escrito del 19 de febrero de 2008, fueron resaltadas las siguientes violaciones de derechos políticos: ***“i. No pude votar o ser candidato en las elecciones presidenciales de diciembre de 2006; ii. En el listado electoral preliminar generado conjuntamente con el C.N.E. para la elección de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario y Consejos de Sección de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, aparecía como “inhabilitado político” y “no elector”. A pesar de todas las gestiones que realicé, el Estado venezolano me impidió ejercer el derecho a postulación y al voto en las elecciones gremiales del 27 de junio de 2007; iii. No***

204. Sirva el presente escrito para ratificar que los efectos del proceso se manifiestan en condenas múltiples, absolutamente desproporcionadas y excesivas; lo cual se evidencia en forma dramática con la inhabilitación política aplicada inclusive en el ámbito gremial, excediendo indebidamente el tiempo mismo de la condena y sin justificación alguna dada la naturaleza del delito imputado. Asimismo, se produjo una insólita actuación de las más altas autoridades del país (Contraloría General de la República) para revertir una decisión que se limitaba a permitir la participación en elecciones de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela. Todo para provocar una decisión que rechazó *in limine litis* la acción de amparo propuesta violentando de esta forma el Estado el derecho a una protección judicial efectiva reconocida en el artículo 25 de la Convención. Esto agregando el daño moral inferido en el ámbito académico, ambiente habitual del profesor Álvarez.
205. En consecuencia, la limitación a los derechos políticos del profesor Álvarez fue manifiestamente desproporcional y excesiva, en violación al derecho reconocido en el artículo 23.1 de la Convención Americana-

pude ejercer el voto en el referendo vinculado a la reforma constitucional que se pretendió aprobar el 2 de diciembre de 2007; iv. Ante las elecciones dirigidas a la selección de autoridades de la Universidad Central de Venezuela, en la cual soy profesor, el Estado venezolano impidió mi postulación e, inclusive, el ejercicio del derecho a votar; y v. Ante la voluntad de presentarme como candidato a la Alcaldía del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, me manifestaron el impedimento que me inhabilitaba como candidato, en las elecciones para elegir alcaldes, gobernadores, concejales y diputados de noviembre de 2008; y solo en último momento se permitió la postulación, cuando me fue imposible realizar los actos de campaña imprescindibles para un resultado favorable. La inhabilitación política comenzó al remitirse, el 7 de julio de 2006, el oficio a la Oficina de Identificación y Extranjería dependiente del Consejo Nacional Electoral, a pesar de que no se había iniciado el periodo de condena que dependía de la fórmula alternativa de cumplimiento de pena que se denomina suspensión condicional de la pena. Esto implicó que la inhabilitación política, así como la prohibición de salida del país, perduraron en el tiempo mucho más que la condena misma. No había sido dictada la suspensión, a pesar de que los exámenes psicológicos y sociales que me realizaron, en fecha 25 de julio de 2006, acompañado de mi señora madre Carmen Guadalupe Ramos, la recomienda ampliamente. Esto consta en el expediente P-400-06 por la remisión de las copias certificadas que me fueron expedidas del expediente venezolano. En pocas palabras, fui inhabilitado desde el 7 de julio de 2006 y tenía una medida cautelar de Prohibición de Salida del País desde el 15 de diciembre del 2004; y empecé a cumplir la condena sólo el 20 de diciembre de 2008”.

V. REPARACIÓN Y COSTAS

A. OBLIGACIÓN DE REPARAR

206. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

207. La jurisprudencia de esta honorable Corte ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su Derecho interno. De esta forma,

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁴²

¹⁴² Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 60; Caso *Cesti Hurtado. Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36; Caso *Cantoral Benavides. Reparaciones*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 79, párr. 42; Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92., párr. 63; y Caso *García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 189.

208. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado Venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar, en perjuicio del Profesor Álvarez, los derechos relacionados por la Comisión en su Informe 4/17 del 26 de enero de 2017. En ese mismo documento, se establecen una serie de recomendaciones que el Estado no ha acatado y que bien podrían ser la base de una reparación integral que parta del restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹⁴³ En este sentido, la Comisión considero que el Estado debía:

- a. **Dejar sin efecto la condena penal impuesta y todas las consecuencias que de ella se deriven.** En este punto se añadiría, la expresa instrucción de eliminar cualquier referencia sobre el Profesor Álvarez en el Sistema Automatizado de Registro y Control de Antecedentes Penales y en los otros registros de los cuerpos de seguridad del Estado.
- b. **Garantizar plenamente los derechos políticos del Profesor Álvarez.** En este punto **se añadiría**, la expresa instrucción de no exclusión de procesos de selección de altos funcionarios del Estado con el argumento de la existencia de antecedentes penales y, muy especialmente, dejar sin efectos la Sentencia N° 1063 de fecha 3 de noviembre de 2010 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarando con lugar el recurso de revisión que intentó la Contraloría General de la República contra la Sentencia 151 de fecha 25 de noviembre de 2009 emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual se declaró con lugar el recurso de amparo que el profesor Álvarez presentó por la violación de sus derechos políticos. Este elemento es del máximo interés público ya que también se consolidó la base de la ilegítima inhabilitación política que hasta el día de hoy aplica la Contraloría General de la República como mecanismo colectivo de obstrucción a la participación política de opositores.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119.

- c. **Adequar su normativa del Estado en materia de libertad de expresión, de acuerdo con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos** para que no se produzca la repetición de los mismos hechos y deje de utilizarse a la Justicia Penal como instrumento de persecución política.
- d. Llevar a cabo una reparación integral de los daños causados **al Profesor Álvarez incluidos los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones aquí establecidas.** En este punto, se sostendrá de seguidas la posición de la Comisión determinando el daño causado, en los términos que siguen:

B. MEDIDAS DE REPARACIÓN

B.1. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

1) FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES

209. La vulneración a distintos derechos proclamados de forma expresa en la Convención Americana de Derechos Humanos suficientemente descritos tanto en el Informe 4/17 presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como en el presente Documento, entre ellos el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13) y el derecho a la circulación (art. 22), ocasionaron daños materiales e inmateriales de notable repercusión tanto en la esfera personal como en el entorno familiar del profesor Tulio Álvarez como sujeto agraviado por la actuación judicial del Estado venezolano.

210. Dichos daños de connotación material y afectivo-espirituales origina la pretensión de reparación como manifestación de la Justicia efectiva que se persigue. En este sentido, se acude ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos a los fines de la reparación de las múltiples consecuencias cuyo origen se remonta a los hechos ilícitos cuya responsabilidad es exclusiva del Estado venezolano.

211. El fundamento normativo que sustenta tal reclamo tiene su asidero en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo texto dispone lo que a continuación se transcribe:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

212. Del mismo modo y en relación a la indemnización que debe proveer el estado por la violación de derechos humanos infringida a sus ciudadanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció lo que acto seguido se copia:

“La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.” (caso Godínez Cruz Vs. Honduras, 1989).

213. Asimismo y mediante otro de sus fallos, la Corte hemisférica, al tratar la reparación estatal como consecuencia de los daños materiales y morales ocasionados a la víctima o sus familiares, declaró lo siguiente:

“La regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral” (caso Blake v. Guatemala, 1999).

214. En lo que al daño material respecta, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante reiterada jurisprudencia que el mismo **“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los**

gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos” (caso Acosta Calderón v. Ecuador, 2005). De esta manera y conforme a la postura expuesta por dicho Juzgado transnacional a través de sus fallos, este tipo de daño incluye la pérdida de ingresos, los gastos médicos causados y, en general, los gastos de índole pecuniaria producto de la vulneración a los derechos cometida (caso Trujillo Oroza v. Bolivia, 2002).

215. Del mismo modo la Corte considerará, a los fines de la declaratoria del daño material reclamado, los medios probatorios con los que se pueda contar (caso El Amparo v. Venezuela, 1996), la jurisprudencia emitida por el mismo Juzgado así como los alegatos que las partes tengan a bien presentar (caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, 2005). Continuando con las enseñanzas de esta honorable Corte, los daños materiales comprenden, a su vez, tanto el lucro cesante (**lucro cessans**) como el daño emergente (**damnum emergens**); el primero está referido, tal como ya se asomara, a la pérdida de ingresos que la víctima haya podido experimentar, sosteniendo la Corte, en lo que a dicho concepto se refiere, que la compensación que a tales efectos se fije estará determinada por el daño ocasionado a la parte o a sus familiares por el tiempo durante el cual se les haya impedido trabajar debido a la violación infringida (caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, 2002); para la determinación de dicho monto, se tendrá como referencia la expectativa de vida en el país al momento de ocurrencia de los hechos (caso Carpio Nicolle v. Guatemala, 2004), las circunstancias propias del caso suscitado (Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay, 2004), el salario mínimo legal fijado por el Estado transgresor ante la ausencia de datos referentes al salario real de la víctima (caso Niños de la Calle v. Guatemala, 2001) y, por último, la pérdida de una oportunidad cierta para la víctima reclamante de daños (caso Bulacio v. Argentina, 2003); el lucro cesante está referido, en consecuencia, a la discontinuación de cualquier tipo de ingreso (salario, honorarios, etc) que haya podido sufrir la víctima sobre la base del perjuicio de la condición que ésta ostentaba para el momento de la violación así como las mejoras que haya podido experimentar en caso de no haberse producido el menoscabo al/los derecho/s en cuestión (caso Cantoral Benavides v. Perú, 2001); por último y en lo que atañe a las características del lucro cessans, la Corte ha resaltado su relación con el nivel de educación de la víctima así como con sus calificaciones profesionales (caso Blake v. Guatemala, 1999); entre tanto, el daño emergente corresponde a los gastos y pagos que haya tenido que sufragar la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación propiciada por el Estado (caso Castillo Páez v. Perú, 1998); a título de ejemplo, la Corte ha incluido dentro de dichos gastos las visitas a instituciones así como el pago generado por concepto de hospedaje y transporte (caso Sánchez v. Honduras, 2003); asimismo, el mencionado Tribunal incluye como daño emergente los gastos en los que se incurre

debido a los tratamientos médicos a través de los cuales la víctima o sus familiares han sido objeto como consecuencia de los distintos trastornos de salud padecidos a raíz de la violación estatal (caso *Sánchez v. Honduras*, 2003); gastos erogados en razón al desplazamiento que han tenido que llevar a cabo los familiares de la víctima a otras comunidades debido al hostigamiento sufrido una vez producida la transgresión así como los gastos relativos a la sepultura (caso *Bulacio v. Argentina*, 2003). Igualmente, se ha explicado que se debe compensar a la víctima o a sus familiares por los gastos directos producto de la violación acaecida (caso *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, 2005), por los salarios que ha dejado de percibir la persona afectada debido al menoscabo de derechos convencionales (caso *Loayza Tamayo v. Perú*, 1997) así como por la afectación del patrimonio familiar que ostente vinculación irrefutable con la transgresión del derecho ignorado (caso *Cantoral Benavides v. Perú*, 2000). Ante cualquier supuesto, la Corte ha sido enfática en señalar la relación causal que debe verificarse entre los daños producidos y los gastos ocasionados (caso *Sánchez v. Honduras*, 2003).

216. Concepto digno de destacar desarrollado por la Corte Interamericana incluido dentro de los gastos que por daño emergente deben ser objeto de indemnización es el de “patrimonio familiar” (caso *Gutiérrez Soler v. Colombia*, 2005). Ante la resolución del caso sometido a su conocimiento, dicho Juzgado regional dejó de considerar los gastos incurridos por cada uno de los miembros del núcleo familiar para considerar los gastos sufragados por la familia en conjunto y, por tanto, resaltar la afectación del patrimonio familiar como consecuencia del desconocimiento del derecho convencional reclamado. Cónsono con lo expuesto la Corte, en el marco del conocimiento del caso *Baldeón García v. Perú* (2006) elevado ante su sede, destacó los criterios que deben evaluarse a los fines de determinar el daño ocasionado al patrimonio del núcleo familiar:

“Un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.”

2) DAÑOS MATERIALES

a. SOBRE EL LUCRO CESANTE

217. En relación al caso objeto de conocimiento por parte de esta jurisdicción supranacional y en lo que a los daños materiales atañe, se debe destacar que el Estado venezolano desarrolló una estrategia dirigida a la anulación de la actividad profesional del profesor Álvarez ejecutando multiplicidad de acciones que comprendieron, de forma irrefutable, actuaciones directas de sus agentes en el extranjero y un proceso de anulación en el orden interno que me impidió en forma absoluta el ejercicio de la profesión de abogado ocasionando, en este sentido, un lucro cesante digno de reclamo. El efecto de estas agresiones dirigidas y planificadas produjo, adicionalmente, un grave daño a los derechos de las personas que utilizaban mis servicios para ejercer la defensa de sus derechos.

218. De esta manera y a partir de la prohibición de salida del país dictada en mi contra se produjo la definitiva separación de la actividad profesional como abogado en dos niveles: a) La totalidad de sus casos en el Tribunal Supremo de Justicia fueron demorados deliberadamente y se produjo el vencimiento de los lapsos sin que se dictara decisión, incurriéndose en una evidente denegación de Justicia. En relación a las escasas causas decididas, la situación subjetiva que se reclamaba con el consecuente daño devenían irreparables por la tardanza; b) En el caso que originó la persecución ante los tribunales penales, las personas que utilizaban sus servicios eran informadas por los funcionarios judiciales y de la Asamblea Nacional que mientras él siguiera actuando como abogado del Sindicato y la Asociación de Jubilados de la Asamblea Nacional no serían satisfechas sus peticiones.

219. En efecto y tal como ha sido reseñado, en fecha 15 de diciembre del 2004 el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó una decisión mediante la cual declaró con lugar la solicitud de los apoderados del querellante consistente en la imposición de una medida cautelar de prohibición de salida del país en mi contra. A partir de esa fecha se recrudece el acoso judicial y, en la práctica, ante la necesidad de ejecutar su propia defensa, lo que se prolongó hasta el año 2009, se produjo el cese en la representación de los trabajadores. En tal sentido, el Profesor Álvarez se vio obligado a sustituir la representación de los mismos en otros abogados.

220. Consecuencia de lo señalado, el esfuerzo realizado en las causas encomendadas se perdió. Como es natural, dichos casos precisaron de un cúmulo de trabajo en actos preparativos, acopio de información individual,

redacción de documentos procedimentales (querellas, pruebas, informes y observaciones, entre los más importantes) y asistencia personal en actos judiciales (actos de citación, control probatorio, informes) que perfilaban una actividad profesional consolidada durante, al menos, los años 2005, 2006, 2007 y 2008, considerando el promedio de duración de un juicio en el ámbito contencioso funcional en Venezuela.

221. Sin ningún tipo de duda, la estrategia ejecutada para presionar utilizando los tribunales penales y el acoso directo a través de diversos mecanismos, entre ellos los cuerpos de seguridad del Estado, impidió que siguiera ejerciendo la representación de los ciudadanos para cuyo servicio había sido contratado. En este sentido el Profesor Álvarez suscribió todos los escritos y presenció todos los actos vinculados con los procesos bajo su representación, dejando de percibir un monto que asciende a la cantidad de siete mil bolívares fuertes por cada caso laborado que, al cambio oficial de Bs. 2.150/\$ vigente en ese momento histórico, representa la cantidad de tres mil doscientos cuatro con cuarenta y cuatro dólares americanos (\$ 3.204,44), asumiendo una actitud conservadora de honorarios profesionales. Se ratifica aquí el listado presentado con el Escrito dirigido a la Comisión, en fecha 19 de abril de 2010, mediante el cual se especifican los daños ocasionados en aquel momento histórico; y que está referido en el Informe 4/17 del 26 de enero de 2017, elaborado por la misma Comisión que será identificado como referencia documental 4 del Acervo Probatorio.

92

b. SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE CONSULTAS EN EL PLANO INTERNACIONAL

222. En relación a la limitación a la asesoría en el plano de la práctica internacional como aspecto de su actividad profesional, constituye un principio de Derecho Internacional Privado que los dictámenes de abogados acreditados o expertos en una determinada materia constituyen medios probatorios idóneos para establecer el alcance del Derecho interno de un determinado país.

223. En tal sentido y a raíz de los procesos denunciados, dicha actividad se ha visto restringida por el descrédito adelantado por agentes del Estado venezolano bajo el falaz argumento de que soy un delincuente político. A título de ejemplo, el Estado venezolano, a través de su apoderada Esther Bigott de Loaiza, consignó un escrito para tratar de desvirtuar el informe que elaboró el Profesor Álvarez y que fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción de Mendrisio Surprimero, en Suiza. Dicho trabajo profesional lo desarrolló en virtud de la solicitud verbal que el STUDIO LEGALE E NOTARILE GRASSI-QUADRANTI formulara para el

análisis de dos poderes conferidos a los abogados Fulvio Faraci y Gian Pietro Pilliu en fechas 7 de marzo y 21 de septiembre de 2005, respectivamente, para que representaran al Estado venezolano. Estos hechos fueron comprobados mediante la consignación en el expediente del Acta de Audiencia del Juicio en el Tribunal Suizo en que el Estado venezolano alegó la condena del profesor Álvarez para desacreditarlo profesionalmente, mediante Escrito de fecha 20 de julio de 2006 con sello de recibido de la Comisión de fecha 12 de abril de 2007.

224. En función de la opinión que emitió en fecha 28 de Julio de 2006 sobre los principios fundamentales que ordenan la capacidad de las partes y la legitimación de sus representantes, con especial referencia a la conformación de la voluntad del Estado venezolano a los efectos del otorgamiento de mandato a favor de profesionales del Derecho y Jurisprudencia de acuerdo a las normas vigentes en Venezuela, la representante del Estado venezolano mencionada dejó de formular alegatos de derecho y, en su lugar, se limitó a utilizar la falacia ***ad hominen ofensiva*** en cuanto a sus antecedentes penales por el delito político de opinión.

225. Otro ejemplo de descrédito internacional que afectó su actividad como asesor en el ámbito externo lo constituyó la carta elaborada por Freddy Balzán, embajador venezolano ante la República de la Argentina, dirigida al Diario La Nación y publicada el 3 de febrero de 2005. Estos hechos serán comprobados con las testimoniales promovidas como parte del acervo probatorio. En virtud de la grotesca actitud adoptada por dicho funcionario venezolano contra el Profesor Álvarez, se asume el atrevimiento de una transcripción parcial del párrafo a través del cual se alude a él en forma directa:

“En cuanto al Abogado Tulio Álvarez, debo informarle que lamentablemente se ha convertido en uno de los más conspicuos activistas en contra de las instituciones democráticas. El intento de desconocer los resultados del Referéndum Revocatorio, cuya impugnación fue rechazada por inconsistencia por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es una muestra palpable de su actitud. Es probable que las cuentas pendientes que Álvarez tiene con la justicia, por el delito de difamación, usted las haya confundido con una presunta persecución política”

226. Tal como se evidencia del par de ejemplos reseñados, no estamos ante hechos aislados sino ante circunstancias dirigidas a anular la reputación, la actividad profesional y toda fuente de ingreso. Al cercenar el ejercicio profesional en estas áreas fue suprimida una parte sustancial de sus ingresos hasta que recommenzó su actividad profesional en el año 2012,

lo que obligó durante un periodo de siete (7) años a mantener a su familia, casi exclusivamente, con lo que devengaba por concepto de la docencia universitaria afectando así, de manera palpable, el patrimonio familiar que ostentaba junto a su esposa e hijas hasta el momento de la ocurrencia de los hechos.

227. Relatados los daños sufridos y a los fines de cuantificar el monto por lucro cesante al afectarse tanto mi ejercicio profesional en Venezuela como la asesoría en el extranjero, debe advertirse que por concepto de los honorarios profesionales generados y cancelados en el extranjero facturó entre los años 1998 y 2003 un promedio de cuarenta y cinco mil dólares americanos (\$ 45.000) y que, desde el año 2005, este ingreso mermó de forma considerable, percibiendo únicamente quince mil y diez mil dólares americanos (\$ 15.000 – 10.000) durante los años 2005 y 2006, respectivamente. En este punto, se reserva la prueba de experticia para el establecimiento del daño íntegro causado a los efectos que sea evacuada en la oportunidad pertinente.

c. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA LABOR COMO COLUMNISTA EN EL DIARIO “ASÍ ES LA NOTICIA”

228. Otra de las manifestaciones del lucro cesante a las que se sometió al Profesor Álvarez fue la imposibilidad de seguir escribiendo bajo remuneración en el Diario ASÍ ES LA NOTICIA. En este sentido y a los fines de ilustrar el argumento, por varios años escribió una columna en el Diario Así Es La Noticia, tabloide popular de la C.A. Editora El Nacional que comenzó a circular desde el 14 de octubre de 1996, devengando una módica remuneración que, en promedio, equivalía a la cantidad de quinientos dólares americanos (\$ 500) mensuales. Fue precisamente la publicación de una de estas columnas de página completa la que generó el proceso denunciado. Estos hechos serán comprobados con las testimoniales promovidas como parte del acervo probatorio.

229. A raíz de la persecución judicial de la que fue objeto, se vio impedido de seguir escribiendo en dicho diario por dos razones: a) Uno de los objetivos de las acciones en su contra era inhibir al medio de comunicación y evitar que siguiera manifestando su opinión en las columnas que publicaba en la prensa nacional. Pertinente resulta afirmar que tanto su persona como la de Ibéyise Pacheco, directora del medio de comunicación promovida como testigo por la defensa y la acusación en el proceso denunciado, dejaron de trabajar en el Diario Así es La Noticia en forma intempestiva; b) Como lo deseaban quienes ejecutaron los actos de hostigamiento contra dicho medio de comunicación, este dejó de circular poco tiempo después.

230. Relevante resulta recordar que, durante el año 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado venezolano medidas cautelares dirigidas a proteger al Diario y a quienes laboraban en el mismo, prorrogando muchas de éstas hasta el año 2004 con el fin de proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de periodistas, directivos, camarógrafos y fotógrafos.

d. DE LA AUSENCIA DE PUBLICACIÓN DE LIBROS BAJO SU AUTORÍA

231. Consta en el expediente sustanciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el rechazo a numerosas invitaciones vinculadas a la comercialización de los libros que EL Profesor Álvarez publicó bajo la égida de Criteria Editorial de Venezuela. El esquema de negocios de dicha empresa fue editar diez mil (10.000) ejemplares por cada uno de dos libros que escribí bajo el seudónimo de Luis Chumaceiro -el mismo que utilizó para publicar sus artículos de humor en la prensa nacional y de provincia- para ser comercializados en Venezuela. Cabe advertir que los mismos no sólo fueron vendidos con éxito sino que, además, se publicaron siete (7) ediciones por un tiraje de tres mil (3.000) libros de ¿Cómo Hacer infinitamente Feliz a una Mujer? Estos hechos serán comprobados con las testimoniales promovidas como parte del acervo probatorio.
232. El editor exigió, en cumplimiento del contrato suscrito y la relación que sostenía con el distribuidor exclusivo en México, Librerías Porrúa, la asistencia al Festival de Guadalajara entre los días 20 al 28 de septiembre del año 2005. Además de diversas conferencias que estaba constreñido a dictar, debía estar presente en la presentación de los libros “Cómo Hacer Infinitamente Feliz a una Mujer” y “Mujeres Pérfidas” a realizarse en el Salón José Luis Martínez ubicado en el Centro de Negocios de Expo Guadalajara el día domingo 27 de noviembre de 2005; se trataba de una oportunidad singular en la que le me garantizaría un ingreso por concepto de derecho de autor equivalente a un dólar con cincuenta centavos americanos (\$ 1,5) por cada libro editado. Estos hechos serán comprobados con las testimoniales promovidas como parte del acervo probatorio.
233. El viaje serviría, adicionalmente, para suscribir los contratos con la empresa mexicana por la comercialización y una primera edición de veinte mil (20.000) ejemplares para América Latina. El éxito económico de la comercialización de ambos libros dependía de su participación en dicho Festival y de varios sucesivos en Bogotá, Buenos Aires e, inclusive, en una feria a realizarse en Alemania. De más está aclarar que en el expediente constan los pasajes que no pudieron ser utilizados por la medida de prohibición de salida del país decretada en su contra. El lucro cesante, por

este concepto, se calcula en el orden de sesenta mil dólares americanos (\$ 60.000) más el valor del pasaje emitido el 22 de noviembre de 2005 por un monto de ochocientos cuarenta y nueve dólares americanos (849 \$) tal como se puede verificar en el acervo documental relacionado en el presente escrito. Todos estos recaudos fueron consignados ante la Comisión y se encuentran en el expediente bajo la referencia documental.¹⁴⁴

234. La reacción de Critería Editorial de Venezuela, luego de una paciente espera por el levantamiento de la medida, fue proponer la rescisión del contrato suscrito y la imputación del cincuenta por ciento (50%) de los cincuenta y ocho millones ochocientos mil bolívares (Bs. 58.800.000) correspondientes a los derechos de autor por ventas en Venezuela que, de acuerdo al cambio oficial de aquel momento histórico, representaba la cantidad de veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho dólares americanos (\$ 27.348). Estos hechos serán comprobados con las testimoniales promovidas como parte del acervo probatorio.
235. Imperioso se hace reiterar que el oficio N° 5672-04, emanado del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, impidió la asistencia al Festival de Guadalajara entre los días 20 al 28 de septiembre del año 2005 así como a los sucesivos eventos organizados en 2006 y 2007. La consecuencia, como se mencionara, radicó en el incumplimiento de diversos compromisos profesionales y académicos en el extranjero. El daño, en tal sentido, es inocultable por evidente, máxime si se considera la brusca interrupción del proyecto de comercialización internacional que estaba por iniciar.
236. En definitiva, la medida de prohibición de salida del país decretada en desmedro del Profesor Álvarez interfirió con sus actividades comerciales, profesionales, docentes y con el ejercicio de su libertad de expresión; aunado al hecho de haberle impedido realizar reuniones con clientes que, con seguridad, hubieran acarreado potenciales oportunidades de trabajo tanto profesional como académico.
237. Antes de culminar el aspecto relacionado con el lucro cesante originado por la ausencia de publicación y comercialización de obras cuya autoría le pertenece, se considera relevante traer a colación el planteamiento del caso Palamara Iribarne v. Chile (2005), ventilado ante esta honorable Corte. En efecto, ante el reclamo de indemnización material por ingresos dejados de percibir por la venta de un libro impedido de

¹⁴⁴ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 210 a 215 de 512 páginas del formato pdf.

circular por la autoridad estatal, la Corte procedió a establecer el precio que a dicha obra se le hubiere asignado ante el supuesto de comercialización bajo normales condiciones.

3) DAÑOS INMATERIALES

a. DAÑO MORAL POR LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS Y LAS SITUACIONES CONCOMITANTES AL PROCESO.

97

238. Como ya se ha sostenido, prolija ha sido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al denominado daño inmaterial o moral. Así, ha argumentado este alto Tribunal supranacional que esta modalidad de daños ***“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*** (caso Bulacio v. Argentina, 2003). Asimismo ha establecido, desde sus inicios, el necesario vínculo que debe existir entre el daño moral y el padecimiento o sufrimiento de la víctima (pretium doloris) (caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988). Del mismo modo, la Corte ha vinculado al daño inmaterial con sentimientos asociados al miedo, sufrimiento, ansiedad (caso Blake v. Guatemala, 1999), humillación, degradación, inferioridad (caso Loayza Tamayo v. Perú, 1997), inseguridad, frustración e impotencia (caso Blake). Asimismo, mediante el dictado del fallo en el caso Goiburú y otros v. Paraguay (2006), pareció extender los efectos que el daño moral puede producir al sostener que ***“además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales y ha alterado la dinámica de sus familias”***. En relación a las medidas que se deben adoptar en el marco de la reparación que por los daños inmateriales debe proveerse, la Corte ha dicho lo que a continuación se procede a transcribir:

“No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que

se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir (caso Blanco Romero y otros), que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos” (caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, 2006).

239. En efecto, para esta Corte los daños inmateriales, una vez declarada su existencia, son objeto de resarcimiento conforme a las pautas que dicta el Derecho Internacional, debiendo fijarse la indemnización correspondiente de acuerdo a principios de equidad (caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988). Revisada la jurisprudencia emitida por el máximo Juzgado hemisférico relativa a la conceptualización de los daños morales o inmateriales y la forma de reparación, se procederá de seguidas a exponer los daños de este tipo ocasionados por la medida de prohibición de salida del país dictada en el marco del juicio maliciosamente incoado en contra del Profesor Álvarez.

240. En efecto, su núcleo familiar acostumbraba a realizar un viaje desde el año 1990 a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, para el encuentro navideño de la familia; dichos viajes, como era de esperarse, cesaron desde el año 2004 con el dictado de la medida en cuestión. No obstante y a pesar de lo expuesto, su esposa e hijas viajaron solas durante cinco (5) años padeciendo toda clase de interrogatorios, vejámenes y tácticas intimidatorias cada vez que procedían a salir del territorio venezolano. Del mismo modo, al presentar los permisos de viajes, indispensables para menores de edad que viajan sin su padre, verificaban su cédula de identidad en el sistema y aparecía la referencia a la “lista negra” de la policía política, reteniéndolas hasta el último momento de salida del vuelo. A esto se añade la persecución de funcionarios judiciales, allanamientos en residencias de familiares y amigos e intentos de arresto en aeropuertos nacionales generadores de un rechazo general por parte de la opinión pública; lo anterior al ser informados por el Ministro del Interior y Justicia como detenciones por el porte de “**armas de guerra**” de los cuales nunca se logró comprobación. En definitiva, resulta innegable la existencia de daños morales a los que fue sometido tanto él como su familia, de forma recurrente y sistemática, de tratos humillantes y degradantes que causaron en nuestra psique sentimientos de sufrimiento, ansiedad e inseguridad.

b. SOBRE EL PROYECTO DE VIDA INTERRUMPIDO DEBIDO A LA SENTENCIA CONDENATORIA DEFINITIVAMENTE FIRME

241. Emitida la sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de febrero de 2006 desestimando por inadmisibile, tal como consta de su texto, el recurso de casación propuesto

por la defensa contra el fallo de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con el argumento de que su condena era menor a cuatro (4) años, se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento penal adjetivo y, por tanto, adquirió firmeza el fallo condenatorio por difamación continuada agravada. Ante la condena declarada y la consecuente imposición de la pena, se verificó el impedimento previsto en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 el 20 de mayo de 2004) para optar al cargo de Magistrado del máximo Tribunal de Justicia venezolano y, en consecuencia, interrumpió su proyecto de vida que como profesional del derecho aspiraba legítimamente a materializar. En efecto, dispone la norma citada lo que a continuación se indica:

Artículo 7

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

4. No haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni a juicio ni haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitivamente firme.

242. Firme la condena impuesta por la jurisdicción penal venezolana se le impidió la culminación de su carrera y la proyección que como abogado y miembro del sistema de Justicia de Venezuela tenía derecho a aspirar. Conforme ha declarado esta Corte, los daños producidos por el menoscabo a derechos previstos en la Convención Americana no sólo afectan la esfera patrimonial y moral del afectado, sino que también genera una interrupción en su proyecto de vida que con fundamento a sus condiciones y aptitudes tenía derecho a cristalizar (caso Loayza Tamayo v. Perú, 1997). Se explicó la Corte de la siguiente manera:

“El denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.”

243. Del mismo modo, la Corte asimiló la afectación al proyecto de vida de la víctima con la indemnización que por daños morales se le asigna como parte de la reparación; de esta forma, adujo el Juzgado regional que dicho proyecto se vincula con **“las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, que fueron interrumpidas de manera abrupta”**. En definitiva, se produjo la

transgresión del proyecto de vida del Profesor Álvarez pues, a pesar de cumplir con todos los requisitos para ser designado para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con la condenatoria injustamente declarada se ha visto impedido de aspirar al mismo, con el agravante de que esta no es una situación excepcional sino que se reitera en las leyes que regulan los altos cargos públicos del Estado venezolano. Tal situación se proyecta en el tiempo como un daño de singular connotación dada la vocación académica e intelectual que se deriva de su trayectoria profesional.

244. En consecuencia y vista la relación de hechos acaecidos en el caso elevado ante esta honorable Corte, el Profesor Álvarez manifiesta expresamente su voluntad de obtener una justa indemnización (caso Aloeboetoe y otros v. Surinam, 1993) que compense económicamente los daños inmateriales sufridos producto de violaciones a los derechos humanos que ha denunciado. Se solicita que la valoración de dicho daño tome en cuenta la intencionalidad del daño, la permanencia de los efectos en el tiempo, la irreversibilidad de la mayoría de las lesiones y la gravedad de las mismas.

B.2 MEDIDAS DE CESACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

245. La reclamación fundamental contenida en el presente escrito está en orden a que se declare que con el proceso seguido por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el momento histórico de los hechos a cargo del Juez Provisorio Elías Álvarez, fueron cercenados los derechos fundamentales del Profesor Álvarez y que se produjo la instrumentalización de la administración de Justicia para evitar que este siguiera ejerciendo su derecho a expresarse a través de los medios de comunicación. Implícito en tal declaratoria está que el Estado debe restablecer de inmediato el pleno disfrute de los derechos humanos que han sido violentados y en consecuencia:
- i. Que en virtud de que el proceso penal incoado contra el profesor Álvarez no se adecúa a los requerimientos de un debido proceso y a los parámetros garantistas de la Convención Interamericana, adopte las medidas necesarias para dejar sin efectos la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28 de febrero de 2005.

- ii. Que adopte las medidas necesarias para abrir un proceso disciplinario contra el Juez Elías Álvarez, hoy en ejercicio de la magistratura, para investigar las graves irregularidades que cometió y han sido denunciadas en el presente procedimiento.
- iii. Que adopte las medidas necesarias para eliminar cualquier referencia sobre el Profesor Álvarez en el Sistema Automatizado de Registro y Control de Antecedentes Penales y en los otros registros de los cuerpos de seguridad del Estado.
- iv. Que adopte todas las medidas necesarias para que cesen de inmediato todos los actos por parte de funcionarios públicos de persecución, discriminación y desprestigio del Estado y de sus funcionarios, ejecutados contra el Profesor Álvarez y su familia.
- v. Que adopte todas las medidas necesarias para dejar sin efectos la Sentencia N° 1063 de fecha 3 de noviembre de 2010 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarando con lugar el recurso de revisión que intentó la Contraloría General de la República contra la Sentencia 151 de fecha 25 de noviembre de 2009, emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declarando con lugar el recurso de amparo que el profesor Álvarez intentó por la violación de sus derechos políticos.
- vi. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación independiente y exhaustiva sobre las irregularidades cometidas en la Asamblea Nacional, en el periodo 2002-2006; y se determine si se produjo un daño patrimonial a los pensionados y jubilados de la institución o a la Caja de Ahorros que los beneficiaba.
- vii. Que el resultado de la investigación anteriormente planteada se haga pública en dos diarios de circulación nacional.
- viii. Que el Estado y sus altas autoridades realicen un acto de disculpa pública y reconocimiento de su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en la Gaceta Oficial de Venezuela y en dos diarios de circulación nacional. En el mismo sentido, que la sentencia que se dicte en el presente caso se publique en el Diario La Nación de Buenos Aires, en la República Argentina.
- ix. Que para evitar la repetición de las transgresiones a los derechos fundamentales del Profesor Álvarez y su familia, se solicita a la Corte que instruya al Estado sobre el cumplimiento sin retardo u obstaculización de lo que en definitiva se ordene y a la adecuación de su legislación penal, sustantiva y procesal, a la Convención Americana.

- x. Que adopte las medidas necesarias para eliminar los tipos penales que criminalizan el ejercicio de la libertad de informar y la libertad de expresión sobre asuntos de interés público.
- xi. Que adopte las medidas necesarias para que cesen las limitaciones al libre ejercicio de la profesión de abogado y se respeten los Principios Básicos sobre la función de los Abogados, que fueron aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

C. COSTAS Y GASTOS

C.1. COSTAS Y COSTOS JUDICIALES DE LOS PROCESOS EN EL ÁMBITO INTERNO

246. Resultan patentes los gastos ocasionados en la defensa durante el desarrollo del juicio que por difamación continuada se interpuso en contra del Profesor Álvarez y que dio origen a la violación de los derechos previstos en los artículos 13, 22, 23, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos gastos están comprendidos, de acuerdo a doctrina consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos descrita con anterioridad en este mismo pliego argumental, dentro del concepto de daño material en su modalidad emergente. En tal sentido, se procede a describir algunos de los gastos por las distintas actuaciones llevadas a cabo durante el oprobioso proceso ejecutado, así como la identificación del abogado actuante y el monto cancelado por sus servicios.

247. La condena implicó la publicación de la extensa sentencia en dos importantes diarios del país. Mediante Diligencia del 17 de septiembre de 2006 aparecen los presupuestos de la publicación íntegra de la misma en los diarios El Impulso (Equivalente en bolívares de la época a 24.656 \$)¹⁴⁵ y Correo del Caroní (Equivalente en bolívares de la época a 61772 \$)¹⁴⁶. Implicaba en la práctica un espacio equivalente a la información y contenido de cada periódico del día de la publicación.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 152 a la 156 de 504 páginas del formato pdf.

¹⁴⁶ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 146 a la 149 de 504 páginas del formato pdf.

¹⁴⁷ Archivo digital anexo_suelto_del_expediente_1.pdf. Texto montaje en el Diario El Impulso.

248. Facturas originadas por la representación judicial de la abogada Mirtha Josefina Güédez Campero:¹⁴⁸

- i. Factura de fecha 1° de marzo de 2007 por la cantidad de seis millones cuatrocientos cincuenta mil bolívares (Bs. 6.450.000), que al cambio oficial de Bs. 2.150/\$ representa la cantidad de tres mil dólares americanos (\$ 3.000) por concepto de Recurso de Casación incoado ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- ii. Factura de fecha 1° de marzo de 2007 por la cantidad de veintiún millones quinientos mil bolívares (Bs. 21.500.000) que al cambio oficial de Bs. 2.150/\$ representa la cantidad de diez mil dólares americanos (\$ 10.000), por concepto de defensa penal ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, en sus Salas 2° y 3°.
- iii. Factura de fecha 3 de febrero de 2009 por la cantidad de diecisiete mil bolívares fuertes (Bs. 17.000) que al cambio oficial de Bs. 2.15/\$ representa la cantidad de siete mil novecientos siete dólares americanos (\$ 7.907), por concepto de honorarios profesionales causados por el proceso de ejecución de sentencia desarrollado ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Igualmente, se incluye la asistencia jurídica ante los organismos administrativos de cumplimiento de condena.
- iv. Factura de fecha 30 días de noviembre de 2009 por la cantidad de diez mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. 10.750) que al cambio oficial de Bs. 2.15/\$ representa la cantidad de cinco mil dólares americanos (\$ 5.000), por concepto de honorarios profesionales causados por el proceso de amparo constitucional incoado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante recurso presentado en fecha 7 de octubre de 2009 y que originó la Sentencia N° 151 de fecha 25 de noviembre del mismo año.

¹⁴⁸ Las facturas aquí relacionadas constan en el expediente y fueron referenciadas en el escrito dirigido a la Comisión, fechado el 19 de abril de 2010, especificando los daños. Evidentemente, aquella era una aproximación a la fecha. Este escrito está referido en el Informe 4/17 del 26 de enero de 2017.

249. Asimismo, se describen los compromisos de pago asumidos con otros profesionales del derecho que no han sido honrados por carecer de los recursos económicos para cumplir con las obligaciones causadas:

- i. Abogado Andrés Raúl Páez: la cantidad de diez millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 10.750.000), que al cambio oficial de Bs. 2.150/\$ representa la cantidad de cinco mil dólares americanos (\$ 5.000) por concepto de defensa penal ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Este hecho será comprobado con las testimoniales promovidas como parte del acervo probatorio.
- ii. Abogado Sebastián Álvarez: la cantidad de diez millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 10.750.000), que al cambio oficial de Bs. 2.150/\$ representa la cantidad de cinco mil dólares americanos (\$ 5.000) por concepto de defensa penal ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Este hecho será comprobados con las testimoniales promovidas como parte del acervo probatorio.
- iii. Abogado José Gregorio Padrino: manifestó que su asistencia profesional ante la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, en sus Salas 2° y 3°, se realizó en forma gratuita en virtud de relaciones de amistad con el peticionario.

C.2. COSTAS PROCESALES POR LOS PROCESOS ANTE LOS ÓRGANOS INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS

250. Se solicita que se computen como parte integral del daño causado las costas causadas en los procesos ante los órganos interamericanos de derechos humanos. Dichos gastos están comprendidos, de acuerdo a doctrina consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, descrita con anterioridad en este mismo pliego argumental, dentro del concepto de daño material en su modalidad emergente. La jurisprudencia de esta Corte define que, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63 (1) de la Convención Americana, en virtud de que el esfuerzo económico para acceder a la justicia internacional debe ser compensado.

VI. PETITORIO FINAL

251. Con base a los hechos invocados y el derecho aplicable expuestos en este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que prosiga la tramitación y sustanciación del proceso dirigido a una sentencia de fondo que establezca la responsabilidad internacional del Estado venezolano por los actos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e invocados en este escrito. Asimismo, se solicita la reparación del daño en los términos planteados.

105

VII. SOLICITUD DE FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

252. Se aprovecha la oportunidad del presente escrito para anunciar la formal postulación al beneficio de asistencia legal y, en consecuencia, activar el Fondo de Asistencia Legal para las Víctimas con el objeto de sufragar parcialmente los gastos que derivan de la tramitación probatoria en el presente caso. La situación que justifica la solicitud deriva de la actual coyuntura económica, política y social de Venezuela, país en el que existe una absoluta desproporción entre los ingresos de la población en general y los costos de bienes y servicios.

253. Si se hace la conversión de los ingresos recibidos por un profesor universitario, de la misma categoría del Profesor Álvarez, a una moneda fuerte como lo es el dólar americano resulta el absurdo de una remuneración mensual equivalente a cien dólares (100\$) aproximadamente, en el mejor de los casos si se utiliza el parámetro de cambio oficial. Esta situación marcada por la notoriedad refleja la absoluta incapacidad de afrontar los gastos que derivan del proceso que se adelanta ante esta honorable Corte. A tal elemento, debe agregarse la insólita disminución de opciones de vuelo desde Venezuela; ya que la casi totalidad de líneas aéreas extranjeras cesaron sus operaciones y el pago de los boletos debe hacerse en moneda extranjera. Todo en virtud de un estricto control de cambios que impide la libre convertibilidad y adquisición de la moneda.

254. De manera que resultaría prácticamente imposible sufragar los gastos de transporte relacionados con la comparecencia a la Audiencia, así como la de los testigos y peritos que han sido promovidos en el presente escrito. Ratifico que las especiales circunstancias de violencia política y ruptura del orden constitucional por la que atraviesa Venezuela, hecho notorio del conocimiento directo de la Organización de Estados Americanos y de esta alta Corte, dificulta tremendamente los actos de defensa e impide certificar documentos o los informes que serán incorporados al expediente, ante cualquier funcionario competente de Venezuela. Esto lleva a la

previsión de erogaciones y costos ante funcionarios consulares de terceros países que deben ser considerados en la presente postulación, ya que deben también cancelarse en moneda extranjera. De la misma forma, debo destacar que existe la necesidad procesal de certificar algunos testimonios fuera de Venezuela.

255. Más evidente es la situación en casos como el del Profesor Álvarez, ya que los profesores universitarios en Venezuela tienen condiciones de trabajo absolutamente precarias. A los efectos de demostrar la carencia de recursos suficientes para sostener los gastos previsibles en el presente procedimiento serán mencionados los instrumentos de respaldo en el acervo documental.

106

VIII. PRUEBAS

Se ratifica el valor probatorio de las pruebas promovidas por la Comisión Interamericana en el presente caso y que obran en el expediente ante esta Corte Interamericana. Se procede a señalar la oferta probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, individualizándolos de acuerdo con la tipología del medio probatorio y los requerimientos reglamentarios, en los siguientes términos

A. TRASLADO DE PRUEBAS DE CASOS ANTE LA CORTE IDH

Se solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que traslade los peritajes del Profesor Alberto Arteaga Sánchez, experto en derecho penal, ex Director del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Central de Venezuela y ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la misma Universidad, promovidos y consignados en el Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías Vs República Bolivariana de Venezuela; y en el Caso 12.441 Luisiana Ríos Y Otros (RCTV) Vs República Bolivariana de Venezuela. En dichas opiniones el experto se pronunció sobre las distintas fases del proceso penal en Venezuela, sus lapsos y la función del Ministerio Público en el proceso.

B. PRUEBA PERICIAL DISPONIBLE

- i. Se promueve el peritaje de Leonel Ferrer, destacado profesor universitario de la Universidad Central de Venezuela, especialista en derecho constitucional, el cual declarará sobre las limitaciones al ejercicio de derechos políticos como sanción administrativa y como pena impuesta a través de un proceso penal, la naturaleza del recurso de revisión constitucional así como los otros mecanismos constitucionales y legales del ordenamiento jurídico venezolano concebidos para controlar decisiones

jurisdiccionales. El peritaje implica un análisis de la sustanciación del proceso particular y de las decisiones dictadas por la Sala Electoral y la Revisión de las mismas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Se acompaña el **curriculum vitae** del profesional promovido como anexo al presente escrito y se señala como dato de contacto el correo electrónico: [REDACTED]

- ii. Se promueve el peritaje de la profesora Magaly Vásquez, ex decana de la Universidad Católica Andrés Bello y destacada especialista en derecho penal, para que ofrezca a la Corte su opinión como experta en las distintas fases del proceso penal en Venezuela, el papel del Ministerio Público en dicho proceso, en especial su rol en los supuestos de delitos de acción privada, la diferencia entre querrela y acusación a los efectos de la activación de procesos en tales delitos, la criminalización de la disidencia política y sus consecuencias, la utilización del proceso penal para castigar a los comunicadores sociales con consecuencias en su imagen y reputación, el significado del término la Pena del Banquillo y los rigores de un proceso penal en el que no se salvaguarda la presunción de inocencia y el principio del juez natural como componentes de un debido proceso. El peritaje implica un análisis de la sustanciación del proceso particular. Se acompaña el **curriculum vitae** de la profesional promovida como anexo al presente escrito y se señala como dato de contacto el correo electrónico: [REDACTED]
- iii. Se promueve el peritaje de la profesora Catalina Botero, quien fuera Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual declarará sobre las condiciones que, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana, debe garantizar el Estado para el respeto del ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática y el marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión; el derecho de acceso a la información pública en las Américas y la situación de Venezuela de acuerdo a los Estándares interamericanos; la proporcionalidad entre las penas impuestas por los calificados delitos de opinión y la tutela del honor y reputación de funcionarios públicos, con especial referencia a la pena de inhabilitación política; la afectación de la libertad de información y expresión por la imposición de penas desproporcionadas; y las reparaciones por la violación del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano. También podrá referirse al análisis del caso concreto. Se acompaña el **curriculum vitae** de la profesional promovida como anexo al presente escrito y se señala como dato de contacto el correo electrónico:
- iv. Se promueve el peritaje de Magdalena del Carmen Lopez de Ibáñez, prestigiosa docente jubilada de la Escuela de la Universidad Central de

Venezuela, la cual declarará sobre los efectos psicológicos y psicosomáticos experimentados por el Profesor Álvarez y su núcleo familiar por el sometimiento al proceso penal y la ejecución de la pena. Esto implica identificar la posible presencia en las víctimas de daño / trauma, ocasionado por los hechos en cuestión; diferenciar entre las características propias de la estructura de personalidad de la víctima y los efectos provocados por la experiencia traumática; evaluar y describir el impacto y secuelas de los eventos, en la vida, emociones, relaciones interpersonales, y aspectos psicosomáticos; identificar la posible presencia de trastornos bio-psico-sociales específicos (según clasificación de la OMS) instalados a partir de los hechos en cuestión. Asimismo establecerá los efectos de la realización de exámenes conductuales y psiquiátricos y la metodología utilizada en la realización del informe psicosocial N° 0285-03 de fecha 14 de agosto de 2006 y el Informe conductual único del 22 de diciembre de 2008, así como sobre otras materias del ámbito de su experticia. Se acompaña el **curriculum vitae** de la profesional promovida como anexo al presente escrito y se señala como dato de contacto el correo electrónico:

[REDACTED]

C. PRUEBA TESTIMONIAL DISPONIBLE

Se promueve a las siguientes personas como testigos, con especificación del objeto de su declaración:

- i. Testimonio de Tulio (Julio) Alberto Álvarez Ramos, residenciado en Venezuela, quien se presenta como la víctima directa en el presente caso. La evacuación de su declaración pretende definir la entidad de la violación de los derechos señalados en el informe 4-17 de la Comisión, los hechos precedentes que configuran una persecución política en su contra, la sustanciación del proceso penal y sus incidencias administrativas vinculadas al cumplimiento de la pena y el impacto de las mismas en su desempeño familiar y profesional, con especial referencia a la configuración de los daños materiales y morales que se derivan de tales infracciones.
- ii. Testimonio de Carmen Guadalupe Ramos, madre de Tulio (Julio) Alberto Álvarez Ramos, residenciada en Venezuela, cuya declaración pretende establecer el efecto que la acción del Estado produjo en el núcleo familiar y el ámbito del daño infligido a la integridad psíquica y moral de la víctima directa, su esposa Anna Mercedes Martínez y sus dos hijas, Anna María y Anna Federica. Asimismo, se pretende que la testigo describa las entrevistas a las que acudió, como familiar cercano, en ocasión de la preparación del informe psicosocial N° 0285-03 fecha 14 de agosto de 2006 y la comparecencia ante el delegado de pruebas Jennifer Guillen y la charla familiar efectuada el 30 de julio de 2008, además de las diversas

entrevistas relacionadas con el control del Estado sobre su hijo, como procesado y condenado.

- iii. Testimonio de Anna Mercedes Martínez, esposa de Tulio (Julio) Alberto Álvarez Ramos, domiciliada en Venezuela, cuya declaración pretende establecer el efecto que la acción del Estado produjo en el núcleo familiar y el ámbito del daño infligido a la integridad psíquica y moral de la víctima directa, ella misma y sus dos hijas, Anna María y Anna Federica. Asimismo, se pretende que la testigo describa el impacto que causaron las entrevistas a las que acudió su propio padre, Marcos Martínez Lleras, ya fallecido, como suegro y familiar cercano, en ocasión de la preparación del informe psicosocial N° 0285-03 fecha 14 de agosto de 2006 y la comparecencia ante el delegado de pruebas Jennifer Guillen y la charla familiar efectuada el 30 de julio de 2008, además de las diversas entrevistas relacionadas con el control del Estado sobre su esposo, como procesado y condenado. Igualmente, ella podrá narrar los diversos eventos de allanamiento de su residencia familiar y la casa de su padre por fuerzas que se identificaron como policiales, en la búsqueda de la víctima directa, además de los distintos actos como acoso personal, obstaculización en la salida del país de ella y sus hijas y las penurias económicas por el estrangulamiento económico que produjeron los juicios.
- iv. Testimonio de Andrés Raúl Páez, abogado venezolano, domiciliado en Venezuela, el cual hará una declaración que se estima de especial relevancia en virtud de su actuación como defensor del Profesor Álvarez en el proceso penal denunciado ante la instancia interamericana de protección de derechos humanos. Se pretenden establecer hechos que revelan la entidad de la violación de los derechos señalados en el Informe 4-17 de la Comisión, los hechos precedentes que configuran una persecución política en contra de quien fuera su patrocinado, la sustanciación del proceso penal, la actitud del Juez que dictó la primera sentencia y el amedrentamiento de testigos en el transcurso del proceso, hasta su renuncia en virtud de los sucesos que describirá. Especialmente, podrá describir las circunstancias de hecho en las que el Juez provisorio Elías Álvarez Leal, encargado del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas obstaculizó permanentemente la defensa y la forma en que transmitió que no tenía otro camino que proceder a la condena por las presiones políticas que recibía.
- v. Testimonio de Mirtha Güédez Campero, abogada venezolana, domiciliada en Venezuela, la cual hará una declaración que se estima de especial relevancia en virtud de su actuación como defensora del Profesor Álvarez Ramos en el proceso penal denunciado ante la instancia interamericana de protección de derechos humanos. Se pretenden establecer hechos que revelan la entidad de la violación de los derechos señalados en el Informe

4-17 de la Comisión; los hechos precedentes que configuran una persecución política en contra de quien fuera su patrocinado; las presiones y amenazas recibidas por la defensa ejercida; las circunstancias que la llevaron a incoar un amparo constitucional ante los anteriores impedimentos y obstáculos; la sustanciación del proceso penal y las incidencias administrativas vinculadas al cumplimiento de la pena y las consecuencias en su desempeño familiar y profesional, con especial referencia a la actitud del Juez que dictó la primera sentencia y el amedrentamiento de testigos en el transcurso del proceso hasta su renuncia en virtud de los sucesos que describirá.

- vi. Testimonio de Ibéyise Pacheco, periodista venezolana, radicada en Miami, Estado de Florida, Estados Unidos, quien como directora del Diario Así Es La Noticia, describirá las condiciones en las cuales se publicaba la columna “Expedientes Negros”, las remuneraciones que recibía el autor, el proceso de acoso y persecución contra el autor de la misma, los trabajadores del Diario y contra ella misma por servir como canal de comunicación libre e independiente. Asimismo, podrá rendir declaración sobre las circunstancias concomitantes en el proceso penal principal relacionado con el presente proceso ya que ambas partes la promovieron como testigo, la criminalización de la disidencia política y sus consecuencias, la utilización del proceso penal para castigar a los comunicadores sociales con consecuencias en su imagen y reputación. En el mencionado proceso la testigo declaró que el autor de la columna se limitaba a escribir el texto pero no a seleccionar llamados de primera página, títulos o comentario en las fotografías que podían aparecer acompañando a la misma. Asimismo, describirá la forma como dejó de trabajar en el Diario Así Es La Noticia y el cierre intempestivo de ese medio de comunicación social después de la ejecución de los actos de hostigamiento contra dicho periódico.
- vii. Testimonio de Víctor Gil, empresario y editor venezolano, radicada en La Asunción Paraguay, quien describirá el incumplimiento del compromiso literario en el Festival del libro de Guadalajara, el día 27 de noviembre de 2005, consistente en la conferencia que Tulio (Julio) Álvarez Ramos debía dar en el Salón José Luis Martínez en la Sala de Negocios Expo Guadalajara que estaba pautada para el 27 de noviembre de 2005, organizada por su editor mexicano. Previamente se había realizado solicitud verbal para autorizar la salida del país sin éxito alguno. También señalará las consecuencias del incumplimiento, la ruptura de la relación con Critería Editorial y el fin del proyecto de internacionalización de los libros mediante el contrato que no se pudo suscribir con la Editorial Porrúa de México producto de la negación de la autorización para salir del país.

- viii. Testimonio de Bartolomé Mitre, periodista argentino y director del Diario La Nación de Argentina, residenciado en Buenos Aires, República Argentina, quien describirá el formal reclamo formulado por Freddy Balzán, en su cualidad de embajador venezolano en Argentina, ante un editorial de ese Diario. También señalará los términos en que dicho embajador se refirió a Tulio Alberto Álvarez y el contenido de la carta suscrita por el embajador, dirigida al Diario La Nación y publicada el 3 de febrero de 2005.
- ix. Testimonio de David Natera, director del Diario Correo del Caroní de Venezuela, residenciado en Venezuela, quien en el momento en que se desarrolló el proceso en contra del Profesor Álvarez era Presidente del Bloque de Prensa de Venezuela e integrante de la directiva de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), organización sin fines de lucro dedicada a defender la libertad de expresión y de prensa en todas las Américas, quien señalará las circunstancias que llevaron a esa organización a emitir un formal pronunciamiento en defensa de la libertad de prensa como consecuencia del desarrollo del proceso al que se ha hecho referencia. También señalará los componentes de la campaña de amedrentamiento a los medios de comunicación en Venezuela durante el tiempo en que ocupó la presidencia de la organización y la especial implicación que tuvo la utilización de tribunales de justicia en el CASO ÁLVAREZ RAMOS. Igualmente, hará referencia a la actuación del embajador Freddy Balzán, en su cualidad de embajador venezolano en Argentina, ante un editorial del Diario La Nación en la República Argentina.

D. REQUERIMIENTO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN AL ESTADO VENEZOLANO

Se solicita que la Corte le requiera al Estado Venezolano el envío de las copias simples, correspondientes a las sentencias requeridas (24-9-02 Plena; 24-8-04 Constitucional; 20-11-02 Constitucional; 28-1-03 Plena; 24-04-03 Plena; y 05-0361 Constitucional) y que están en su mayoría relacionadas con los Antejucios de Méritos que intentó el Profesor Álvarez. Igualmente, la copia íntegra de expediente que según Oficio 000246 del 26 de junio de 2012, suscrito por el Agente del Estado Germán Saltron y dirigido al Secretario Ejecutivo, sería remitido por valija diplomática.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 3 páginas 465 de 470 páginas del formato pdf.

E. PRUEBA DOCUMENTAL (LISTADO DE ANEXOS Y REFERENCIAS DOCUMENTALES)

ANEXOS DIGITALES REMITIDOS CONJUNTAMENTE CON EL ESAP

- 256. Anexo 1, ***Curriculum vitae*** del profesor Leonel Ferrer.
- 257. Anexo 2, ***Curriculum vitae*** de la profesora Magaly Vásquez.
- 258. Anexo 3, ***Curriculum vitae*** de la profesora Catalina Botero.
- 259. Anexo 4, ***Curriculum vitae*** de la profesora Magdalena López de Ibáñez.

RELACIÓN DE ANEXOS CURSANTES EN EL EXPEDIENTE O REMITIDOS EN EL LAPSO REGLAMENTARIO CORRESPONDIENTE

- 260. Referencia Documental 1. ***Curriculum vitae*** del profesor Tulio (Julio) Álvarez Ramos.
- 261. Referencia Documental 2. Informe preliminar de fecha 8 de septiembre de 2004 sobre el fraude cometido en el referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República realizado el 15 de agosto de 2004.
- 262. Referencia Documental 3. Informe Definitivo de fecha 15 de octubre de 2004 sobre el fraude cometido en el referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República realizado el 15 de agosto de 2004.
- 263. Referencia Documental 4. Copias del expediente integro en el que se desarrolló el proceso penal en primer grado de jurisdicción.
- 264. Referencia Documental 5. Dossier de notas de prensa y reseñas noticiosas sobre los hechos invocados en el presente escrito.
- 265. Referencia Documental 6. Comunicación 004207 de la Superintendencia de Cajas de Ahorros adscrita al Ministerio de Finanzas remitiendo a la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional ordenando una multiplicidad de medidas en virtud de la inspección contable administrativa practicada el 18 de agosto de 2000. Prueba que se encuentra incorporada

al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito.¹⁵⁰

266. Referencia Documental 7. Comunicación 00821 de fecha 26 de junio de 2002 de la Superintendencia de Cajas de Ahorros adscrita al Ministerio de Finanzas remitiendo a la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional notificando la verificación de múltiples irregularidades en virtud de la inspección contable administrativa practicada el 17 de mayo de 2002. Prueba que se encuentra incorporada al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito.¹⁵¹

267. Referencia Documental 8. Comunicación DCF-001537 del 10 de septiembre de 2002 de la Superintendencia de Cajas de Ahorros adscrita al Ministerio de Finanzas dirigida a los consejos de administración y vigilancia de la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional comunicando las irregularidades advertidas en la inspección contable administrativa practicada entre el 27 de agosto y el 4 de septiembre de 2002. Establece que deben hacer las gestiones de cobro de los aportes y que la deuda al 30 de junio de 2002 es de 619.019.507,39 bolívares por los aportes y retenciones de abril, julio, agosto y diciembre de 2001; y enero, junio y julio 2002. Prueba que se encuentra incorporada al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito.¹⁵²

268. Referencia Documental 9. Acta levantada ante la Superintendencia de Cajas de Ahorros adscrita al Ministerio de Finanzas del 2 de diciembre de 2003 en la que se ordena la comparecencia de la directiva de la Caja de Ahorros y previsión Social de Empleados Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional que fue convocada mediante oficio DS-OAL-8065 del 25 de noviembre de 2003 para conocer el incumplimiento de las medidas acordadas por las irregularidades cometidas. Estaba presente el jubilado Cruz Chicott como denunciante, el mismo que fue aterrorizado el día de la detención del testigo en audiencia. Prueba que se encuentra incorporada al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito.¹⁵³

¹⁵⁰ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 283 a la 288 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁵¹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 279 a la 282 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁵² Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 294 a la 300 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁵³ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 302 a la 303 de 512 páginas del formato pdf.

269. Referencia Documental 10. Comunicación FSS-2-3-007379 del 19 de noviembre de 2003 de la Superintendencia de Seguros adscrita al Ministerio de Finanzas dirigida a José Rafael García (Precisamente el testigo detenido en la famosa Audiencia), en su carácter de presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, en la cual se informa el status de la empresa MAS VIDA Y SALUD, C.A. indican que no se encuentra inscrita como empresa de seguros y no está autorizada para desarrollar la actividad aseguradora. Mediante auto N° 2885 del 17 de diciembre de 1999 se ordenó una averiguación administrativa de oficio que culminó en fecha 21 de septiembre de 2000 determinando la violación del artículo 2° de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros remitiéndose el expediente al Ministerio Público a los efectos de las acciones penales correspondientes. También consta que la empresa intentó acciones ante la Sala Político-Administrativa del tribunal Supremo de Justicia contra la resolución N° 688 MF de fecha 21 de septiembre de 2000 y que la sentencia N° 2001-0624 declaró desistido el recurso. Quien suscribió los contratos fue el diputado William Lara y así dejó sin asistencia social ni ahorros a los trabajadores, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional. Prueba que se encuentra incorporada al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito. Prueba que se encuentra incorporada al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito.¹⁵⁴

270. Referencia Documental 11. Denuncia de fecha 19 de febrero de 2004 suscrita por José Rafael García, en su carácter de presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, presentada ante la Inspectoría General de Tribunales contra el Juez provisorio Elías Álvarez encargado del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por su parcialidad y reunirse privadamente con los abogados del diputado William Lara y funcionarios de la Superintendencia de Cajas de Ahorros adscrita al Ministerio de Finanzas. También alegaron la violación de sus derechos humanos.¹⁵⁵ La misma denuncia fue presentada ante la Fiscalía General de la República. Prueba que se encuentra incorporada al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito.¹⁵⁶

271. Referencia Documental 12. Comunicación 39007 del 21 de junio de 2004 suscrita por la Directora Nerva del Carmen Ramírez, actuando por

¹⁵⁴ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 292 a la 293 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁵⁵ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 276 a la 278 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁵⁶ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 273 a la 275 de 512 páginas del formato pdf.

delegación del Fiscal General de la República, notificando que la fiscal 30 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República fue designada para la investigación vinculada al diputado William Lara y las irregularidades contra la asistencia social y los ahorros de los trabajadores, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional. Prueba que se encuentra incorporada al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito.¹⁵⁷

272. Referencia Documental Comunicación 13. FSS-2-3-007379 del 19 de noviembre de 2003 de la Superintendencia de Seguros adscrita al Ministerio de Finanzas dirigida a José Rafael García (Precisamente el testigo detenido en la famosa Audiencia), en su carácter de presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, en la cual se informa el status de la empresa MAS VIDA Y SALUD, C.A. indican que no se encuentra inscrita como empresa de seguros y no está autorizada para desarrollar la actividad aseguradora. Mediante auto N° 2885 del 17 de diciembre de 1999 se ordenó una averiguación administrativa de oficio que culminó en fecha 21 de septiembre de 2000 determinando la violación del artículo 2° de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros remitiéndose el expediente al Ministerio Público a los efectos de las acciones penales correspondientes. También consta que la empresa intentó acciones ante la Sala Político-Administrativa del tribunal Supremo de Justicia contra la resolución N° 688 MF de fecha 21 de septiembre de 2000 y que la sentencia N° 2001-0624 declaró desistido el recurso. Quien suscribió los contratos fue el diputado William Lara y así dejó sin asistencia social ni ahorros a los trabajadores, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional. Prueba que se encuentra incorporada al expediente remitido por la Comisión y que promuevo como anexo del presente escrito.¹⁵⁸

273. Referencia Documental 14. Listado de Trabajadores, Pensionados y Jubilados de la Asamblea Nacional presentado con el Escrito dirigido a la Comisión, en fecha 19 de abril de 2010, mediante el cual se especifican los daños ocasionados en aquel momento histórico, referido en el Informe 4/17 del 26 de enero de 2017 elaborado por la misma Comisión.

274. Referencia Documental 15. Escrito de Mirtha Güédez de fecha 2 de febrero de 2005 denunciando el impedimento a ingresar en la Audiencia Pública del juicio.

¹⁵⁷ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 página 272 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁵⁸ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 292 a la 293 de 512 páginas del formato pdf.

275. Referencia Documental 16. Nota de Prensa en el Portal Globovisión en que se refiere que el 3 de febrero de 2005 el profesor Álvarez compareció al Juzgado después que el día anterior el Juez había ordenado su captura con la Brigada de Acciones Especiales.
276. Referencia Documental 17. Nota de Prensa del 4 de febrero de 2005 en el portal Noticia Portal Observador reseñando la detención en plena declaración del testigo José Rafael García.
277. Referencia Documental 18. Nota de Prensa del 4 de febrero de 2005 en el portal Globovisión reseñando la detención en plena declaración del testigo José Rafael García.
278. Referencia Documental 19. Recurso de Casación presentado por la defensa el 14 de septiembre de 2005.
279. Referencia Documental 20. Escrito de fecha 24 de noviembre de 2005 en el que la defensa solicita autorización para salir del país para cumplir un compromiso literario de gran envergadura en el Festival del libro de Guadalajara el día 27 de noviembre de 2005. Aparece la consignación del pasaje emitido el 22 de noviembre de 2005 por un monto de 849 \$, un ejemplar de la tarjeta de invitación al evento de bautizo del libro y una conferencia que el profesor Álvarez impartiría en el Salón José Luis Martínez en la Sala de Negocios Expo Guadalajara que estaba pautaada para el 27 de noviembre de 2005.
280. Referencia Documental 21. Auto del 26 de marzo de 2007 dictado por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se mantiene la prohibición de salida del país el cual fue consignado en la Comisión mediante escrito del 12 de abril de 2007, con acuse de recibo del mismo día, con el expediente íntegro que llevó el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.¹⁵⁹
281. Referencia Documental 22. Copia del recurso nulidad por inconstitucionalidad presentado el 24 de mayo de 2004 contra la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional, en fecha 18 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004.

¹⁵⁹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 303 y siguientes de 504 páginas del formato pdf.

282. Referencia Documental 23. Factura de fecha 1º de marzo de 2007 por la cantidad de seis millones cuatrocientos cincuenta mil bolívares (Bs. 6.450.000) que al cambio oficial de Bs. 2.150/\$ representa la cantidad de tres mil dólares americanos (\$ 3.000) por concepto de Recurso de Casación incoado ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
283. Referencia Documental 24. Factura de fecha 1º de marzo de 2007 por la cantidad de veintiún millones quinientos mil bolívares (Bs. 21.500.000) que al cambio oficial de Bs. 2.150/\$ representa la cantidad de diez mil dólares americanos (\$ 10.000) por concepto de defensa penal ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, en sus Salas 2º y 3º.
284. Referencia Documental 25. Factura de fecha 3 de febrero de 2009 por la cantidad de diecisiete mil bolívares fuertes (Bs. 17.000) que al cambio oficial de Bs. 2.15/\$ representa la cantidad de siete mil novecientos siete dólares americanos (\$ 7.907) por concepto de honorarios profesionales causados por el proceso de ejecución de Sentencia desarrollado ante Juez Noveno de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Igualmente, se incluye la asistencia jurídica ante los organismos administrativos de cumplimiento de condena.
285. Referencia Documental 26. Factura de fecha 30 días de noviembre de 2009 por la cantidad de diez mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. 10.750) que al cambio oficial de Bs. 2.15/\$ representa la cantidad de cinco mil dólares americanos (\$ 5.000) por concepto de honorarios profesionales causados por el proceso de amparo constitucional incoado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante recurso presentado en fecha 7 de octubre de 2009 que origino la Sentencia N° 151 de fecha 25 de noviembre de 2009.
286. Referencia Documental 27. Constancia de Trabajo e Ingresos expedida por la UCV y sobre de pago correspondiente.
287. Referencia Documental 28. Constancia de Trabajo e Ingresos expedida por la UCAB y sobre de pago correspondiente.
288. Referencia Documental 29. Escrito de fecha 24 de noviembre de 2005 en el que se solicita autorización para salir del país para cumplir compromiso literario de gran envergadura en el Festival del libro de Guadalajara el día 27 de noviembre de 2005. Nunca recibí respuesta. Fue consignado anexo pasaje emitido el 22 de noviembre de 2005 por un monto de 849 \$, un ejemplar de la tarjeta de invitación al evento de bautizo del

libro y una conferencia que daría el Profesor Álvarez en el Salón José Luis Martínez en la Sala de Negocios Expo Guadalajara que estaba pautaada para el 27 de noviembre de 2005, organizada por el editor mexicano.¹⁶⁰

289. Referencia Documental 30. Escrito de fecha 17 de enero de 2006 consignado por la abogado Mirtha Güédez explicando a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que, en el caso del Profesor Álvarez, era aplicable la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y destacando la violación de derechos fundamentales. La Sala no consideró los alegatos, omitió cualquier pronunciamiento al respecto, y se limitó a indicar la inadmisibilidad de recurso de casación por cuanto mi condena era menor a cuatro años. Así se cumplió cabalmente la vía interna al quedar definitivamente firme la condena.¹⁶¹
290. Referencia Documental 31. Escrito de fecha 20 de julio de 2006 con sello de recibido de la C.I.D.H. de fecha 12 de abril de 2007 consignando el Acta de Audiencia del juicio en el Tribunal Suizo en que el Estado venezolano alegó mi condena para desacreditarme profesionalmente. Alegato de cesantía profesional.¹⁶²
291. Referencia Documental 32. Acusación penal de fecha 2 de junio de 2006 presentada por el testigo José Rafael García contra Esther Bigott de Loaiza. Nótese que esta abogada fue utilizada por el Estado para ejecutar la persecución contra la disidencia y ejercer la defensa en las numerosas demandas internacionales contra la República.¹⁶³
292. Referencia Documental 33. Informe Psicosocial N° 0285-03 de fecha 14 de agosto de 2006 que constituye per se prueba de los actos intimidatorios del Estado y del proceso de intimidación del que fue objeto el Profesor Álvarez.¹⁶⁴
293. Referencia Documental 34. Presupuestos de la publicación íntegra de la extensa sentencia de fecha 28 de febrero de 2005 en los diarios El Impulso (Equivalente en bolívares de la época a 24.656 \$)¹⁶⁵ y Correo del

¹⁶⁰ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 210 a 215 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁶¹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 216 a la 252 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁶² Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 299 a la 300 de 504 páginas del formato pdf.

¹⁶³ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 150 a la 155 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁶⁴ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 333 a la 338 de 504 páginas del formato pdf.

¹⁶⁵ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 152 a la 156 de 504 páginas del formato pdf.

Caroní (Equivalente en bolívares de la época a 61772 \$)¹⁶⁶. Implicaba en la práctica un espacio equivalente a la información y contenido de cada periódico del día de la publicación.

294. Referencia Documental 35. Experticia Contable¹⁶⁷ elaborada por el C.I.C.P.C. en la causa vinculada a la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional que concluye en las graves irregularidades cometidas contra los trabajadores, jubilados y pensionados de la Asamblea Nacional consignado ante la Comisión en fecha 3 de marzo de 2007.
295. Referencia Documental 36. Auto del 26 de marzo de 2007 dictado por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se mantiene la prohibición de salida del país del Profesor Álvarez.¹⁶⁸
296. Referencia Documental 37. Escrito de apelación de la Fiscalía General de la contra la sentencia del 20 de diciembre de 2007 que le confirió al Profesor Álvarez la suspensión condicional de la pena.¹⁶⁹
297. Referencia Documental 38. Copia certificada de la página que me correspondía del libro de presentaciones en las que consta que el Profesor Álvarez acudió en quince (15) oportunidades en las que estuvo asistido de abogado; esto, sin contar las innumerables veces en las que tuvo que presentarse en el Tribunal para defender sus derechos.
298. Referencia Documental 39. Constancia de cita y comparecencia ante el delegado de pruebas Jennifer Guillen acompañado por un familiar con quien conviva para charla familiar el 30 de julio de 2008.¹⁷⁰
299. Referencia Documental 40. Copia certificada del auto de fecha 26 de marzo de 2007 relacionado con las diligencias presentadas por el Profesor

¹⁶⁶ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 146 a la 149 de 504 páginas del formato pdf.

¹⁶⁷ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 413 a la 438 de 504 páginas del formato pdf.

¹⁶⁸ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 108 a la 110 de 504 páginas del formato pdf.

¹⁶⁹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 1 páginas 78 a la 80 de 504 páginas del formato pdf. Lo cierto del caso es que el argumento de la Fiscal es que habían vencido los exámenes y recaudos que yo había consignado por cuanto el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas no había dictado la decisión en la oportunidad correspondiente. Al margen de que no existe disposición legal en la que se indique que dichos recaudos vencen, el Ministerio Público, en lugar de protestar el retardo de la decisión, me imputa el efecto dañoso de esa tara.

¹⁷⁰ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 página 264 de 512 páginas del formato pdf.

Álvarez el 13 de octubre de 2006 y el 15 de febrero de 2007, mediante las cuales pidió un pronunciamiento sobre la solicitud dictada por la Comisión de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en su contra. En la misma, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas expresa que **“es el Estado venezolano el encargado a través de los órganos competentes de tramitar la referida solicitud por ser signatario del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana Sobre Derechos Humanos”**; y, ante la inacción de los órganos del Estado venezolano, el Tribunal de Ejecución **“con arreglo a ello y a la orden que pudiera emanar del Superior y/o del Tribunal Supremo de Justicia, si ello fuere el caso, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado”**.

300. Referencia Documental 41. Copias de consulta en la página web del Consejo Nacional Electoral, C.N.E., <http://www.cne.gov.ve/index.php>, citadas en las comunicaciones de fecha 25 de septiembre y 27 de noviembre de 2006, en las que se puede constatar que la cédula identidad que le corresponde al Profesor Álvarez, identificada con el [REDACTED], había sido excluida del Registro Electoral y, en consecuencia, había sido ejecutada la inhabilitación política ordenada en la Sentencia. También hoja de consulta en la que se puede constatar la leyenda **“el elector con el número de Cédula [REDACTED] no aparece inscrito en el registro electoral”**. En consulta realizada en fecha 18 de febrero de 2008, la cual fue presentada como anexo del escrito, aparece nuevamente ratificada la leyenda **“el elector con el número de Cédula [REDACTED] no aparece inscrito en el registro electoral”**.

301. Referencia Documental 42. Acta de fecha 15 de diciembre del 2004 mediante la cual el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez provisorio Elías Álvarez, dictó una decisión mediante la cual declaró con lugar la solicitud de los apoderados del querellante de fecha 22 de noviembre del 2004, en el sentido de la imposición de una medida cautelar de Prohibición de Salida del País en contra del Profesor Álvarez. El argumento utilizado por los solicitantes, acogido por el Juez en la parte motiva de su decisión fue que **“hemos visto a lo largo de estos años como en Venezuela se ha evadido responsabilidades en delitos de carácter político” y por el “peligro de fuga, concretada en las facilidades con que cuenta el acusado para abandonar definitivamente el país”**.

302. Referencia Documental 43. Informe conductual único del 22 de diciembre de 2008.¹⁷¹
303. Referencia Documental 44. Certificado de comparecencias ante el delegado de pruebas (Asistencias distintas a aquellas que se realizaban ante el tribunal ejecutor).¹⁷²
304. Referencia Documental 45. Sentencia 151 de fecha 25 de noviembre de 2009 emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declarando con lugar el recurso de amparo por la violación de derechos políticos.¹⁷³
305. Referencia Documental 46. Acta de la Audiencia Constitucional de fecha 17 de noviembre de 2009 la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en el marco del recurso de amparo que intenté por la violación de mis derechos políticos declarando con lugar el recurso de amparo.¹⁷⁴
306. Referencia Documental 47. Reseña publicada el 28 de diciembre de 2009 por el Diario 2001 sobre la Sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en el caso del Profesor Álvarez destacando el criterio de que la inhabilitación política no puede ser una pena principal.¹⁷⁵ En el mismo sentido, la reseña del Diario El universal de fecha 26 de diciembre de 2009.¹⁷⁶
307. Referencia Documental 48. Sentencia 1063 de fecha 3 de noviembre de 2010 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarando con lugar el recurso de revisión que intentó la Contraloría General de la República contra la Sentencia 151 de fecha 25 de noviembre de 2009 emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declarando con lugar el recurso de amparo por la violación de mis derechos políticos.¹⁷⁷ De esta forma se dejó sin efecto la restitución de los derechos políticos del Profesor Álvarez pero también se consolidó la base

¹⁷¹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 414 a la 415 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁷² Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 página 396 de 512 páginas del formato pdf. Ver también página 386.

¹⁷³ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 43 a la 48 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁷⁴ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 118 a 121 de 512 páginas del formato pdf. Aparece una copia del texto más no una certificación.

¹⁷⁵ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 256 a la 257 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁷⁶ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 254 de 512 páginas del formato pdf.

¹⁷⁷ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 15 a la 42 de 512 páginas del formato pdf.

de la ilegítima inhabilitación política que hasta el día de hoy aplica la Contraloría General de la República como mecanismo colectivo de obstrucción a la participación política de opositores.

308. Referencia Documental 49. Informe de fecha 19 de junio de 2012 suscrito por Angélica Rivero Bermúdez, Presidenta de Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, en su Sala 3°, donde consta la reasignación de la ponencia a Luis Ramón Cabrera.¹⁷⁸

309. Referencia Documental 50. Escrito de fecha 13 de enero de 2005, dirigido a la decana de la Universidad Santa María, advirtiéndole sobre mi inminente detención y solicitando un permiso indefinido para afrontar el proceso.¹⁷⁹

122

Escrito que se presenta en fecha 23 de octubre de 2017
TULIO ALBERTO ALVAREZ



¹⁷⁸ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 3 páginas 468 a la 470 de 470 páginas del formato pdf.

¹⁷⁹ Archivo digital 20170714_cidh_anexos, expediente 2 páginas 315 a la 316 de 512 páginas del formato pdf.